

Análisis legal de los Territorios y Áreas Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (TICCA) sobre Territorios Marino-costeros en Mesoamérica: Una visión para la atención de la pesca artesanal de pequeña escala.

Autores

MSc. Germán Ignacio Pochet Ballester.
Dra. María Luisa Acosta.
Abog. Roberto Sánchez.

Edición

MSc. Vivienne Solís Rivera.

Publicación

Cooperativa Autogestionaria para la Solidaridad Social R.L. (CoopeSoliDar R.L.)
Consortio TICCA Mesoamérica.

Mayo de 2024



ÍNDICE.

I. Introducción.....	2
II. Situación y análisis del proceso regional que ha definido TICCA marino-costeros emblemáticos abordados en Mesoamérica y liderado por TICCA Mesoamerica y CoopeSoliDar R.L.	5
<i>Contexto legal de Costa Rica:</i>	5
<i>Contexto legal de Honduras:</i>	18
<i>Contexto legal de México:</i>	25
<i>Contexto legal de Nicaragua:</i>	30
<i>Contexto legal de Panamá:</i>	37
III.Cuadro No. 1: Eficacia de la implementación de normativa internacional y nacional sobre pesca artesanal de pequeña escala en Mesoamérica, análisis desde los Derechos Humanos y territorios emblemáticos marino-costeros.	46
IV.Conclusiones	54
V. Referencias bibliográficas	59
VI.Anexos.....	70
<i>Anexo N° 1: Normativa relevante sobre TICCA marino-costeros en Costa Rica. Caso de la Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida</i>	<i>70</i>
<i>Anexo N° 2: Normativa Relevante sobre TICCA marino-costero en Honduras. Caso de la comunidad indígena Garífuna.....</i>	<i>83</i>
<i>Anexo N° 3: Normativa relevante sobre TICCA marino-costero en Nicaragua.</i>	<i>90</i>
<i>Anexo N.º 4: Normativa relevante sobre legislación TICCA marino-costero en México.101</i>	
<i>Anexo N° 5: Normativa relevante sobre TICCA marino-costero en Panamá.</i>	<i>112</i>

Análisis legal de los Territorios y Áreas Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (TICCA) sobre Territorios Marino-costeros en Mesoamérica: Una visión para la atención de la pesca artesanal de pequeña escala.

I. Introducción

El presente estudio integra una exhaustiva revisión legal en diversos países de Mesoamérica, específicamente Costa Rica, Honduras, Nicaragua, México y Panamá; que permita comprender la implementación de la normativa pesquera y acuícola de pequeña escala, así como su relación con las comunidades locales, indígenas y tribales.

Los aspectos jurídico-normativos que se abordaron en la legislación pesquera de cada país, se enfatizaron a los siguientes aspectos:

- A) Gobernanza de los TICCA marino-costeros en Mesoamérica.
- B) Tenencia de la tierra de los TICCA marino-costeros en Mesoamérica.
- C) Acceso al recurso marino-costero de los TICCA locales en Mesoamérica.
- D) Consulta y participación en asuntos de pesca artesanal de los TICCA marino-costeros Mesoamericanos.
- E) Condición y respeto de los Derechos Humanos de los TICCA marino-costeros en Mesoamérica.

Como se puede denotar, este estudio tiene un enfoque en los Territorios Comunitarios de Conservación (TICCA) marino-costeros y lacustres emblemáticos que han sido definidos por el Consorcio TICCA Mesoamérica y CoopeSoliDar R.L en el proceso de análisis y autodefensa de los territorios marinos de vida de esta región. Se utilizará el método inductivo para arribar a conclusiones generales desde la situación real que enfrentan algunos territorios en cada país.¹ Los casos analizados son los siguientes:

- A) Costa Rica: Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida.
- B) Honduras: Territorio marino-costero de vida de Cayos Cochinos.
- C) México: Caso de la comunidad ostrícola de Boca de Camichín.

¹ Según Consorcio TICCA, “con frecuencia es posible encontrar una estrecha asociación entre un pueblo indígena o una comunidad local bien definida y un territorio, área o cuerpo de recursos naturales específicos. Cuando tal asociación se combina con gobernanza local efectiva y conservación de la naturaleza, hablamos de TICCA. (...) Las siguientes características identifican a un TICCA: 1. Hay una profunda y estrecha conexión entre un territorio o área y un pueblo indígena o comunidad local. 2. El pueblo o comunidad custodia toma decisiones y define reglamentaciones acerca del territorio, área o hábitat y las hace cumplir (ej., acceso y uso) a través de una institución de gobernanza que funciona. 3. Las decisiones de gobernanza y los esfuerzos de gestión del pueblo o comunidad contribuyen a la conservación de la naturaleza (ecosistemas, hábitats, especies, recursos naturales), así como al bienestar de la comunidad.” Recuperado de: <https://www.iccaconsortium.org/es/descubra/>

- D) Nicaragua: Comunidad indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni.
- E) Panamá: Territorios de vida Emberá Bayano y Ngäbe Buglé.

La revisión legal incorpora los informes preparados previamente por algunos de los autores de este documento, como el artículo escrito por la abogada Dra. María Luisa Acosta, titulado "La Certeza jurídica de la tierra en Nicaragua y un clima de paz son presupuestos necesarios para la gobernanza y el manejo de recursos de la pesca de pequeña escala en territorios indígenas y afrodescendientes," y la memoria del abogado Lic. Roberto Miguel Sánchez Campos, llamado "Estudio sobre la situación jurídica de los Territorios de Vida en México."

Otras fuentes de vital importancia corresponden a las líneas de base realizadas por CoopeSoliDar R.L., RECOTURH y Niuwari organizaciones acompañantes que trabajan en la mayoría de los TICCA que aquí se abordan, las cuales permiten conocer la situación real (en territorio) en la que se encuentran viviendo dichas comunidades.²

Entonces, el aporte que se pretende mediante este estudio es dar a conocer las condiciones actuales que experimentan estos TICCA marino costeros y lacustres emblemáticos en Mesoamérica, y contrastarla con la normativa promulgada por cada país, para concluir inductivamente sobre su grado de implementación.

Abstract:

This study integrates an exhaustive legal review in various countries of Mesoamerica, specifically Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Mexico, and Panama, to understand the implementation of small scale artisanal fishing and aquaculture regulations, as well as their relationship with local, indigenous, and tribal small scale fishing communities.

The legal aspects addressed in the fisheries regulations of each country were focused on the following aspects:

- A) *Governance of marine-coastal ICCAs in Mesoamerica.*
- B) *Land possession of marine-coastal ICCAs in Mesoamerica.*
- C) *Access to the marine coastal resources of local ICCAs in Mesoamerica.*

² Para los casos emblemáticos de Panamá, Costa Rica, México y Honduras, se tiene como insumos del presente informe las Líneas de Base preparadas por CoopeSoliDar R.L., las cuales se encuentran disponibles en los siguientes enlaces: a) Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida: https://drive.google.com/file/d/1vaIBnnTN7vrBkZj9-gqkwtYgFM_Q42HY/view; b) Garífunas: <https://drive.google.com/file/d/1zWbVsXMZ2aLqa9Ze7uYjLCC4Wr8KYdb-/view>; c) Bocas de Camichín: <https://drive.google.com/file/d/1H8h3P0Nq5f1jd57LXviD6b4V1vA2IIXc/view>; d) Ngäbe Buglé: <https://drive.google.com/file/d/1U6sNiLOeSu6x2yqxz5WDPNYU1LRgEmjT/view>; y e) Maje Emberá Drua: <https://drive.google.com/file/d/1KBQ-GBUC5DKDoCxPenbrLioJTSHEsJ4/view>.

- D) *Consultation and participation in artisanal fishing matters of coastal-marine ICCAs in Mesoamerica.*
- E) *Human rights context and conditions of coastal-marine ICCAs in Mesoamerica.*

As it may be noticed, this study focuses on marine-coastal and lake emblematic Community Conservation Territories (ICCAs) defines by TICCA Mesoamerica and CoopeSoliDar R.L in the regional process taking place at the moment and where the inductive method will be used to arrive at general conclusions based on the real situation faced by some territories in each country. The emblematic TICCA's are the following:

- A) *Costa Rica: Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida.*
- B) *Honduras: Cayos Cochinos marine-coastal life territory.*
- C) *Mexico: Case of the oyster farming community of Boca de Camichin.*
- D) *Nicaragua: Mayagna (Sumo) indigenous community of Awas Tingni.*
- E) *Panama: Emberá Bayano and Ngäbe Buglé life territories.*

The legal review incorporates the reports previously prepared by some of the authors of this document, such as the article written by attorney Dr. María Luisa Acosta, entitled "Legal certainty of land in Nicaragua and a climate of peace are necessary presuppositions for the governance and management of small-scale fishing resources in indigenous and Afro-descendant territories," and the report by attorney Roberto Miguel Sánchez Campos, entitled "Study on the legal situation of the Territories of Life in Mexico".

Other sources of vital importance correspond to the Baselines carried out by CoopeSoliDar R.L., RECOTURH and Niuwari, prepared as accompanying organizations working in when the ICCAs addressed here and the communities, which allow us to know the actual conditions in which these communities and territories are.³

Therefore, the contribution of this study is to make known the reality experienced by the coastal marine and lake ICCAs in Mesoamerica, and to contrast it with the regulations enacted by each country, to conclude inductively on their degree of implementation.

³ For the emblematic cases of Panamá, Costa Rica, México, and Honduras, the Baselines prepared by CoopeSoliDar R.L. are available at the following links: a) Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida: https://drive.google.com/file/d/1valBnnTN7vrBKZj9-gqkwtYgFM_Q42HY/view; b) Garífunas: <https://drive.google.com/file/d/1zWbVsXMZ2aLqa9Ze7uYjLCC4Wr8KYdb-/view>; c) Bocas de Camichín: <https://drive.google.com/file/d/1H8h3P0Nq5f1jd57LXviD6b4V1vA2IIXc/view>; d) Ngäbe Buglé: <https://drive.google.com/file/d/1U6sNiLOeSu6x2yqxz5WDPNYU1LRgEmjT/view>; y e) Maje Emberá Drua: <https://drive.google.com/file/d/1KBQ-GBUC5DKDoCxPenbrLioJTSHEsJ4/view>.

II. Situación y análisis del proceso regional que ha definido TICCA marino-costeros emblemáticos abordados en Mesoamérica y liderado por TICCA Mesoamérica y CoopeSolidar R.L.

1. Contexto legal de Costa Rica:

Costa Rica no posee estadísticas actualizadas y recientes sobre el estado del sector de pesca artesanal de pequeña escala, y como consecuencia, no hay datos que demuestren la evidente situación de pobreza en la que viven nuestros pescadores artesanales.⁴ Esta omisión ha preocupado a la misma OCDE, cuyas recomendaciones realizadas a Costa Rica en el año 2019 para la mejora de las políticas su sector pesquero, le insta a que cree el Sistema de Estadística de Pesca y Acuicultura establecido en el numeral 129 de la Ley N° 8436, y así evaluar las condiciones productivas y socioeconómicas de todo el sector pesquero.⁵

Según el Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible 2022, tomando datos de OSPESCA, se estimaba que “*las personas activas en la pesca artesanal en el año 2007 superaban las 16 000 personas, de las cuales unas 15 000 estaban en la costa pacífica*”. Sin embargo, la cantidad total de personas que dependen directa o indirectamente del sector, tanto el marino costero como continental, y recolección de moluscos, puede ascender a 30 000 personas.⁶

De estas 30 mil personas, según el INCOPECA (2022), existen 1850 permisos activos de pesca artesanal de pequeña escala, por lo que menos del 10% de los pescadores artesanales se encuentran realizando su actividad conforme lo requiere formalmente la ley,⁷ dejando a un 90% de las personas en estado de vulnerabilidad y criminalización por los obstáculos estructurales institucionales y socioeconómicos de los pescadores para obtener una licencia de pesca.⁸

⁴ CONARE, Informe Estado de la Nación 2023, “Capítulo 4: Armonía con la Naturaleza”, p.175, recuperado de: https://estadonacion.or.cr/capitulo/?doc=IEN2023_cap4. Se indica en el Informe que en Costa Rica existe dificultad para realizar el seguimiento de la presión sobre los recursos marino-costeros, precisamente por la escasa información disponible.

⁵ OCDE, Resultados y recomendaciones clave de la evaluación de las políticas de la pesca y acuicultura en Costa Rica por el Comité de Pesca de la OCDE, 2019, recuperado de, <https://www.comex.go.cr/media/8489/ocde-evaluaci%C3%B3n-de-las-pol%C3%A9ticas-de-la-pesca-y-acuicultura-en-costa-rica-por-el-comit%C3%A9-de-pesca-2019.pdf>.

⁶ Vivienne Solís, Marvin Fonseca, Ivannia Ayales y Germán Pochet, “Situaciones e implicaciones sociales y ambientales de la pesca artesanal de pequeña escala en Costa Rica”, en Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible 2022, recuperado de: https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/8386/Solis_V_Situacion_implicaciones_social_es_ambientales_pesca_artesanal_Costa_Rica_IEN_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

Esto se ve reflejado a su vez en los datos de pobreza de las zonas costeras, que según el INEC en el año 2020, la Región Pacífico Central contaba con un 37% de pobreza y 11,3% de pobreza extrema; la Región Chorotega un 31,7% de pobreza y 9,1% de pobreza extrema; y la Región Huetar Caribe un 29,8% de pobreza y 8,2 de pobreza extrema.⁹

Estos datos son el producto de una gestión política e institucionalmente desinteresada del desarrollo socioeconómico y humano de las zonas costeras donde se encuentran asentadas las comunidades pesqueras artesanales. Como muestra de ello, en el 2018 se presentó un Proyecto de Ley que tenía como base las Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (en adelante Directrices PPE) aprobadas por la FAO, proyecto que fue tramitado bajo el expediente legislativo N° 20750. Sin embargo, el mismo fue archivado en el 2022 debido a la falta de interés de las legislaturas correspondientes en dar trámite para su aprobación, venciendo cuatro años después de haber sido presentado.

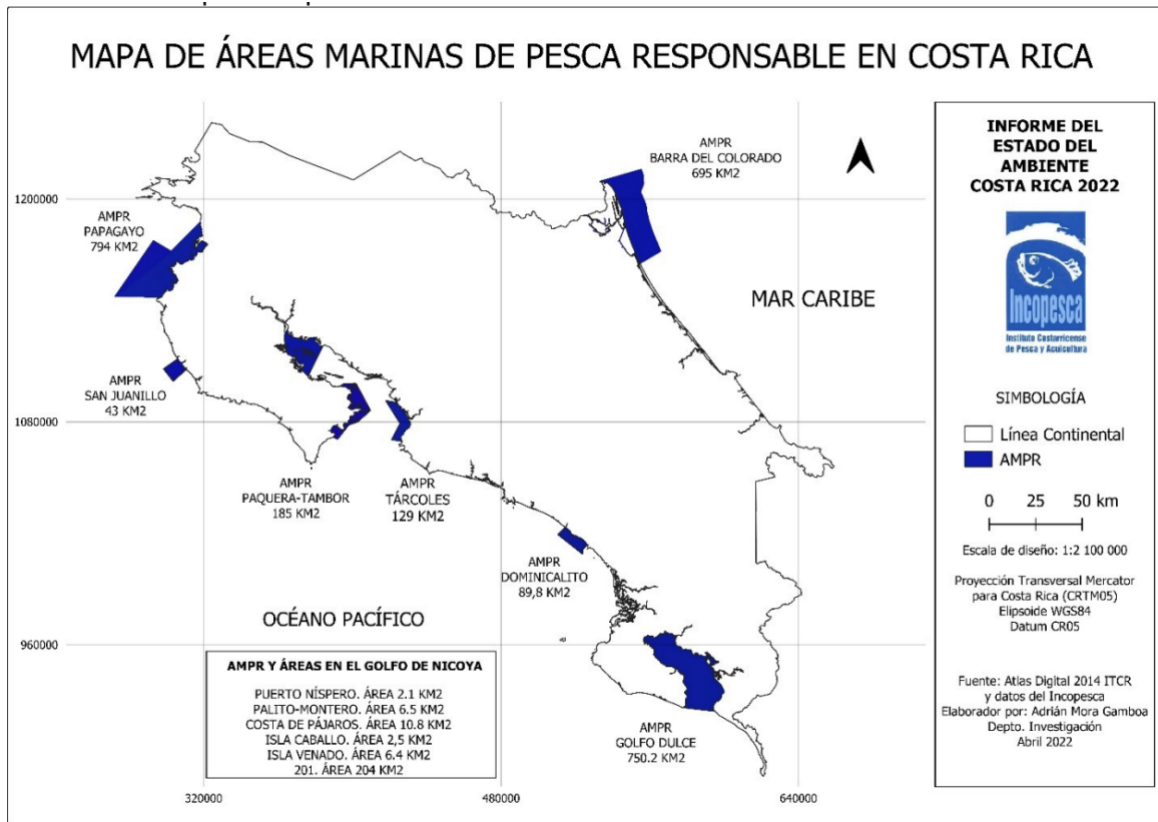
El sector de pesca artesanal en Costa Rica se encuentra regulado por medio de la Ley N° 8436, denominada Ley de Pesca y Acuicultura, sin embargo, la mayoría de la normativa aplicable tiene valor infralegal, como decretos ejecutivos y acuerdos de la Junta Directiva del INCOPECA, que corresponde al ente rector del sector de pesca nacional. Desde la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, se clasifica a la pesca artesanal como parte de la pesca comercial, desarrollada por *“personas físicas sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo”*, y como la *“la actividad de pesca realizada de forma artesanal por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, con propósitos comerciales y con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos”*. En cuanto al sector acuícola artesanal, la citada Ley no la reconoce expresamente, pero en su Reglamento N° 36782, se reconoce la *“acuicultura de pequeña escala”* cuya producción no supera las 5 toneladas por año; sin mayor disposición especializada para este sector.

Es importante denotar que Costa Rica corresponde al único país que ha incorporado en su derecho interno las Directrices PPE mediante el Decreto Ejecutivo N° 39195, y que para dotarlas de mayor efectividad se buscó contextualizarlas a las problemáticas del sector artesanal nacional mediante el proyecto de ley N° 20750, que como ya se indicó, no obtuvo el interés esperado de parte de la legislatura 2018-2022.

Debe resaltarse que Costa Rica reconoce un modelo de gobernanza compartida además de la gobernanza gubernamental y privada del territorio marino. Este modelo, garantiza el acceso a los recursos pesqueros, gobernanza, pesca responsable, seguridad alimentaria,

⁹ Op. Cit.

conservación y resiliencia de sus territorios, a través de las Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR), donde se han oficializado 13 de ellas en el territorio nacional hasta el momento:



Fuente: Estado de la Nación, 2022.¹⁰

Las AMPR se encuentran reguladas en el Decreto Ejecutivo N° 35502, y para su conformación debe realizarse una solicitud de parte de la organización al INCOPESCA, que se encargará de aprobar y elaborar el Plan de Ordenamiento Pesquero del Área. Este modelo a pesar de tener una gran importancia y recepción de parte de los territorios de vida marino costeros para el acceso de la licencia, conservación, seguridad alimentaria, entre otros; el INCOPESCA no ha logrado brindar el adecuado seguimiento, por lo que la carga de su fortalecimiento y resiliencia ha tenido origen en el esfuerzo de los mismos pescadores y acuicultores artesanales. Como se mencionó anteriormente, existen otras formas de gobernanza de los espacios marino-costeros y continentales en el país. En el modelo tradicional de gobernanza gubernamental, las áreas marinas protegidas que son parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, administrado por el SINAC-MINAE presenta la toma de decisiones a través de los Consejos Locales estipulados en la Ley N° 7788.

¹⁰ Op. Cit.

Asimismo, el Decreto Ejecutivo N° 42955 busca fortalecer el sector de pesca y acuicultura mediante una declaratoria de interés público del modelo de desarrollo 12 remos, el cual indica 12 distintos ejes de trabajo para abordar las mayores necesidades actuales del sector, definidas por los mismos pescadores artesanales. No obstante, la institucionalidad ha incumplido con sus obligaciones legales para implementar este modelo.

Así las cosas, las AMPR, territorios marinos y continentales de vida, comunidades indígenas, tribales y comunidades costeras, con el apoyo y seguimiento de CoopeSoliDar R.L, se han reunido para conformar la **Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida**, con el fin de fortalecer su capacidad de incidencia y contribución en las políticas relacionadas con el sector de pesca artesanal, promover la capacidad y educación para pescadores artesanales, con énfasis en las mujeres, hombres, jóvenes y adultos mayores; fortalecer la identidad cultural asociada a la pesca artesanal responsable y sus prácticas, contribuir a la mejora de la calidad de vida de las familias pescadoras, y garantizar el uso y protección adecuada de los recursos marino-costeros.¹¹ La Red se encuentra compuesta por aproximadamente 21 distintos grupos asociados a la pesca artesanal en Costa Rica, concretamente de la provincia de Guanacaste, Limón y Puntarenas, entre los cuales comprenden afrocostarricenses, indígenas y comunidades locales.

Esta Red ha demostrado ser una verdadera instancia en la incidencia política y organización de distintos territorios marinos de vida en Costa Rica, debido a que gracias a ella muchos de las AMPR han logrado compartir sus experiencias para fortalecer la tenencia y conservación de sus territorios y del recurso pesquero; espacios de visibilización del aporte al desarrollo y la conservación por parte de la pesca artesanal nacional donde participan mujeres, jóvenes, comunidades indígenas y tribales; seguridad alimentaria y formulación de iniciativas legislativas para el respeto de sus derechos asociados al ejercicio de la pesca artesanal responsable y seguridad alimentaria.¹²

Con la intención de fortalecer los grupos en mayor condición de vulnerabilidad dentro del sector de pesca artesanal de pequeña escala, la Red ha realizado avances importantes en la visibilización de los problemas particulares de los jóvenes y mujeres en el sector, así como la promoción del respeto de sus derechos mediante la creación de espacios para que puedan manifestar sus intereses.

En el ámbito de jóvenes pertenecientes al sector de pesca artesanal de pequeña escala, se ha determinado que la pesca es una actividad indispensable para poder satisfacer sus necesidades diarias, precisamente por la falta de oportunidades de trabajo en las zonas costeras. De allí que, sea necesario promover en mayor medida la incidencia política y

¹¹ CoopeSoliDar R.L., “Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida”, <https://coopesolidar.org/actividades/proyectos/vigentes/somoslared/>, accesado el 27 de noviembre de 2023.

¹² Ibid.

participación en foros nacionales e internacionales sobre pesca artesanal, para que los mismos jóvenes puedan manifestar las condiciones en las que se encuentran viviendo y sus necesidades de atención.¹³ En este caso, siendo la juventud de pesca artesanal una de las líneas de base de la Red, ha logrado concientizar sobre estas problemáticas para lograr articular iniciativas políticas para su atención.

En el ámbito de mujeres, también línea de base de la Red preparada a través del uso de metodologías participativas lideradas por CoopeSoliDar R.L. y gracias a la articulación de las distintas organizaciones y territorios marinos de vida que la componen, se ha logrado presentar al INAMU como al INCOPECA la Agenda de Mujeres Pescadoras de Mares, Ríos, Costas y Humedales, en donde lograron participar más de 70 mujeres pescadoras donde se estimó la necesidad de avanzar en 5 temas concretos, todos bajo un enfoque de derechos humanos, género y participación:

- a) Empoderamiento personal y organizativo.
- b) Producción en las cadenas de valor de la pesca artesanal.
- c) Salud de las mujeres en la pesca.
- d) Manejo y sostenibilidad del recurso pesquero artesanal.
- e) Tecnologías de Información y Comunicación, acceso y uso para la incidencia.

A pesar de estos avances para los territorios marinos de vida costarricenses obtenidos a través de la Red, existen múltiples desafíos con los que estas comunidades se encuentran enfrentando en defensa de sus derechos humanos y fundamentales. A modo de ejemplo, algunos de ellos son:¹⁴

- El INCOPECA mantiene disponible una cantidad muy limitada de licencias de pesca, por lo que actualmente es imposible que todos(as) los pescadores (as) artesanales de pequeña escala tengan acceso a una de ellas y realicen su actividad conforme lo requiere la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436.
- Poco apoyo de parte del Estado para fortalecer las Áreas Marinas de Pesca Responsable, y nula atención al modelo de 12 remos; que se traduce en dificultades reales para garantizar la tenencia de la tierra, acceso al recurso marino-costero para las comunidades locales de pesca artesanal, y respeto de sus derechos humanos.
- No se reconocen los distintos aportes de las mujeres y jóvenes al sector de pesca artesanal de pequeña escala en toda su cadena de valor.

¹³ CoopeSoliDar R.L., “Juventud y pesca artesanal en Costa Rica: acciones realizadas por CoopeSoliDar R.L. en dos décadas de trabajo con el sector de pequeña escala. sf.”

¹⁴ CoopeSoliDar y Consorcio TICCA, “Territorio Marino de Vida Costa Rica, Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida”, sf.

- No existe un mecanismo de consulta a los territorios de vida marino-costeros sobre la implementación o formulación de política pública pesquera de la pesca artesanal de pequeña escala, en perjuicio de dichas comunidades.
- Desplazamiento de las comunidades costeras de sus territorios tradicionalmente poseídos, debido a la construcción y desarrollo de proyectos turísticos como hoteles, marinas, atracaderos, entre otros; afectando adicionalmente a sus modos de vida e identidad cultural.

En Costa Rica no existe por el momento un pronunciamiento de la Corte IDH o CIDH en relación a la violación de algunos de los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José relacionado a los TICCA, como en el caso hondureño o panameño, pero ello no quiere decir que estas comunidades nacionales se encuentren exentas de muchas de las problemáticas comunes de la región como la omisión del derecho de consulta, tenencia de la tierra, desconocimiento de sus modelos de gobernanza, entre otros.

A pesar de que muchas de los territorios marinos de vida poseen problemáticas de importancia, se desean resaltar tres casos específicos relacionados sobre las dificultades existentes en las zonas costeras sobre la tenencia de la tierra:

A) Territorio de vida marino-costero de Cahuita

Contexto:

A través del Decreto Ejecutivo N° 39519 de 2016 se reconocen distintos modelos de gobernanza en las áreas silvestres protegidas de Costa Rica: gobernanza gubernamental, gobernanza compartida, gobernanza privada y gobernanza por parte de pueblos indígenas y comunidades locales. En Costa Rica, actualmente, las comunidades indígenas pueden participar directamente en la administración y manejo de las áreas silvestres protegidas, no obstante, no hay un ejemplo oficializado de este tipo de gobernanza, pero sí existe un ejemplo de gobernanza compartida que fue oficializado a través del Decreto Ejecutivo N° 40110 de 2016, nombrado “Reglamento del Modelo de Gobernanza Compartida del Parque Nacional Cahuita”. Dicho modelo, único en Costa Rica, se ejecuta entre SINAC y el Consejo Local del Parque Nacional Cahuita, en el cual se encuentra integrada la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita.

La comunidad de Cahuita se encuentra integrada a su vez por personas afrocostarricenses, donde a través del Decreto Ejecutivo N° 43532, se constata su autoreconocimiento como pueblo tribal. Por lo tanto, este corresponde al primer caso oficial de gobernanza compartida en la que un pueblo tribal tiene participación en el manejo de un área silvestre protegida como lo es el Parque Nacional Cahuita, donde como parte del convenio de comanejo (Decreto Ejecutivo N° 40110) es que los visitantes que ingresen por el sector de Playa Blanca, no se

les cobrará ninguna tarifa de ingreso al Área Silvestre Protegida, sino que podrán dar contribuciones voluntarias que serán administradas por la Asociación de Desarrollo Integral Cahuita para beneficio del Parque Nacional. Esto surge debido a contexto cultural e histórico de la comunidad con los recursos naturales del Parque, los cuáles han aprovechado y preservado desde mucho antes del inicio de la protección estatal del Área. El artículo 2 del Decreto N° 40110 reconoce expresamente dicho contexto de la siguiente forma:

“El Poder Ejecutivo reconoce y oficializa el Modelo de Gobernanza Compartida en el Parque Nacional Cahuita, en virtud de que se ha venido desarrollando desde hace más de veinte años, en donde los actores locales han compartido en conjunto con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) las responsabilidades, la toma de decisiones y los beneficios de esta Área Silvestre Protegida.”

Problemática:

El presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita (ADI)¹⁵ y presidente del Consejo Local de Manejo del Parque Nacional Cahuita, enfatiza que la lucha para que la comunidad de Cahuita consolide el co-manejo del Parque, ha sido una lucha de casi tres décadas:¹⁶

No es ningún secreto que desde que nace este modelo hace 29 años, siempre ha estado la oposición de la Contraloría General de la República (CGR), y lo que nos ha permitido continuar con el co-manejo ha sido el favor político de los gobiernos de turno... El Consejo Local ha sido responsable, consecuente y ha cumplido con todas las exigencias y los mandatos desde el punto de vista legal. Sin embargo, para la sorpresa de todos y todas, la Contraloría General de la República vuelve otra vez a remeter en contra del modelo de gobernanza...Lógicamente se ha optado por la resistencia y oposición, porque en todo momento se ha trabajado con argumentos, con posiciones bastantes claras y con, sobre todo, un respaldo jurídico... No obstante, se insta a dejar un mensaje de tranquilidad. Desde el Consejo Local de Manejo y la Asociación de Desarrollo Integral, vamos a luchar por nuestro modelo, vamos a defender a Cahuita como siempre lo hemos hecho...Hay nuevos componentes que tomar en cuenta. Se han publicado dos Decretos Ejecutivos que tienen que ver con el tema de los pueblos tribales mediante el convenio 169 de la OIT, los cuales abalan los derechos de los pueblos tribales. Esto es un logro que se da gracias a la exvicepresidenta Epsy Campbell y a través de cuando estuvimos en el Comisionado Presidencial para Asuntos de la Población Afrodescendiente. No olvidemos que Cahuita fue el primer pueblo tribal de este país declarado por ley. La Ley que declara el día nacional del Calipso, nos declara de igual

¹⁵ Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita, recuperado de: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064835228982>

¹⁶ Parque Nacional Cahuita, recuperado de: <https://www.facebook.com/GobernanzaCompartida/>

*manera como pueblo tribal. Vamos a ir sobre esa defensa incorporando los aspectos ambientales, culturales y socioeconómicos de nuestra comunidad*¹⁷.

Por medio del Dictamen N° C-111-2017 de la Procuraduría General de la República, se pronuncia sobre la posibilidad de exonerar de la tarifa de pago en un Área Silvestre Protegida de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, como lo solicitaban los miembros de la comunidad de Cahuita. Al respecto, la Procuraduría General de la República afirmó que sí era posible, siempre y cuando la exoneración sea realizada de manera motivada y si era emitida mediante decreto del Poder Ejecutivo; criterio que ayudó en su momento a consolidar la gobernanza compartida en el Parque Nacional Cahuita.

La administración compartida del Parque Nacional Cahuita, ha sido el resultado de un largo proceso de resistencia social y cultural de la comunidad tribal de Cahuita, que finalmente llegó a la concertación entre el Estado y la Comunidad, permitiendo tornar el conflicto en una oportunidad de colaboración, en la que todas las partes involucradas ganan. En este caso el Estado, aplica de manera efectiva la legislación nacional e internacional sobre el respeto a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la comunidad tribal de Cahuita.

El trabajo en conjunto entre la Asociación de Desarrollo Integral y el Consejo Local del Parque Nacional Cahuita al incorporar a los actores locales dentro de un espacio formal y permanente, permite una mejor gestión estatal al aumentar el atractivo turístico de Cahuita.

No obstante lo anterior, este modelo de gobernanza compartida entre SINAC-Consejo Local del Parque Nacional de Cahuita (comunidad tribal afrocostarricense) ha tenido múltiples traspies por disposiciones de la Contraloría General de la República. Esta institución mediante su informe DFOE-AE-IF-02-2015 indica que el SINAC ha incumplido con su deber de cobrar la tarifa de ingreso a los visitantes por el sector de Playa Blanca, y desde dicha fecha ha estado emitiendo oficios y resoluciones al SINAC para que se implemente nuevamente el cobro, en contraposición del modelo de gobernanza compartida oficializado mediante el Decreto Ejecutivo N° 40110 del 2016.

Es relevante mencionar la Constitución Política de la República Costa Rica indica que este país es una república multiétnica y pluricultural; sin embargo, adicionando el artículo 76 que establece la obligación estatal de mantener y preservar las lenguas indígenas nacionales, no hay mayor disposición relativa a los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En comparación con los textos constitucionales de otros países latinoamericanos como México,

¹⁷ En defensa del modelo de gobernanza del Parque Nacional y la comunidad de Cahuita. Surcos, 15 de junio de 2022, recuperado de: <https://surcosdigital.com/en-defensa-del-modelo-de-gobernanza-del-parque-nacional-y-la-comunidad-de-cahuita/>

Nicaragua, Honduras y Panamá, Costa Rica mantiene una deficiencia constitucional sobre el reconocimiento especial de los derechos de los pueblos indígenas desde su carta magna.

A pesar del reconocimiento por medio de leyes y decretos ejecutivos sobre el derecho de tenencia de tierra de los pueblos indígenas y afrocostaricenses o tribales, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por estos, así como a la ratificación y suscripción del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes por Costa Rica, entre otros;¹⁸ aún persisten conflictos en cuanto a la recuperación de los territorios indígenas que a pesar de ser considerados inalienables por ley, les han sido usurpadas. Algunas comunidades han recuperado tierras enfrentándose de manera directa con los usurpadores como respuesta de las deficiencias estatales para garantizar materialmente su derecho de tenencia de la tierra.

B) Territorio de vida marino-costero de Barra de Colorado

Contexto:

En la costa noreste de Costa Rica cerca de la frontera con Nicaragua, en el área conocida como Barra del Colorado, se ha asentado de manera inmemorial una comunidad marino-costera y continental desde el año 1920 -aproximadamente-, que ha convivido y conservado el entorno natural que les rodea hasta la actualidad.

Desde sus inicios esta comunidad ha sido dependiente de la pesca, siendo la calva, camarón y langosta; las especies de mayor interés comercial de los pescadores artesanales.¹⁹ Sin embargo, la captura de camarón es la que guarda mayor importancia al requerir un procesamiento postcaptura en el que participan una gran cantidad de mujeres locales para el pelado, descabezamiento y limpieza del camarón. Esta actividad es desarrollada de manera estacional, es decir, por temporadas, pues la tecnología artesanal utilizada y las condiciones marinas permiten únicamente realizar la pesca de camarón en los periodos de marzo/abril a mayo, y de septiembre a octubre, con la red artesanal de arrastre que captura a profundidades entre los 12 a 30 metros.²⁰

En estas temporadas hay un gran reclutamiento de las mujeres locales que participan en la cadena de valor de esta pesquería, y que por ende promueve el empleo e integración social a lo largo de su proceso productivo. Adicionalmente, debido a que la red artesanal de arrastre

¹⁸ Ver infra, Anexo N° 1: Normativa relevante sobre TICCA marino-costeros en Costa Rica. Caso de la Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida.

¹⁹ CoopeSoliDar R.L., “Alma Vida y Camarón +6: Una nueva línea de base desde CoopeSoliDar R.L., la Asociación de pescadores artesanales y la Asociación de mujeres peladoras y procesadoras de camarón de Barra del Colorado”, 2023.

²⁰ Ibid.

captura otras especies no objetivo, conocida como fauna de acompañamiento (FACA), esta es aprovechada como fuente de alimento para las familias locales. El camarón juega un rol fundamental en Barra del Colorado, pues no significa únicamente una fuente de ingresos económicos para los pescadores artesanales, sino que también representa fuentes de empleo para las mujeres, promueve la seguridad alimentaria de las familias y funge como mecanismo de integración y equidad social.

En el año 1985 debido a la gran diversidad biológica existente en Barra del Colorado, se crea el Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado por medio del Decreto Ejecutivo N° 16358, sin intención o mandato judicial de expropiar o desalojar a los pescadores residentes en la zona, sino más bien con el motivo del de estimular la conservación que había operado hasta el momento.²¹ Según CooopeSoliDar R.L., para el año 2017, se calcula que residían 2500 personas dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Barra del Colorado, y de los cuales se estima que entre un 80% al 95% de las personas, se dedicaban a las actividades de pesca y su encadenamiento productivo.²²

Debido a que en la zona de Barra del Colorado confluyen actores estatales (SINAC-JAPEVA-INCOPECA) y civiles (pescadores artesanales) con una diversidad de intereses en ocasiones contrapuestos, la comunidad de Barra Colorado se organizó para solicitar a las autoridades estatales el reconocimiento de un área marina de pesca responsable que brinde seguridad jurídica a su actividad tradicional que han desarrollado por más de 100 años. Así las cosas, en el año 2018 el INCOPECA aprueba la creación del Área Marina de Pesca Responsable Barra del Colorado por medio del Acuerdo de Junta Directiva N° 219-2018, y dos años después se crea por el Poder Ejecutivo el Área Marina de Manejo Barra del Colorado a través del Decreto Ejecutivo N° 42422 del año 2020.

El Área Marina de Pesca Responsable Barra del Colorado ha permitido avanzar, pero no asegurar el derecho de pesca del Territorio Marino Barra del Colorado, y de la misma manera promovió la incidencia y participación en la toma de decisiones de conservación del entorno natural en el que viven, debido a que anteriormente únicamente se participaba directamente por medio del Consejo Local Marino Costero de Barra del Colorado.

Problemática:

Si bien es cierto que la intención de las autoridades estatales con la creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre en Barra del Colorado fue promover la conservación *in situ* que

²¹ En la parte considerativa del Decreto Ejecutivo, se indica que “*el Régimen de Refugios Nacionales de Fauna Silvestre no obliga al Estado a expropiar a los propietarios legales de tierras incluidas en ellos sino por el contrario estimula a las personas que han conservado áreas inalteradas con la exoneración del impuesto territorial además de beneficiarlos con asistencia técnica en el campo forestal, agrícola y ganadero.*”

²² Ibid.

ya estaba operando gracias al aporte de la comunidad local, fue con la fundación de esta área silvestre protegida en el año 1985 que desde la fecha se ha generado una situación de inseguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra de las familias que se encontraban habitando el área. En la problemática también se ve involucrado JAPDEVA, debido a que es propietario de algunas fincas de la zona que son importantes para el desarrollo de la actividad pesquera tradicional del territorio. Además de las instituciones señaladas en la actualidad el MINAE tiene competencia sobre las áreas donde habitan los pescadores por tratarse de rías.

Entonces, a pesar de que la comunidad local de Barra del Colorado ha utilizado por generaciones las tierras cercanas a los ríos y cuerpos de agua para la pesca y casas de habitación, actualmente muchas familias locales no son las propietarias registrales, y por ende no tienen seguridad jurídica sobre el acceso a la tierra ni a las áreas de pesca tradicionales.

Algunas soluciones de este conflicto entre los pobladores locales y las autoridades del SINAC, se han concertado a través del Consejo Local Marino Costero de Barra del Colorado que es un órgano interno del Refugio de Vida Silvestre de Barra del Colorado. Dicho Consejo cuenta con tres mesas de trabajo: 1) pesca responsable; 2) manejo de residuos sólidos; y 3) turismo sostenible. Este Consejo ha contado con la legitimación social comunitaria para la participación en la toma de decisiones sobre conservación y pesca en el Refugio.²³ Sin embargo, con el acaecimiento de la pandemia por COVID-19 el Consejo Local se vio altamente debilitado, por lo que ya no tiene la misma legitimación social, repercutiendo en igual sentido sobre la participación comunitaria del área silvestre protegida.

Otras de las problemáticas que enfrenta este territorio marino-costero de vida se encuentra asociada a la prohibición de la pesca comercial de camarón debido por medio de la técnica de arrastre, según el voto N° 10540 del año 2013 de la Sala Constitucional, que dejó en vigencia únicamente la pesca artesanal de pequeña escala de camarón con redes de enmalle. Por este factor, muchos pescadores han tenido que recurrir a permisos de pesca alternos como los permisos de investigación para poder seguir realizando su actividad camaronera y comercializar el producto, derechos que no son permanentes y acordes a las necesidades de los pescadores.²⁴ Por otro lado, a pesar de que se estima que al menos 200 mujeres de Barra Colorado se benefician por el encadenamiento productivo de la captura de camarón, no son reclutadas en su totalidad para participar y percibir ingresos provenientes de la pesca, afectando su capacidad económica.²⁵

²³ CoopeSoliDar R.L., “Alma Vida y Camarón +6: Una nueva línea de base desde CoopeSoliDar R.L., la Asociación de pescadores artesanales y la Asociación de mujeres peladoras y procesadoras de camarón de Barra del Colorado”, Op. Cit.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

Asimismo, la venta del producto pesquero se realiza por intermediarios lo que afecta el ingreso que podrían percibir por su venta directa; y además la comunidad no cuenta con la capacidad de refrigeración para mantener congelado todo el producto capturado para la venta a largo plazo.

Hasta la fecha la situación sobre tenencia de la tierra en Barra del Colorado no ha sido resuelta, como muestra del poco interés estatal en abordar las problemáticas que enfrenta el sector pesquero artesanal, pues no tienen seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra, tampoco sobre el acceso al producto debido a la complejidad e inadecuación de los permisos de pesca sobre la actividad camaronera que se practica, no se reconoce el aporte de la mujer en la cadena de valor afectando su participación en la actividad, y la defensa del modelo de vida tradicional del AMPR y el modelo de facto de la gobernanza compartida ha sido defendido por los esfuerzos de los y las pescadores del área. Todo esto, pone en riesgo la permanencia en el tiempo del AMPR de Barras del Colorado y las formas tradicionales de vida de las familias dependiente de la pesca.

C) Territorio de vida marino-costero de Dominicalito

Contexto:

En la costa pacífica de Costa Rica, cantón de Osa, se ubica la comunidad de Dominicalito. A pesar de que el turismo se ha introducido en las últimas décadas rápidamente en la zona, este territorio de vida marino-costero se encontraba compuesto desde su origen (1920) por pescadores locales que han conservado la biodiversidad que les rodea para el desarrollo sostenible de su actividad pesquera.²⁶

Debido a que las casas de estos pescadores se encontraban cerca de la costa para facilitar el acceso a su actividad, se vieron envueltos en constantes conflictos con las autoridades policiales por los desalojos abusivos y forzosos para desalojar el área correspondiente a la zona marítimo terrestre, bajo el entendido que según la Ley N° 6043 de 1977, 200 metros desde la línea de pleamar ordinaria constituye zona marítimo terrestre de propiedad estatal, por lo que para su ocupación legal se necesita cancelar un monto económico y solicitar una concesión o permiso de uso al gobierno local.

Con el desalojo de los pescadores artesanales mediaba el interés privado de una empresa desarrolladora que deseaba aprovechar el potencial turístico de la zona, por lo que se negoció en término reales fue un mandato- con los pescadores para que se movilizaran a otra zona

²⁶ Marvin Fonseca, Roberto Cubillo y Vivienne Solís, “Dominicalito. Un Pueblo de pesca artesanal en el Sur que despierta: de la resistencia a la incidencia”, CoopeSoliDar R.L. y Asociación de Pescadores Artesanales Mar Nuestro de Dominicalito, 2015, https://drive.google.com/file/d/1b_GbPfa2iWJT2WLA_1vjVYmZIMYNCzp-/view.

con casas nuevas a una distancia de casi 6 kilómetros a su localización originaria, bajo la promesa de construir dos iglesias, una bodega para los pescadores, un salón comunal, una plaza, un EBAIS, acceso al agua potable y un centro de cuidado para adultos mayores; todo a cambio de las posesiones que estos ostentaban en la zona marítimo terrestre debido a que la empresa desarrolladora sí poseía la capacidad económica para pagar el monto requerido del contrato de concesión al gobierno local.²⁷ Con la movilización de los pescadores se fundó la comunidad de Poza Azul, que a pesar de las promesas, únicamente contó con la construcción de una iglesia. Con la ayuda de las instituciones del gobierno y Fundación Costa Rica-Canadá se construyeron 41 casas, que posteriormente algunas fueron compradas en fecha reciente a los pescadores por los extranjeros inversionistas, -aprovechándose de la situación en vulnerabilidad en la que viven-, siendo revendidas posteriormente a un precio mucho más elevado:

“En un tiempo aproximado de seis meses, el ingreso de un inversionista extranjero en alianza con algunos miembros de la comunidad, se dinamizó una explotación de venta de las casas de los pescadores. En dicho tiempo, las propiedades de los pescadores de aproximadamente 300 metros cuadrados cada una, pasó de un precio de US\$ 15.000,00 a un monto aproximado de US\$ 290.000,00. Los miembros de la comunidad entrevistados no tienen claro el origen de los recursos.”²⁸

Entonces, la comunidad de Dominicalito que alguna vez fue una zona homogénea compuesta por pescadores (as) artesanales de pequeña escala, actualmente corresponde a una zona heterogénea con una gran presencia turística extranjera donde viven algunos pescadores en condiciones marginales. Se estima que, en el 2023, la comunidad de Poza Azul contaba únicamente con 4 o 5 pescadores artesanales activos.

Problemática:

El caso del territorio de vida marino-costero de Dominicalito deja en evidencia la problemática del desplazamiento que sufren muchas comunidades costeras costarricenses por parte de las autoridades estatales, intereses privados turísticos y la economía azul; en perjuicio flagrante de sus formas de vida y derechos humanos. Como parte de la estrategia para la resiliencia comunitaria, los pescadores se organizaron para crear la Asociación de Pescadores Mar Nuestro, que con la ayuda de CoopeSoliDar R.L., lograron incentivar la identidad comunitaria de Poza Azul como una comunidad de pesca artesanal.²⁹ Esta

²⁷ Ibid.

²⁸ Op. Cit.

²⁹ Marvin Fonseca y Vivienne Solís, “Caso Desarrollo Turístico en el área marina de pesca responsable de Dominicalito: pérdida de los derechos de tenencia de tierra de los pescadores artesanales de Dominicalito”, CoopeSoliDar R.L., 2023.

Asociación además, ha tomado la iniciativa de abordar las soluciones de algunas problemáticas estructurales de la comunidad, como el acceso al agua potable, la inseguridad, y tráfico de drogas; ante el desinterés de las autoridades estatales para abordarlos.³⁰

Para brindar mayor seguridad jurídica para el ejercicio de su actividad de pesca en sus áreas tradicionales, los pescadores se organizaron para solicitar al INCOPECA la aprobación del Área Marina de Pesca Responsable (AMPR) de Dominicalito, que fue oficializada por medio del Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECA N° AJDIP/219-2018 del 27 de abril de 2018. Esta AMPR ha permitido promover la actividad de pesca artesanal que se desarrolla en la zona, y coordinar su defensa con las autoridades estatales de una manera más directa.

A pesar de estas notables iniciativas por parte de los pescadores para defender sus modos de vida, este territorio marino-costero de vida se ha visto gravemente impactado por el desalojo de su territorio. Debido a que muchos pescadores se han visto en la necesidad de vender sus hogares en Poza Azul, la cohesión social de los pescadores se ha visto fragmentada por turistas que han ocupado sus hogares cuyos intereses no son compatibles con la pesca artesanal de la zona. Los pescadores que se fueron a otras comunidades cercanas no lograron adecuar su vida a otras actividades, por lo que al pasar del tiempo volvieron a la situación originaria de ocupación de la zona marítimo terrestre para desarrollar informalmente la pesca artesanal, aun contra las amenazas y actuaciones de desalojo de las autoridades policiales.

Mientras que, los pescadores que se mantienen en Poza Azul, para desarrollar su actividad deben superar dificultades significantes como recorrer distancias para llegar a las áreas de pesca. Ergo, la defensa de su identidad cultural y modos de vida ha sido un trabajo arduo para una cantidad pequeña de pescadores artesanales que además de lidiar con el desplazamiento de sus áreas de pesca, deben enfrentar adicionalmente otros problemas estructurales nacionales como el acceso limitado al agua potable, pobreza, tráfico de drogas, cambio climático, y el limitado número de licencias de pesca disponibles.

Entonces, el AMPR de Dominicalito se erige como la estructura resiliente de organización y gobernanza de pesca artesanal de la comunidad, que con la prolongación de las problemáticas indicadas, merma día con día la permanencia de sus formas de vida, identidad cultural y derechos humanos.

2. Contexto legal de Honduras:

En la actualidad, Honduras alberga nueve Pueblos Indígenas y Afrohondureños, cada uno con una rica herencia cultural.

³⁰ Ibid.

Estos grupos son los Lenca, Maya-Chorti, Garífunas, Tawahkas, Tolupanes, Pech, Misquitos, Nahuatl y los Negros de Habla Inglesa³¹. La comunidad Garífuna, cuyos orígenes se remontan al siglo XVIII, se distingue por sus vínculos ancestrales y su arraigo en la zona costera del Caribe, donde sus 40 comunidades contribuyen a la diversidad cultural a lo largo del litoral Atlántico.

Desde la definición establecida en el Convenio 169 de la OIT que Honduras ratificó desde 1995, los Garífunas son reconocidos como un pueblo indígena y tribal que surgió a partir de la fusión entre poblaciones autóctonas de la región y comunidades de origen africano.³² A pesar de este reconocimiento, la comunidad Garífuna ha enfrentado restricciones en cuanto a la tenencia de sus tierras. Esta limitación en el acceso a la propiedad de la tierra llevó a que la situación fuera presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 en los casos “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras” y “Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras”. En esa instancia, se dictaminó y reconoció la conexión intrínseca entre los pueblos indígenas y sus territorios, resaltando la importancia crucial de la tierra como un medio fundamental para garantizar la supervivencia de estos pueblos. La Corte IDH estableció como obligación del Estado la delimitación, demarcación y titulación de los territorios indígenas como una medida necesaria para salvaguardar sus derechos y modos de vida. Este pronunciamiento legal subrayó la relevancia de asegurar la protección y autonomía de los Garífunas respecto a sus tierras, reconociendo la estrecha relación entre la identidad cultural, la supervivencia y la posesión adecuada de sus territorios ancestrales.³³

El marco normativo hondureño reconoce los derechos fundamentales de estas comunidades sobre sus territorios y actividades tradicionales. En particular, la Ley de Pesca y Acuicultura N° 106-2015 define estos territorios como áreas "*habitadas u ocupadas en forma tradicional por pueblos indígenas y comunidades étnicas, que constituyen en su totalidad su hábitat o el ámbito tradicional para el desarrollo de todas sus actividades*"³⁴.

³¹ Organización de las Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial – Honduras. Recuperado de:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsryCSwE1zhGSy1dtWJQsJli3gb5xYdlw4clp0jCbc%2BX4PwfUtg%2FavLiuMhjL1cOijkaZkdgo9AwGMTqqP2YsmnRVDNQ5yKJnAyx71gaOE%2F9l>

³² Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales . Artículo 1. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

³³ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros VS. Honduras . 2015. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

³⁴ Congreso Nacional de Honduras, “Ley General de Pesca y Acuicultura”, Decreto Legislativo No. 106-2015, recuperado de: <http://www.iacseaturtle.org/docs/dets/Decreto%20106-2015%20Ley%20de%20Pesca%20y%20Acuicultura.pdf>

El sector de pesca artesanal se encuentra regulado por la Ley General de Pesca y Acuicultura, y pese a que no cuenta con un documento que expresamente incorpore al derecho interno las Directrices PPE,³⁵ si toma como referente el Código de Conducta para la Pesca Responsable.³⁶ Asimismo, el cuerpo normativo citado establece un acceso preferente sobre los recursos hidrobiológicos en las zonas de pesca artesanal, no solo a los pueblos indígenas, sino también a aquellas comunidades rurales que han preservando sus métodos tradicionales y ancestrales de subsistencia.

Se establece, según los artículos 6, inciso 8, y 23 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que es posible crear Áreas de Pesca y Acuicultura Responsable (APAR)³⁷ para llevar a cabo actividades pesqueras y acuícolas, tanto de índole artesanal como industrial. Estas áreas operan bajo un sistema de co-manejo, definido en el numeral sexto de la misma normativa, entendidas como una estrategia en la que la autoridad competente colabora con pescadores, particularmente con organizaciones de pescadores artesanales debidamente registradas, para establecer mecanismos de gestión conjunta de la actividad pesquera. Se establecerá un Comité de inspección y evaluación encargado de asegurar la ejecución del Plan de Manejo, y el incumplimiento de este conlleva la suspensión de la designación del área como APAR y la revocación de los derechos de acceso otorgados. A pesar de ser una figura creada por ley, hasta la fecha no se ha implementado y no se ha declarado en Honduras ninguna zona de manera oficial como APAR.

La pesca artesanal en Honduras se extiende a lo largo del litoral del Mar Caribe, siendo practicada principalmente por pescadores de las etnias Garífuna, Misquitos y Ladinos. Estos pescadores utilizan embarcaciones pequeñas equipadas con motores fuera de borda. La pesca artesanal en Honduras es definida como “*una actividad pesquera que se realiza en las fajas costeras, en embarcaciones menores, sin facilidades de navegación, aplicando métodos e implementos de pesca de baja tecnología y esta puede ser pesca artesanal básica y avanzada*”³⁸, cabe aclarar que es reservada únicamente para nacionales. En cuanto a la actividad acuícola se indica que es aquella realizada en estanques ubicados en terrenos privados o áreas de dominio público concesionados por el Estado, siempre que no sobrepase un espejo de agua de 10 hectáreas.

³⁵ FAO, “Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (Directrices PPE)”, 2015, recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-i4487s.pdf>.

³⁶ Congreso Nacional de Honduras, Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Legislativo No. 106-2015, Op. Cit. Artículo 6.

³⁷ Ibid. Artículos 6 inciso b y 23.

³⁸ Op. Cit., artículos 37 y 39.

Según el Análisis del Sistema de Pesca de Pequeña Escala en la Costa Norte de Honduras del año 2019³⁹, se estima que 24,300 pescadores se dedican a la pesca de pequeña escala; no obstante ante la autoridad pesquera solo se encuentran registrados 6,300 pescadores, por lo que existen otros 18,000 no registrados o en la informalidad. Asimismo, la pesca artesanal es una actividad familiar y cada una de ellas tiene en promedio en zonas rurales 4.55 miembros. Tomando este promedio como referencia, las personas que están relacionadas directamente con la pesca de baja escala oscilaría en 109,350, lo que representa el 11% del total de la población de los 21 municipios costeros del Caribe de Honduras; sin embargo, no se encontraron estadísticas concretas sobre el desarrollo de esta actividad pesquera con relación a las comunidades indígenas.

A pesar de la relevancia significativa que ostenta la pesca artesanal de pequeña escala en la seguridad alimentaria del país, lamentablemente, la información concerniente a las capturas, así como los aspectos relacionados con la comercialización y el consumo a nivel nacional, se caracteriza por su escasez, fragmentación y, en ciertas zonas, por su total ausencia, siendo que muchos de los pescadores (as) no se encuentran registrados o formalizados. Esta carencia de información completa dificulta la formulación de políticas eficaces, la planificación sostenible de recursos y la implementación de medidas que beneficien tanto a los pescadores (as) artesanales de pequeña escala como a la población en general.

A) Territorio Garífuna Marino de Vida de Cayos Cochinos

Contexto:

Los Cayos Cochinos son un conjunto de 15 islas situadas en el departamento de Islas de la Bahía que corresponde a uno de los sitios con mayor importancia turística en Honduras. Algunas de estas islas han sido habitadas por la comunidad tribal afro-hondureña Garífuna desde 1816, y en otras islas como Timón, Bolaños, Chachahuate y el sector del Cayo Menor, ha sido habitado por este pueblo desde 1950.⁴⁰ La pesca artesanal para la comunidad Garífuna ha significado desde sus inicios no únicamente la fuente de ingresos económicos y alimentación directa, sino que también forma parte de su identidad cultural para el desarrollo de sus rituales religiosos. Entre las especies de mayor interés se encuentra la escama, langosta y el caracol.⁴¹

³⁹ GOAL Honduras, “Análisis del Sistema de Pesca de Pequeña Escala en la Costa Norte de Honduras”, 2019, recuperado de: <https://www.goalglobal.org/wp-content/uploads/2021/05/GOAL-Honduras-MiPesca-Pequeños-PesquerosCostaNorte-B06.pdf>

⁴⁰ CIDH, “Caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs Honduras”, presentación del Caso ante la Corte IDH, 16 de noviembre de 2023, recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/12.614.Comunidad%20Cayos%20Cochinos.Nota%20de%20Envio%20a%20Corte.Noviembre%2016.%202023.Nota%20de%20Sometimiento%20Caso%2012.614%20Comunidad%20Cayos%20Cochinos%20VF.pdf>.

⁴¹ Op. Cit.

A través del Acuerdo Ejecutivo N.º 1928-93 se declaró al archipiélago de Cayos Cochinos como un área protegida con el propósito de salvaguardar los recursos naturales de la región, y a su vez se estableció una veda de 5 años que comprendía la “*recolección de especies marinas, aves, plantas, animales y variedades coralíferas dentro del radio de cinco millas náuticas del archipiélago*”; cuya vigilancia estará a cargo de las Fuerzas Armadas de Honduras.⁴² Posteriormente, el 30 de julio de 2003 el Congreso hondureño promulgó el Decreto Legislativo N.º 114-2003 que declara a los Cayos Cochinos como “Monumento Natural Marino”, que conllevó a los años la creación y ejecución de un Plan de Manejo del Área.

En respuesta a la necesidad de gestionar el Monumento Natural, se creó el Comité para la Restauración, Protección y Manejo Sostenible del Monumento Natural Marino. Este Comité, conformado por representantes de comunidades étnicas, la Fundación Hondureña para la Protección y Conservación de Cayos Cochinos (también conocida como *Honduras Coral Reef Fund*, por sus siglas en inglés HCRF) y pescadores artesanales; tiene la responsabilidad de definir políticas prioritarias, desarrollar medidas para conservar los recursos y establecer fondos para el mantenimiento del área.

El Monumento Natural Marino de Cayos Cochinos se gestiona mediante un convenio de comanejo entre la Fundación HCRF- es una ONG compuesta por los inversionistas lugareños de los Cayos Cochinos-, la Dirección de Pesca y Acuicultura, el Instituto de Conservación Forestal, y el municipio de Roatán, que componen la contraparte estatal. Este acuerdo incluye la creación de una estación científica para el monitoreo y manejo del área, así como un departamento de control y vigilancia apoyado por la Fuerza Naval de Honduras. Cabe mencionar que las disposiciones normativas versan principalmente sobre el ejercicio de la pesca dentro del área protegida, sin desarrollar artículos específicos sobre los derechos de las comunidades indígenas y pescadores artesanales de pequeña escala y su relación con los recursos marinos.

La pesca artesanal, científica y deportiva está permitida dentro del área protegida, sujeta a permisos previos emitidos por la Dirección General de Pesca y Acuicultura y la institución encargada de la gobernanza compartida, de acuerdo con su Plan de Manejo. Con base en la encuesta realizada a los pescadores, existen un 73% de pescadores garífunas y un 27% de

⁴²Ibid.

pescadores ladinos en todas la comunidades de Cayos Cochinos.⁴³ La pesca artesanal se reserva a pescadores originarios de Cayos Cochinos o de las comunidades de la zona de influencia. Asimismo, toda embarcación que faene o transite dentro de los límites del área deberá desarrollar sus actividades de acuerdo con los programas y zonificaciones establecidos en el Plan de Manejo del Monumento Natural. La institución delegada (HCRF) será la responsable de captar y administrar los fondos generados por las licencias de pesca, del turismo y de cualquier otra actividad que contribuya al financiamiento del área protegida.

Las comunidades cercanas, como La Ceiba, Sambo Creek y Nueva Armenia, albergan principalmente a pueblos tribales garífunas y pescadores artesanales, cuya actividad tradicional es la pesca. Del mismo modo, estas zonas sirven como medio de acceso para ingresar a las islas por medio de embarcaciones menores. De conformidad con el censo de 2011 realizado por la Fundación HCRF, el número de pescadores en las 5 comunidades es de 171 personas, de los cuales el 76.6% son garífunas.

Problemática:

En los Cayos Cochinos existe una contradicción entre los derechos de la comunidad Garífuna y los intereses del ente privado (Fundación HCRF) que tiene a cargo la coadministración del Monumento Natural y las autoridades estatales. Los Cayos Cochinos si bien han sido poseídos de manera tradicional y originaria por pueblos indígenas y afro-hondureños, en su mayoría Garífunas, su derecho a la tierra y pesca han sido tratados como precarios.

En relación con la tenencia de la tierra del territorio garífuna, esta comunidad solicitó en el año 2000 al Instituto Nacional Agrario (INA) la titulación de propiedades de la zona que han poseído de manera centenaria. El 24 de enero de 2002 esta institución otorgó solamente tres títulos de propiedad a favor de la comunidad garífuna, sin embargo, al ser presentados para su inscripción ante el Registro de la Propiedad de Islas de la Bahía los títulos fueron denegados debido a que el Registro estima a que el INA no era competente para expedirlos. Entonces, tanto el pueblo garífuna como el INA recurrieron ante la Corte de Apelación de La Ceiba quien en el mismo año se pronunció que llevaba razón el Registro de la propiedad, confirmando la denegatoria. Contra esta resolución se interpuso recurso de amparo ante la

⁴³ Plan de Manejo Pesquero del Monumento Natural de Cayos Cochinos, Honduras. Sistema de la Integración Centroamericana. Recuperado de: https://www.google.com/search?q=cayos+cochinos+honduras+pesca%2%A0&client=safari&sca_esv=0c5bcd78b4bd8a23&rls=en&sxsrf=ACQVn09WHfE_gTDIJCw4T5k3fAy9nw5XZg%3A1705679469620&ei=bZqqZba3JYKZwt0P9sOKkAo&ved=0ahUKEwj2oYyX5mDaxWCjLAFHfahAqIQ4dUDCA8&uact=5&og=cayo s+cochinos+honduras+pesca%2%A0&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcnAiH2NheW9zIGNvY2hpbm9zIGhvbm R1cmFzIHBlc2NhwqAyBRAhGKABMgUOIRigATIFECEYoAEyBRAhGKABSLcUULcCWJcScAB4AZABAJg BlgGgAdOHqgEDMC44uAEDvAEAAEBwgIKECMYgAOYigUYJ8ICBRAuGIAEwgIFEAAyGATCAgYOABgW GB7CAggOABgWGB4YD8ICFBAuGIAEGJcFGNwEGN4EGOAE2AEBwgIIEAAyGAYyHCAgYOLhgWG B7CAgUOIRifBeIDBBgAIEG6BgYIARABGBO&sclient=gws-wiz-serp

Corte Suprema de Justicia de Honduras, quien en el 2005 anula el pronunciamiento de la Corte de Apelación, confirmándose la validez de los títulos de propiedad a favor de la comunidad Garífuna después de aproximadamente 7 años de litigio, precisamente el 19 de diciembre de 2006 se inscribieron los títulos de Cayos Chachahuat y Est End, mientras que el Cayo Bolaños se inscribió el 31 de mayo de 2007.⁴⁴

La problemática de la comunidad Garífuna asociada al ejercicio de la pesca en Cayos Cochinos también tiene su origen desde la declaratoria del área protegida en el año 1993, que estableció desde su inicio una veda de pesca por 5 años que generó un perjuicio sumamente grave a la principal actividad de subsistencia del pueblo Garífuna, así como a su identidad cultural cuyos rituales religiosos se encuentran entrelazados con las especies marino-costeras del área. También se impuso temporalmente una prohibición de la pesca con anzuelo, luego se prohibió la extracción de crustáceos, entre otras limitaciones a lo largo del tiempo que han perdurado hasta la actualidad.⁴⁵ La comunidad Garífuna de Cayos Cochinos también sufre por la agresión armada de las fuerzas militares hondureñas que vigilan los Cayos, debido a al ejercicio de la pesca en áreas no permitidas por la administración del Monumento Natural, quien es la responsable al no delimitar las áreas de pesca.

La restricción del uso de los Cayos como zonas de descanso entre jornadas de pesca constituye una agresión a la pesca artesanal de pequeña escala, esto debido a la privatización de los Cayos para la construcción de casas de recreo. Otras amenazas tienen su origen en la contaminación por sedimentos químicos que provienen de la costa, exploración petrolera, estragos del pez león como especie invasora, deforestación, desarrollo urbano y agrícola que los desplaza a los garífunas de sus áreas de pesca, entre otros.⁴⁶ Debe resaltarse que el ejercicio de la pesca por parte de la comunidad Garífuna no se encuentra ampliamente regulado en el plan de manejo del Monumento, por lo que no hay seguridad jurídica de la actividad pesquera tradicional desarrollada por este pueblo en los Cayos Cochinos. Sobre algunos de estos aspectos, la CIDH en su traslado del nuevo caso “Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs Honduras” N° 12 614, hizo de conocimiento a la Corte IDH que:

“(…) la Comisión observó los hechos de amenazas, hostigamientos y actos de violencia sufridos por miembros de la Comunidad, por parte de agentes estatales y particulares, como consecuencia de su negativa a la creación y funcionamiento del área natural protegida y posterior Monumento Natural Marinos, los cuales fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y no han sido esclarecidos ni se ha identificado a las personas responsables. La Comisión consideró que, de haberse realizado una investigación efectiva desde las primeras denuncias, el Estado hubiera podido diseñar medidas de protección a la integridad personal de los miembros de las comunidades, acordes con las fuentes específicas de riesgo y presión. En este sentido la Comisión

⁴⁴ CIDH, “Caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs Honduras”, Op. Cit.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Ibid.

consideró que los efectos de las acciones y omisiones estatales con relación a la propiedad colectiva de la Comunidad ha generado una afectación a la integridad psíquica y moral de sus miembros.”⁴⁷

A pesar de que la comunidad Garífuna sea una población tribal de conformidad con el Convenio 169 de la OIT debidamente ratificado por el Estado hondureño, y que su normativa interna como la Constitución Política y Ley de Pesca y Acuicultura reconocen la obligación del Estado de velar y dictar medidas de protección sobre los derechos de estas comunidades y en específico sobre su derecho a la tenencia de tierras; lo cierto es que ninguna de las medidas relacionadas en torno a la declaratoria de área protegida, Monumento Natural y su plan de manejo de Cayos Cochinos; ha sido consultado de manera previa, libre e informada. Este incumplimiento de la obligación internacional derivada del Convenio 169 de la OIT ha sido advertido preliminarmente por la CIDH en el informe trasladado a la Corte IDH sobre el caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs Honduras.⁴⁸

Para los garífunas, la tierra y el mar no solo representan sus principales fuentes de sustento, sino también elementos fundamentales de su identidad cultural. La defensa de la tierra se ha convertido en una causa primordial, llegando incluso a instancias internacionales, debido al despojo de tierras perpetrado en favor de particulares dedicadas al desarrollo turístico de la zona costera, y por ende, pierden la tenencia de la tierra donde tradicionalmente han habitado, avituallado y descargado productos pesqueros. Esta lucha refleja la profunda conexión de los Garífunas con su entorno y su firme determinación por preservar sus formas de vida tradicionales.⁴⁹

3. Contexto legal de México:

Con base en el censo presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se constata que los hogares indígenas representan un 9.4% de la población nacional.⁵⁰ En lo que respecta al resguardo de sus derechos y debido reconocimiento, cabe mencionar que México ha ratificado el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT desde 1990 y dentro de su marco jurídico interno reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la “*protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.*”⁵¹

El marco normativo que rige la actividad pesquera y acuícola se encuentra principalmente delineado por la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables de 2007, la Ley General de

⁴⁷ Op. Cit.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ CoopeSoliDar R.L, FICHA GARIFUNA.pdf, Op. Cit.

⁵⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de los pueblos indígenas: Comunicado de prensa núm. 430/22”, 2022, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

⁵¹ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente”, artículo 15, 1998, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.

Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de 1988, y el Reglamento a la Ley de Pesca. Sin embargo, debe resaltarse que esta norma reglamentó una Ley de Pesca ya derogada, y a la fecha no se ha emitido un Reglamento a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable del año 2007, sino que México mantiene vigente este Reglamento del año 1999, y no ha sido reformado desde el año 2004. Esta discrepancia temporal y temática pone en evidencia la desconexión entre la normativa vigente y las actuales exigencias del sector.

Dicha discordancia normativa ha generado consecuencias significativas, entre ellas, contradicciones y una carencia de herramientas efectivas para la gestión y ordenamiento pesquero. Un aspecto destacado es la falta de claridad y certeza en las funciones institucionales, lo que dificulta la coordinación eficiente entre los diversos actores involucrados en la actividad pesquera y acuícola. La ausencia de una reglamentación específica contribuye a la ambigüedad y la falta de instrumentos adecuados para abordar los desafíos actuales del sector. En este contexto, se hace imperativo revisar y actualizar la normativa pertinente, garantizando su alineación con las necesidades contemporáneas para lograr un desarrollo sostenible y eficaz de la pesca y acuicultura en el país.

En lo que respecta a la pesca artesanal no hay gran desarrollo normativo, aunque la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente sí menciona la pesca artesanal dentro de las áreas protegida destinada al uso tradicional dentro de reservas de la biósfera y parques nacionales, las cuales son una *“superficie en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes de la zona”*. Aunque no brinda una definición a la pesca artesanal de pequeña escala, esta sí la cataloga como una actividad permitida a desarrollar dentro de estas áreas, siempre y cuando se usen *“artes de bajo impacto ambiental; y sea esencial para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores”*.

La pesca de autoconsumo se destaca como la única actividad pesquera que no requiere la obtención de un permiso específico para su realización, según lo establecido por la normativa. Esta modalidad se define como aquella en la cual el pescador utiliza redes y líneas manuales de manera individual. Además, se permite llevar a cabo la pesca de autoconsumo en áreas que estén concesionadas a terceros, siempre y cuando no se capturen las especies que estén sujetas a dichas concesiones. Es importante subrayar que el producto obtenido mediante la pesca de autoconsumo, al estar destinado a un uso específico, no puede ser objeto de comercio y, de hecho, esta práctica está sujeta a sanciones.

En el sector de acuicultura, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables tiene entre sus objetivos primordiales, la mejora de la calidad de vida de los acuicultores. A pesar de

esta noble intención, es importante señalar que la legislación en cuestión no aborda de manera específica la acuicultura artesanal de pequeña escala. La normativa se limita a reconocer y regular las categorías de acuicultura comercial, de fomento y didáctica, sin brindar una consideración clara y diferenciada para los pequeños acuicultores artesanales. La ausencia de disposiciones normativas específicas para la acuicultura artesanal de pequeña escala podría tener consecuencias de gran relevancia, ya que estas prácticas desempeñan un papel fundamental en las comunidades locales, donde no sólo contribuyen al sustento económico de los acuicultores, sino que también influyen de manera significativa en el entramado social y cultural de dichas comunidades. Reconocer y respaldar de manera más explícita esta forma de pesca y acuicultura sería beneficioso desde el punto de vista socioeconómico y social.

Es imperativo establecer un marco legal que no solo fomente el desarrollo sostenible de la acuicultura artesanal, sino que también tenga en cuenta las particularidades y necesidades específicas de estos productores. Este enfoque más explícito y comprensivo en la regulación de la pesca y acuicultura permitiría avanzar hacia un sistema más inclusivo y equitativo. Garantizar que todos los actores, tanto mujeres como jóvenes, independientemente de su escala, reciban la atención y el respaldo adecuados es esencial para asegurar el florecimiento sostenible de estas actividades.

La falta de regulación específica para la pesca y acuicultura artesanal de pequeña escala no solo afecta la situación jurídica y el acceso a la actividad pesquera en comunidades indígenas y costeras, sino que también genera inseguridad jurídica. Abordar esta carencia normativa se vuelve crucial para promover prácticas sostenibles, preservar las tradiciones locales y garantizar un entorno legal estable para todos los involucrados.

La regulación relativa a la pesca y acuicultura, tanto en su aspecto general como en lo concerniente a la pesca y acuicultura artesanal, adolece de una brevedad que deja ciertos aspectos sin el debido tratamiento. Este déficit normativo se extiende igualmente al reconocimiento y gestión de los organismos participativos de las comunidades pesqueras y acuícolas. A pesar de la existencia en México de entidades como el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, los consejos estatales de pesca y acuicultura, y los comités normativos, entre otros, se destaca la omisión legal en torno a la incorporación de estas figuras y su funcionamiento.⁵²

Pese a que actualmente, la normativa resalta la importancia de espacios de participación que involucran al Estado y a los municipios, existe una carencia en la definición y reconocimiento de diversas figuras operativas, siendo los comités consultivos uno de los casos más notables.

⁵² Nadia Olivare y J. Calderón, “Espacios participativos en la pesca: Comités consultivos de manejo pesquero para fortalecer la gobernanza participativa”, 2023, recuperado de: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6042/Libro_Memoria%20Pesca.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Es imperativo subsanar esta laguna jurídica mediante la inclusión expresa de los comités consultivos en el marco legal pertinente, conferiéndoles certeza jurídica. Hasta el momento, la regulación solo alude de manera general a la relevancia de los espacios participativos, sin ofrecer una cobertura específica y precisa a los comités consultivos que desempeñan un papel crucial en la gestión y toma de decisiones en el ámbito pesquero y acuícola artesanal de pequeña escala.

A) Comunidad local ostrícola de vida de Bocas de Camichín

Contexto:

La comunidad ostrícola de Boca de Camichín, situada en las marismas nacionales de Nayarit, México, se erige como un ejemplo destacado de acuicultura artesanal. A pesar de la falta de un reconocimiento adecuado dentro del marco jurídico debido a su naturaleza artesanal, esta actividad sobresale gracias a la participación integral de la comunidad, que incluye a mujeres, niños, jóvenes y adultos mayores, abarcando todo el proceso de la cadena productiva.

A lo largo de los años, esta comunidad ha fomentado el diálogo y acuerdos intercomunitarios tanto con las comunidades costeras de la región como con las comunidades indígenas que residen en la parte alta de la cuenca del río San Pedro, destacada por liderar la defensa del territorio del río desde su fundación hasta la actualidad.

La acuicultura del ostión ha sido la actividad tradicional que ha permitido forjar la identidad cultural de la comunidad de Boca Camichín como un pueblo con una gran cohesión e integración social de todas las personas en su cadena de valor, independientemente de su sexo y edad. Por lo que la importancia de esta actividad para el pueblo de Boca Camichín trasciende el interés económico, para alcanzar aspectos sociales fundamentales como la conservación, seguridad alimentaria y equidad social. Esta actividad acuícola es invaluable para México e incluso el mundo, debido a que:

*“El cultivo del ostión permitió la recuperación de una especie endémica que estuvo en peligro de extinción, el ostión *Ostrea corteziensis*, comúnmente conocido como ostión del placer, una de las especies locales más importante desde el punto de vista ambiental y comercial, contribuyendo a desarrollo de las comunidades de Marismas de la región, y al desarrollo de la pesca artesanal en México.*

Boca de Camichín es la principal productora de esta especie en todo el Pacífico mexicano, generando más de 3,000 empleos directos e indirectos relacionados con la ostricultura y la pesca artesanales. Estas actividades contribuyen a la seguridad alimentaria regional aportando

alimentos a precios accesibles para la población beneficiando a las personas de más escasos recursos y a los propios productores.”⁵³

La acuicultura sustentable del ostión en Bocas de Camichín se desarrolla en uno de los bosques de manglar más importantes del Pacífico de México, el cual corresponde al corredor biocultural Marismas Nacionales Nayarit, que además es territorio sagrado de los pueblos indígenas nayéeri (coras) y wixárika (hiochol).⁵⁴ Gracias a la cohesión social del pueblo acucutlor de Bocas de Camichín, y el diálogo intercomunitario con los pueblos indígenas aledaños, se ha logrado defender y conservar este valioso ecosistema contra el desarrollo de proyectos a gran escala que buscan explotar los recursos naturales locales.

Problemática:

A pesar de los logros obtenidos, la actividad ostrícola y el valioso patrimonio biocultural de la región enfrentaron una seria amenaza con la puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces en el año 2012. No obstante, a través de un proceso activo de diálogo, coordinación y la construcción de una base social informada, la comunidad de Boca de Camichín consiguió detener este proyecto. Durante las negociaciones, se puso de manifiesto la delicada situación de miles de familias dedicadas al cultivo de ostiones, no solo en Boca de Camichín, sino también en localidades vecinas como Toro Mocho, El Sesteo, Los Corchos y comunidades indígenas.⁵⁵ Estos poblados, cuya economía y principal fuente de empleo dependen estrechamente de la ostricultura, se verían gravemente afectados por la modificación del caudal y la alteración de la mezcla de agua dulce y salada, elementos fundamentales para el adecuado desarrollo de la actividad. La comunidad, al exponer la realidad de miles de familias y subrayar la interconexión de estas poblaciones en la cadena productiva, logró sensibilizar a las autoridades y detener el proyecto que amenazaba no solo su forma de vida sino también la sostenibilidad ambiental de la región. Este hito resalta la importancia de la colaboración comunitaria en la defensa de los recursos naturales y la preservación de las tradiciones locales.

No obstante, persisten riesgos significativos, particularmente derivados de proyectos de alto impacto, como la construcción de presas hidroeléctricas en los ríos que desembocan en las marismas nacionales de Nayarit. Además, se enfrenta la amenaza de proyectos de explotación minera a cielo abierto en las partes altas de las cuencas y la transferencia de caudales contaminados a los ríos locales.

⁵³ Territorio Marino de Vida Boca de Camichín, México. CoopeSoliDar. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1H8h3P0Nq5f1jd57LXviD6b4V1vA2IIXc/view>

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Ibid.

La comunidad de Bocas de Camichín gracias a su fuerte base de integración comunitaria, ha logrado convertirse en una de las áreas de acuicultura con mayor producción ostrícola del mundo, mediante organizaciones cooperativas donde mujeres y menores de edad son integrados para el aprendizaje de la cultura asociada a la pesca, como la cooperativa Ostricamichín y Nuiwari.⁵⁶ A través de ellas además, se ha logrado defender su territorio tradicionalmente poseído que se ha visto amenazado en múltiples ocasiones por proyectos hidroeléctricos y algunos fenómenos naturales. Gracias al conocimiento tradicional han logrado sistematizar un proceso de producción para el ostión, donde además de su cultivo y extracción, se ahúma (cocina) y envasa para su venta.⁵⁷ Todos estos esfuerzos comunitarios necesitan de mayor apoyo institucional, pues además de los impactos derivados de proyectos, se le suma también el cambio climático y la carencia de respaldo legal para proteger y respaldar sus actividades acuícolas. Esta falta de apoyo legal se atribuye a la omisión de aspectos generales y al no reconocimiento de la importancia de la pesca y la acuicultura artesanal en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables, dejando a la comunidad en una situación de desamparo normativo. Además, la ausencia de un patrón claro de gobernanza institucional agrava la situación, ya que el gobierno no ha establecido medidas estructurales concretas que aseguren la sostenibilidad de las comunidades pesqueras artesanales y su bienestar a largo plazo.

Esta situación es particularmente crítica, dado que la ostricultura representa no solo una fuente esencial de empleo para los pescadores y acuicultores de la zona, sino también una tradición arraigada entre las comunidades vecinas. Para preservar tanto la subsistencia económica como las prácticas culturales enraizadas en la región, es imperativo establecer medidas legislativas, políticas e institucionales que mitiguen los riesgos asociados con proyectos de gran envergadura que podrían tener repercusiones negativas en la comunidad Boca Camichín, como su desplazamiento, pérdida de identidad cultural, autonomía, desarrollo socioeconómico y derechos humanos.

4. Contexto legal de Nicaragua:

Según la Estrategia para el Desarrollo sostenible de la Pesca Artesanal, la Seguridad Alimentaria y la Reducción de la Pobreza de las Familias Vinculadas 2008-2015 del Instituto Nicaragüense de la Pesca y la Acuicultura (INPESCA), se estimó que para el 2008 existían al menos:

“(...) 81 000 personas que dependen directamente de esta actividad, las cuales se encuentran distribuidas en 112 comunidades pesqueras y presentan los más bajos índices de desarrollo humano, las mayores tasas

⁵⁶ CoopeSoliDar R.L., “Memora visita al Territorio de Vida Boca de Camichín”, noviembre de 2023.

⁵⁷ Ibid.

de pobreza relativa, una alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria y severos problemas de desnutrición. Los aportes de la pesca artesanal a las exportaciones y a la generación de divisas son altamente significativos, ya que en el caso de la pesca de escamas el 80% de los desembarques proviene de este subsector, así como el 50% de la langosta espinosa.”⁵⁸

Asimismo, Nicaragua cuenta con 1000 km de costa en ambos océanos, y 10 000 km² de aguas interiores, lo que indica que este país cuenta con un excelente potencial pesquero.⁵⁹ En el 2008, según INPESCA, existían al menos 13 500 pescadores artesanales, de los cuáles el 59% se encontraba asentado en la costa Caribe, un 30% en el pacífico, y un 11% en aguas continentales.⁶⁰

Al estudiar la legislación nacional, se halló una definición de pesca artesanal, que según la Ley de Pesca y Acuicultura N° 489 del 26 de noviembre de 2004, la entiende como la realizada: *“por nacionales con embarcaciones de hasta 15 metros de eslora y con fines comerciales”*. Para poder realizar esta actividad es necesario obtener una licencia de pesca artesanal, en cuyo caso de los pescadores artesanales de la Costa Atlántica y Río San Juan; no tendrán costo alguno.

Según esta Ley, la pesca artesanal tiene derecho exclusivo a una franja de 3 millas náuticas desde la línea de bajamar en ambas costas para el ejercicio exclusivo de su actividad, sin embargo, las Regiones Autónomas, en territorios indígenas, tienen derecho a las tres millas indicadas, y a 25 millas náuticas alrededor de los cayos e islas adyacentes.

Por otro lado, la indicada Ley reconoce la “acuicultura rural”, definida en el Decreto Ejecutivo N° 489 del 2005 como *“aquella actividad de cultivo de especies hidrobiológicas que sirve para enriquecer la dieta alimentaria de las comunidades rurales o propicias la actividad económica derivada de la misma”*. En relación con la pesca de subsistencia, se reconoce en la Ley de Pesca y Acuicultura N° 489, la cual *“es realizada por pescadores sin fines comerciales con propósitos de subsistencia o mejora de la dieta familiar”*, y la cual no está afectada al pago por algún derecho de acceso.

Debe resaltarse que Nicaragua a diferencia de los demás países abordados en este estudio, cuentan con territorios con cierto grado de autonomía gubernativa, las cuáles son las Regiones Autónomas del Atlántico que fueron establecidas por vía legislativa mediante la

⁵⁸ INPESCA, “Estrategia para el Desarrollo sostenible de la Pesca Artesanal, La Seguridad Alimentaria y la Reducción de la Pobreza de las Familias Vinculadas 2008-2015”, 2008, recuperado de: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/nic140919.pdf>.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

Ley N° 445 del 2003, cuyo estatuto fue promulgado por la misma vía mediante la Ley N° 28 de 1987; razón por la que tanto la Ley de Pesca y Acuicultura, como su Reglamento, establecen disposiciones especiales para las actividades artesanales de pequeña escala que se realicen en dicha Región.

Teniendo claro el contexto normativo básico señalado anteriormente, debe señalarse que además de la situación de pobreza en la que viven las comunidades costeras, pescadores artesanales y territorios marinos de vida en Nicaragua, existen otra serie de problemáticas ligadas al género y sus derechos humanos como parte de una comunidad local, indígena o tribal.

En lo relacionado al género, según el Plan de Acción de las Mujeres de la Pesca Artesanal en Nicaragua, 2012, se establecen líneas estratégicas que obedecen a los resultados encontrados al monitorear las dificultades existentes en el sector, como: a) la inclusión del enfoque de género en la pesca artesanal; b) desarrollo de la capacidad de gestión de las mujeres de la pesca artesanal; y c) fortalecer el asociativismo de las mujeres en la pesca artesanal; d) fortalecimiento institucional.

Mientras que, en relación con el respeto de los derechos humanos y colectivos de los TICCA, existen 3 casos que han sido conocidos, o se encuentran conociendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El más emblemático de ellos, corresponde al caso de la comunidad indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua, debido a que tuvo un gran impacto en el desarrollo de legislación sobre derechos territoriales y de propiedad indígena en Nicaragua, y de allí la importancia de incluirlo en el estudio sobre los TICCA en este país. Lo anterior a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) que reconoce derechos colectivos sobre tierras históricamente ocupadas por esta comunidad. La Corte IDH también se ha pronunciado en casos de pueblos indígenas de Honduras y Panamá.

A) El Caso de Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

La situación de los pueblos indígenas en Nicaragua ha tenido alcance internacional desde inicios del siglo XXI mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de Comunidad Indígena Mayangna (sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001). El conflicto surgió debido a la falta de delimitación de las tierras que históricamente han poseído estas comunidades así como por la concesión otorgada a la empresa SOLCARSA por 30 años para el aprovechamiento y manejo de 62 mil hectáreas sobre territorio indígena, sin cumplir con el proceso previo de consulta con dichas comunidades. A pesar de que se interpusieron dos recursos de amparo, estos no fructificaron, por lo que se acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que emitió sentencia en el año 2001.

En su sentencia, la Corte IDH encuentra responsabilidad del Estado de Nicaragua por el incumplimiento de los artículos 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) sobre el derecho a la propiedad comunal así como por la ausencia de un recurso judicial efectivo contra los actos que vulneran sus derechos humanos. Por ello le ordena ejecutar las siguientes reparaciones:

- Crear un mecanismo efectivo que permita identificar, delimitar y titular las propiedades de las comunidades indígenas según sus valores y costumbres.
- Evitar que terceros interfieran con la posesión que realizan las comunidades indígenas sobre sus territorios.
- Invertir en un año la cantidad de \$50 000 por daño y reparación ambiental, en obras y servicios de interés colectivo que beneficie a la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni.
- Brindar \$30 000 a la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni por concepto de gastos y costas incurridos en el proceso ante la Corte Interamericana y los procesos internos de Nicaragua para reclamar sus derechos y reparación.

La sentencia del caso Awas Tingni Vs. Nicaragua, en virtud de lo que establece el Artículo 2 de la CADH, ordenó al Estado: “*Crear un mecanismo efectivo que permita identificar, delimitar y titular las propiedades de las comunidades indígenas según sus valores y costumbres*”. Estableciendo la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno por medio de la aprobación de una ley que indique el procedimiento para titular las tierras indígenas tradicionalmente ocupadas por estos pueblos, tomando en cuenta sus usos y tradiciones.

A raíz de la sentencia, con el procedimiento establecido por la Ley No. 445 (2003), se titularon en favor de los pueblos indígenas y afrodescendientes de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua -47% del territorio del país con un 13% de la población nacional- entre los años 2006-2010, 304 comunidades en 23 territorios indígenas y de afrodescendientes; todos bajo régimen de propiedad colectiva o comunitaria, en una extensión de 37,841 km², equivalente al 31.16% del territorio nacional.

B) El territorio Rama y Kriol

El territorio Rama y Kriol está ubicado en el Sureste de Nicaragua, y comprende la línea costera caribeña, la llanura costera y los bosques tropicales entre la Laguna de Bluefields y la cuenca del Río Kukra al Norte y la cuenca del Río Indio al Sur. Además, abarca una parte de la zona costera y plataforma continental del mar Caribe y algunos pequeños cayos. Políticamente el territorio está en su mayor parte dentro de la Región Autónoma de la Costa

Caribe Sur (RACCS) en los Municipios de Bluefields, Rama, y Nueva Guinea, y el Departamento del Río San Juan, en los Municipios de San Juan de Nicaragua y El Castillo.

El territorio Rama y Kriol es uno de los territorios indígenas más extensos que haya titulado el Estado, comprende 4,068.493 Km² de área terrestre y de 4,413.08 Km² de área marítima.

La titulación del territorio Rama y Kriol instituye al lado del área terrestre un área marítima de acuerdo a lo que con respecto del litoral y de las islas en territorios indígenas el artículo 33 de la Ley No.445 establece:

“Las comunidades indígenas y étnicas del litoral, islas y cayos del Atlántico, tienen derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes.”

La Bahía o Laguna de Bluefields es de uso común entre la propiedad del Pueblo Rama y la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB) por razones históricas y culturales.⁶¹ Según Acuerdo firmado entre ambas partes en 2009, la Laguna de Bluefields es área de uso común en el área norte de la línea recta que muestra el mapa adjunto, entre Big Point y Parrot Point, de conformidad con la zonificación del Plan Autónomo para el Desarrollo y Administración del Territorio Rama y Kriol (PADA); ya que el área al sur de ese punto de la Laguna constituye la base fundamental para la subsistencia de la mayoría de los comunitarios del pueblo Rama asentados al norte del territorio, especialmente en la comunidad Rama, de Rama Cay.

Lo anterior considerando que la comunidad Rama y la Comunidad Creole de Bluefields históricamente han coexistido y porque constituye el ámbito tradicional de sus actividades, económicas, culturales y de subsistencia; por lo que ambas autoridades territoriales establecen los mecanismos para el cuidado, uso, goce y disfrute, de la misma de acuerdo a sus tradiciones y culturas. El liderazgo Creole o Kriol se ha distinguido por mucho tiempo por ser un liderazgo femenino.

En la isla de Rama Cay -el principal asentamiento del territorio Rama y Kriol- como todas las comunidades indígenas y afrodescendientes ubicadas en el litoral del Caribe, se dedican a la navegación, incluyendo a las mujeres en las diferentes actividades relacionadas a la pesca, recolección de frutos del mar y comercialización; también su seguridad alimentaria depende de la pesca artesanal comunitaria y de los excedentes para comercializar.

Asimismo, la isla de Rama Cay según el Diagnóstico del territorio Rama y Kriol realizado en 2007, tenía entonces una población de 785 miembros que representaban el 40,6% de la

⁶¹ Ver Subanexo del Anexo N° 3.

población indígena Rama, con la menor cantidad porcentual de la población regional (aproximadamente 0.55%). La población de Rama Cay además, es fluctuante, los demás miembros del pueblo Rama, vienen y van principalmente del resto de las comunidades en el Territorio Rama y Kriol. Lo anterior debido a que se dedican a labores de siembra y/o pesca durante las diferentes estaciones del año. Por Ejemplo; los miembros de la comunidad Rama de Wiring Cay, la han abandonado en los últimos años venido a poblar aún más Rama Cay, para protegerse de la inmigración interna compuesta por colonos no indígenas, que han rodeado la comunidad al ser mayores en número y al llegar armados ante la indolencia estatal.

El caso Pueblos Rama y Kriol Vs. Nicaragua ante la Corte IDH

Actualmente ante la Corte IDH se encuentra el caso de los Pueblos Rama y Kriol Vs. Nicaragua, se refiere a los alegatos de responsabilidad internacional del Estado por violación de diversos derechos de las comunidades que integran el territorio Rama y Kriol y la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB) tutelados por la CADH. El territorio Rama y Kriol está integrado por nueve comunidades indígenas, seis del pueblo indígena Rama y tres del pueblo afrodescendiente Kriol.

La CNCIB es la comunidad afrocaribeña más numerosa de Nicaragua, dependiente de manera tradicional de la pesca artesanal, su desarrollo histórico se vincula al sincretismo de las sociedades indígenas y afrocaribeñas en la Costa Caribe. Además, históricamente, estos pueblos y sus comunidades han reivindicado el reconocimiento, demarcación y titulación de su territorio tradicional; procurando su protección frente a iniciativas que pusieran en riesgo su integridad física, territorial y cultural.

La Asamblea Nacional de Nicaragua por medio de la Ley No. 800 crea el marco legal del “Gran Canal Interoceánico de Nicaragua” (GCIN) y la No. 840, *Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*, otorgó el 13 de junio de 2013 la concesión para la construcción del GCIN; la concesión fue negociada en secreto, no fue licitada, ni suficientemente consultada y fue otorgada en menos de una semana.

A principios de 2013, el Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur (CRAAS) sin consultar con estos pueblos emitió un resolución autorizando al Estado de Nicaragua realizar el megaproyecto del GCIN, el mega proyecto contendría: A) Una vía fluvial tradicional para buques y un Canal seco de Ferrocarril para carga, en cada caso, la construcción de un Puerto de Aguas Profundas en el Mar Caribe, y la conexión de este Puerto de Aguas Profundas, con un Puerto de Aguas Profundas en el Océano Pacífico de Nicaragua, los que colectivamente se llamaran el "CANAL"; B) Una Zona de Libre Comercio establecida en los puntos donde el Canal alcanza la Costa Caribe y Pacífico de Nicaragua (en áreas que serán determinadas

por el inversionista, en consulta con la Autoridad), "en adelante se llamaran las Zonas de Libre Comercio"; y C) Uno o más aeropuertos internacionales en las zonas de Libre Comercio, o el desarrollo de un aeropuerto ya existente en el área convirtiéndolo a aeropuerto internacional, una tubería para transporte de hidrocarburos entre el Caribe y el Pacífico, desarrollo turístico e infraestructuras conexas a todo el mega proyecto, mismo que trastocaría toda la dinámica territorial y social de estos pueblos según lo reconoce el mismo Estudio de Impacto Ambiental y Social del GCIN autorizado por el Estado.

En el caso de la CNCIB, una vez otorgada la concesión del GCIN en junio de 2013, el Estado abortó el proceso de titulación de las tierras tradicionales de la CNCIB, impulsó un gobierno paralelo al legítimamente electo por la CNCIB, usurpó la posición de representante Creole y de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), y en violación al debido proceso legal, elaboró un título de tan solo 7% del territorio reclamado por la CNCIB, dejando por fuera el 93% de su tierra tradicional.

Las autoridades de la CNCIB y del territorio Rama y Kriol entre 2013 y 2020 interpusieron 19 acciones ante el sistema judicial nicaragüense en contra del Estado y ninguna fue resuelta a su favor.

En 2014, el Gobierno anunció la ruta del GCIN –52% de la cual atravesaría los territorios de la CNCIB y Rama y Kriol- por lo que, debido a la magnitud del megaproyecto, las autoridades Rama y Kriol solicitaron información sobre el proyecto y pidieron sostener un diálogo previo al procedimiento de consulta. Sin embargo, alegan que el Estado no realizó una consulta de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y mucho menos consiguió el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) de las comunidades.

Por su parte el Estado alega que en 2016 la Asamblea Territorial del Pueblo Rama y Kriol aprobó un Convenio para arrendar de manera perpetua 263 km² del territorio de las comunidades a favor de la Comisión Gubernamental a cargo del GCIN. Al respecto, algunos de los miembros del gobierno de los Pueblos Rama y Kriol denunciaron públicamente la falta de CLPI y que habían sido presionados para firmar el acta de aprobación del Convenio.

A finales de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refirió el *Caso Pueblos Rama y Kriol Vs. Nicaragua* a la Corte Interamericana en el que se argumenta que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la propiedad, los derechos políticos, a igual protección ante la ley, las garantías y la protección judicial y el derecho a un medio ambiente sano establecidos en los artículos 8, 21, 23, 24, 25 y 26 de la CADH, así como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad de los miembros de estos pueblos, establecidos en los artículos 5, 7 y 11, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por medio *del Caso de los Pueblos Rama y Kriol Vs. Nicaragua* se solicita a la Corte IDH sentenciar al Estado de Nicaragua a:

1. Declarar nula las leyes No. 800 y No. 840 que otorga la concesión del GCIN a HKND;
2. Realizar la Etapa de Saneamiento, la última etapa del proceso de titulación en el Territorio Rama y Kriol, de conformidad con lo estipulado por la Ley No. 445;
3. Dejar sin efecto El Convenio sobre 263 Km² de tierra indígena, suscrito en violación a los estándares internacionales establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
4. Implementar el concepto de reparación integral como pauta rectora, al reanudar el proceso de titulación del territorio tradicional de La CNCIB de donde fue interrumpido;
5. Garantizar la no repetición de estos actos aplicando los estándares internacionales en los procesos de consulta y de *Buena Fe* para llegar al CLPI en casos que involucran pueblos indígenas y afrodescendiente;
6. Abstenerse de continuar imponiendo autoridades paralelas a las legítimamente elegidas por estos pueblos indígenas y afrodescendientes;
7. Respetar la integridad, la libertad personal, la honra y la dignidad de autoridades, dirigentes y lideresas defensoras de los derechos de estos pueblos y reparar los daños que les han sido causados.

En tal caso, el Estado deberá reparar los daños que les han sido causados a estos pueblos y garantizar la no repetición de los actos violatorios de sus derechos humanos. El caso actualmente se encuentra ante la Corte IDH y la sentencia se espera sea emitida durante el primer semestre del año 2024.

Es importante destacar que en la temática de consulta a las comunidades indígenas y étnicas, no existe una ley especial, sin embargo la obligación para el Estado y derecho para las comunidades sí existe, y se encuentra regulado en distintas leyes como la N° 445 de 2003, la Ley No. 28 de 1987 y la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Además bajo la figura de “Regiones Autónomas” la administración central y descentralizadas del Estado deben guardar un constante diálogo con los órganos de la Región como son los dos Gobiernos y Consejos Regionales; así como cada uno de los 23 Gobiernos Territoriales Indígenas (GTI) de cada territorios titulados para consultar distintos aspectos que les pueden llegar a afectar.

5. Contexto legal de Panamá:

Con base en el censo de 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo en Panamá, se constata que la comunidad indígena representa un 12.3% de la población nacional.⁶² Actualmente, esta población se encuentra dividida en ocho grupos étnicos, a saber, los Gunas (Kuna), Ngöbe, Buglé, Teribe/Naso, Emberá, Wounaan y Bribri, mayoritariamente asentados en comarcas. El marco normativo panameño otorga a esta forma de organización de las comunidades indígenas, autonomía en la administración y gobierno mediante autoridades tradicionales, así como derechos sobre sus territorios y la gestión de recursos naturales en dichas áreas. La legislación demuestra un reconocimiento del derecho de las comunidades y pueblos indígenas sobre la tenencia de la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales presentes en sus territorios.

La Autoridad Nacional del Ambiente tiene la obligación de coordinar con las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en todos los aspectos relevantes relacionados con el ambiente y los recursos naturales dentro de los territorios indígenas. Esta obligatoriedad resalta la importancia de reconocer y respetar los derechos asociados a sus territorios, conocimientos, prácticas y aprovechamiento de los recursos, siempre en el marco de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad.

Por lo que, a partir de dichas normas es claro que el Estado debe respetar y preservar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios, así como sus conocimientos, prácticas y aprovechamiento de los recursos, siempre en torno a la conservación y utilización sostenible de la diversidad. A partir del punto anterior, es claro que debe existir un diálogo claro y directo entre las autoridades tradicionales en representación de los pueblos indígenas y el Estado en donde se vele por el bienestar económico, social y cultural de las comunidades; así como por el desarrollo integral del país, siempre en consideración del uso sostenible de los recursos.

En cuanto al ámbito de la pesca artesanal, su regulación se encuentra establecida por la Ley N.º 204-2021 de Pesca y Acuicultura y su respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N.º 13-2023. Ambas normativas reconocen y definen la pesca artesanal como una categoría específica dentro de la pesca comercial, llevada a cabo exclusivamente por pescadores nacionales. Esta actividad se realiza en embarcaciones con una eslora que no excede los 12 metros, propulsadas por remos o motores fuera de borda, caracterizada por prescindir de técnicas mecanizadas de captura.

En lo que respecta a la acuicultura, la legislación la clasifica en dos modalidades distintas. La primera es la acuicultura de recursos limitados, que se realiza principalmente con el

⁶² Instituto Nacional de Estadística y Censo, “Resultados finales básicos – censos nacionales de 2010 de la República de Panamá”, 2010, recuperado de: https://www.inec.gob.pa/publicaciones/Default3.aspx?ID_PUBLICACION=360&ID_CATEGORIA=13&ID_SUBCATEGORIA=59.

propósito de subsistencia, ya sea de manera exclusiva o complementaria. La segunda modalidad es la acuicultura de micro y pequeñas empresas, la cual adopta un enfoque comercial y presenta un nivel relativamente bajo de tecnificación en comparación con actividades acuícolas más avanzadas. Es relevante destacar que esta diferenciación en la normativa busca atender las diversas formas y objetivos que pueden tener las actividades acuícolas, adaptándose a las necesidades tanto de las comunidades locales que dependen para su subsistencia de la pesca, como de las pequeñas empresas con un enfoque más comercial.

La normativa pesquera establece el reconocimiento de diversas formas de organización para los pescadores y acuicultores artesanales, al mismo tiempo que impulsa el comanejo como un enfoque de gobernanza compartida. Este modelo implica una colaboración entre las autoridades, las comunidades costeras, los pescadores y los acuicultores en la gestión de las pesquerías. Uno de los objetivos fundamentales de este enfoque es facilitar el acceso y el uso sostenible de los recursos pesqueros, especialmente para las comunidades ribereñas costeras y los pueblos indígenas. Esta estrategia busca fortalecer la participación activa de las comunidades locales en la toma de decisiones relacionadas con la gestión de los recursos marinos, y proporciona un marco que reconoce la importancia de la experiencia y el conocimiento tradicional de los pescadores artesanales; así como la necesidad de preservar la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos. Además, el comanejo promueve una distribución equitativa de los beneficios generados por la actividad pesquera, contribuyendo así al desarrollo sostenible de las comunidades costeras y la preservación de sus formas de vida tradicionales.

En cuanto a la pesca artesanal en la costa del Caribe, se destaca la captura de especies como langostas, caracoles (*Strombus gigas*), pulpos y el cangrejo rey del Caribe. La langosta, en particular, ocupa un lugar central en esta actividad y suele ser capturada mediante la técnica de buceo. Esta región costera se caracteriza por la importancia económica y cultural que tienen estas especies, siendo la langosta la más significativa en términos de captura y comercialización.

En contraste en la costa del Pacífico, se lleva a cabo la mayor actividad pesquera. Según los registros de embarcaciones, se identifican un total de 6,156 embarcaciones con 18,468 pescadores involucrados en esta actividad. En esta zona la competencia por los recursos costeros entre las pesquerías artesanales e industriales es intensa. Los recursos marinos principales en disputa incluyen camarones, peces, moluscos y crustáceos. Esta competencia resalta la relevancia económica de la pesca en la costa del Pacífico, donde tanto la pesca artesanal como la industrial desempeñan un papel crucial en la explotación y sostenibilidad de los recursos marinos.⁶³ La presencia de un gran número de embarcaciones y pescadores

⁶³ FAO, “Taller Regional sobre Mejoramiento de los Sistemas de Información y Recolección de Datos Pesqueros para América Central y el Caribe” 2006, recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewj>

subraya la importancia de una gestión cuidadosa para garantizar la conservación de los recursos y la viabilidad a largo plazo de la actividad pesquera en la región.

Además, se ha destacado la significativa importancia de la pesca en términos de generación de empleo, desempeñando un papel crucial en la seguridad alimentaria, especialmente en las comunidades indígenas. La actividad pesquera no solo contribuye a la subsistencia de estas comunidades, sino que también desencadena un impacto positivo en la economía local al proporcionar fuentes de trabajo directas e indirectas.⁶⁴

A) Territorio de vida lacustre Emberá de Bayano.

Contexto:

Desde 1976 con la implementación del Decreto de Gabinete N.º 123, se dio inicio a la construcción de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz en el Lago Bayano, impactando directamente en territorios previamente designados como reservas indígenas de las comunidades Kuna (Guna) de Madungandí y Emberá de Bayano. Este proyecto llevó al desplazamiento y tenencia de la tierra tradicionalmente poseída de dichas comunidades, donde en compensación, se les asignaron tierras adyacentes a la reserva original. Estos acuerdos entre la comunidad Kuna y Emberá no fueron efectuados por parte del Estado durante un largo periodo y esto resultó en que colonos o personas no autorizadas ingresen a la propiedad y destruyan la zona otorgada, por lo que el conflicto se presentó ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el año 2013.⁶⁵ En el caso de la comunidad Emberá la Corte IDH determinó que las tierras Piriatí e Ipetí Emberá no fueron demarcadas en su totalidad; aun cuando fueron presentadas en diversas ocasiones las solicitudes para limitar la zona. De este modo, por la falta de acción y respuesta estatal sobre el reconocimiento y delimitación de la propiedad colectiva, se ordenó al Estado de la República de Panamá a demarcar las tierras de las comunidades de la Comunidad Emberá y Kuna, así como al reconocimiento respectivo derecho a la propiedad colectiva en el plazo de un año, ya que se adjudicaron títulos de propiedad a ciudadanos sobre territorios que habían sido asignados a la población Emberá, restringiendo de manera efectiva el goce de dichas tierras.

Problemática:

[yzu2n7umDaxVUn4QIHTObBwQFnoECBsQAO&url=https%3A%2F%2Fwww.fao.org%2F3%2Fi1417s%2Fi1417s06.pdf&usg=AOvVaw1yXckVdexONBBIRHMTGGnK&opi=89978449](https://www.fao.org/fishery/en/facp/pan?lang=es)

⁶⁴FAO. “Fishery and Aquaculture Country Profiles- Panamá”, 2018, recuperado de: <https://www.fao.org/fishery/en/facp/pan?lang=es>

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia del 14 de octubre de 2014 en el caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá”, 2014, recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

A pesar de que el Decreto que dio origen a la Hidroeléctrica buscaba resarcir a los pueblos indígenas afectados, la instalación de la central hidroeléctrica continuó generando conflictos entre el Estado panameño y las comunidades indígenas, especialmente en lo concerniente al adecuado aprovechamiento de sus recursos y la protección de sus derechos territoriales.

El conflicto actual se manifiesta en la comunidad Emberá, asentada en las proximidades del Lago Bayano, donde han practicado la pesca artesanal de tilapia a pequeña escala durante muchos años. Esta actividad no solo constituye hoy, la principal fuente de sustento para las familias Emberá, sino que también se ha convertido en un pilar esencial para su subsistencia y comercio. A lo largo de los años, varias iniciativas de privatización del lago han surgido, siendo la más reciente en 2022.⁶⁶

En el 2023, se intentó modificar mediante un proyecto de ley los artículos de la Ley N.º 24 de 1996 de la Comarca Guna de Madugandí, que establecen los límites territoriales de la Comarca.⁶⁷ La propuesta de modificación buscaba la creación de dos nuevos corregimientos y la transferencia del Lago Bayano a la Comarca Mandugandí Kuna, con la intención de brindar mayores beneficios a esta última comunidad. Sin embargo, esta iniciativa excluía a la comunidad Emberá, limitando su acceso al lago para la pesca y la utilización de sus recursos, a pesar de que esta actividad es esencial para su sustento y economía.

El Proyecto de Ley N.º 241 revela una diferenciación marcada en el reconocimiento estatal entre la Comunidad Emberá y la Comarca Mandugandí Kuna. Mientras que la última goza del derecho de uso y goce comunal de sus tierras ancestrales con la propuesta de recibir mayores beneficios, no se evidencia una delimitación clara ni una tenencia efectiva de la propiedad colectiva de las tierras y su aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos del pueblo Emberá.

Esta serie de intentos de alterar la jurisdicción territorial y los derechos de la comunidad Emberá reflejan un persistente conflicto entre los intereses estatales y la preservación de los modos de vida tradicionales y sostenibles de las comunidades indígenas en la región. La necesidad de un diálogo respetuoso, consentimiento previo, libre e informado; y la consideración de los derechos indígenas y de los pescadores artesanales se tornan esenciales para alcanzar soluciones que beneficien a todas las partes involucradas.

⁶⁶ El Mundo.cr. “Pueblo Emberá de Maje Emberá Drua defenderá la condición de “Bien Público” del Lago Bayano”, noticia del 12 de julio 2022, recuperado de: <https://elmundo.cr/mundo/pueblo-embera-de-maje-embera-drua-defendera-la-condicion-de-bien-publico-del-lago-bayano/>

⁶⁷ Congreso de Panamá, “Proyecto de Ley N.º 241 Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 1996 que crea la Comarca Kuna de Madugandí, modifica y adiciona artículos al decreto ejecutivo no. 228 de 1998, que adopta la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madugandí, se crean nuevos corregimientos y se dictan otras disposiciones”, 2020, recuperado de: https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_LEGIS/PDF_SEG/PDF_SEG_2020/PDF_SEG_2020/2020_P_241.pdf

B) Territorio de vida marino-costero Ngöbe-Buglé

Contexto:

La Ley “Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé y se toman otras medidas” del 10 de marzo de 1997, reconoce y decreta como patrimonio histórico y propiedad colectiva a la isla Escudo de Veraguas, en la cual se habita un territorio de vida marino-costero Ngöbe-Buglé. Posteriormente, en el año 2009, se designa como área protegida bajo la clasificación de Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, mediante la Resolución AG-0095-2009.

Es esencial destacar que antes de la imposición de una zona de protección, la Autoridad Nacional del Ambiente tiene la obligación legal de coordinar con las autoridades indígenas de cada comunidad para establecer acciones y estrategias que aseguren el uso sostenible de los recursos naturales, el desarrollo comunitario y el consentimiento previo, libre e informado. En el caso específico de áreas protegidas, las entidades gubernamentales deben coordinar con las comunidades en relación con proyectos planificados en la zona asignada, asegurando cumplir con el procedimiento de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas que allí residen.

La Resolución mencionada resalta el valor cultural de la Isla Escudo de Veraguas y las prácticas ancestrales relacionadas con el aprovechamiento de los recursos marinos de la población indígena. En particular, destaca que las aguas circundantes a la isla son conocidas como una significativa zona de pesca artesanal de pequeña escala para la comunidad Ngöbe-Buglé. A pesar de las limitaciones de uso y aprovechamiento de los recursos dentro de la categoría de área protegida, se permitía específicamente la pesca artesanal o de subsistencia practicada por los pueblos indígenas de la región, lo cual evidenciaba el reconocimiento de las prácticas ancestrales de la Comunidad Ngöbe-Bugle.

En Panamá, la pesca artesanal de langosta se ha llevado a cabo empleando técnicas tradicionales como el buceo a pulmón con el uso de una vara de madera provista de un lazo metálico corredizo en uno de sus extremos, junto con el equipo básico de buceo (máscaras, chapaletas y snorkel).⁶⁸ Esta actividad se realiza a profundidades de al menos 2 metros, dependiendo de la destreza y habilidad del buzo. El territorio marino-costero de vida de

⁶⁸ SICA, “Plan de monitoreo regional de la aplicación de la veda de la Langosta Espinosa del Caribe. Informe de seguimiento a la veda de la Langosta del Caribe” 2010, recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjo_n6_umDAxWzS-TABHbKyA9wQFnoECCMQAO&url=https%3A%2F%2Fwww.sica.int%2Fbusqueda%2Fbusqueda_archivo.aspx%3FArchivo%3Dodoc_65434_1_19012012.pdf&usq=AOvVaw1Ft8j_ZvL3Ll0fYZ883y0A&opi=89978449

Ngöbe Buglé no es la excepción, e incluso representa uno de los casos panameños en los que la langosta es el principal recurso pesquero de la comunidad:

“(…) los indígenas de esta comunidad se dedican, en mayor medida, al desarrollo de la pesca de langosta para la venta en las zonas turísticas e islas aledañas a Punta Alegre del distrito de Kusapin a donde pertenecen. Esta actividad, representa su principal recurso de generación económica, pero una serie de factores sociales y legales entraban su desarrollo, y deprimen sus oportunidades de superación comunitarias.

Para esta comunidad, los tiempos de veda, el acceso a un seguro social para los buzos pescadores de langosta, el manejo de los recursos naturales, el uso de su conocimiento tradicional, el mejoramiento de los precios de venta de langosta en los comercios locales y la permisión de acceso al mar para desarrollar su actividad, son los ejes prioritarios de discusión que plantearon a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) en el contexto de las Directrices PPE.”⁶⁹

Problemática:

Para la Comunidad Ngöbe-Bugle del Distrito Kusapin, la pesca artesanal de langosta constituye su principal fuente económica y alimentaria. Dado que esta área enfrenta altos índices de pobreza en la República de Panamá, la imposición de vedas por periodos extremadamente prolongados afecta significativamente a la comunidad, teniendo un impacto negativo en la economía de los hogares que dependen de esta actividad.

La Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) es una institución que forma parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), y tiene como objetivo *“coordinar la definición, ejecución y seguimiento de las políticas, estrategias y proyectos relacionados con el marco normativo de alcance regional que conduzca al desarrollo sostenible de las actividades de la pesca y la acuicultura.”*⁷⁰ Panamá forma parte del SICA, y por ende, de OSPESCA; por lo que las políticas internacionales en materia de pesca que se acuerden en el seno de dicha Organización, son aplicables en todos los Estados Parte (Panamá, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, entre otros).

OSPESCA ha emitido de manera regular por más de 15 años una veda regional de captura, procesamiento, almacenamiento, transporte, venta o exportación de la Langosta Espinoza del

⁶⁹ FAO, “Comarca indígena Ngäbe-Bugle es la primera comunidad capacitada en las Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en Panamá”, noticia del 5 de octubre de 2010, recuperado de: <https://www.fao.org/costarica/noticias/detail-events/fr/c/1041994/>.

⁷⁰ OSPESCA, “Objetivo, misión, visión y funciones”, recuperado de: <https://www.sica.int/ospesca/mision>.

Caribe, por el periodo desde el 1 de marzo al 30 de junio de cada año. En palabras de esta Organización:

*“de esta manera, se protege el periodo de mayor reproducción y así mantener y fortalecer la pesca artesanal que se dedica a esta pesquería. Exhortamos a pescadores industriales y artesanales, acopiadores, comercializadores y empresas procesadoras como al público en general a cumplir con esta normativa que ha sido fundamental en la recuperación del recurso, permitiendo exportaciones en promedio de 4989 toneladas en los años de veda, superior a 3423 toneladas alcanzadas en el 2009, previo a la veda.”*⁷¹

Aunque la veda tiene como fin la paralización de la actividad pesquera comercial de la Langosta Espinosa del Caribe, esta prohibición temporal también afecta, y en mayor grado, a las comunidades locales, indígenas y tribales cuyo sustento económico y alimentario es dicha especie: verbigracia de ello es la comunidad marino-costera Ngöbe Buglé. Por ende, mientras que el pescador comercial puede garantizar su estabilidad económica por el periodo de tres a cuatro meses con los réditos obtenidos de la venta, la comunidad Ngöbe Buglé al tener una pesca artesanal y de consumo, lo que ve afectado es su seguridad alimentaria al ser la principal especie marino-costera de su actividad pesquera. Entonces, esta veda no toma en consideración las particularidades de los pueblos indígenas costeros en donde la Langosta tiene un papel fundamental en la sostenibilidad socioeconómica de la comunidad y que por ende les afecta de manera agravada.

Aunque el Código para la Pesca Responsable adoptado por Panamá desde 2009, aboga por la evaluación de medidas alternativas de conservación y gestión, considerando la relación costo-beneficio y las repercusiones de dichas medidas, al imponer la veda, el Estado panameño no ha contemplado las necesidades y efectos adversos para la comunidad marino-costera Ngöbe Buglé del distrito Kusapin. A pesar de que la normativa nacional establece la obligación del Estado de coordinar con las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en asuntos relacionados con el ambiente y los recursos naturales en sus territorios, esto no se refleja adecuadamente durante la imposición de vedas, y no se toman medidas alternas o excepciones para garantizar la seguridad alimentaria.

Para los miembros de esta comunidad indígena, aspectos como la participación y consulta sobre la imposición de los tiempos de veda como la langosta espinosa que lleva más de quince años aplicándose regularmente en Panamá, el acceso a un seguro social para los buzos

⁷¹ OSPESCA, “Décimo Tercera Veda Regional de la Langosta Espinosa del Caribe”, noticia del 01 de marzo de 2022, recuperado de: https://www.sica.int/noticias/decima-tercera-veda-regional-de-la-langosta-espinosa-del-caribe_1_129549.html.

pescadores de langosta, el manejo de los recursos naturales, la aplicación de sus conocimientos tradicionales, la mejora de los precios de venta de langosta en los comercios locales y el permiso de acceso al mar para desarrollar su actividad se convierten en los ejes prioritarios de discusión.⁷² La consideración de estos aspectos es esencial para garantizar la sostenibilidad económica y cultural de la comunidad indígena afectada por las regulaciones de pesca, que sin embargo la institucionalidad panameña se ha mostrado desinteresada para brindarles una solución satisfactoria.

Otra problemática reciente para la resiliencia de la comunidad marino-costera Ngöbe Buglé, se vincula con las disposiciones y regulaciones establecidas en la normativa que rige la categoría de manejo de la isla Escudo de Veraguas. Actualmente se manifiesta una creciente inquietud por parte de la comunidad Ngöbe-Buglé que ha desarrollado actividades ancestrales en la zona. Esta preocupación surge ante la propuesta de la Autoridad Nacional de modificar la categoría de manejo de la Isla, pasando de Paisaje Protegido a una nueva categoría. De particular preocupación es la posible aprobación de un Plan de Manejo que podría restringir la pesca de pequeña escala, una actividad ancestral vital para la subsistencia, economía e identidad cultural de la comunidad. Este cambio se plantea sin seguir un debido proceso de consulta y consentimiento previo, a pesar de la misma se exige en distintas normas del marco jurídico, así como concretamente en la Ley N° 37 de 2016 como en la Constitución Política, puesto que se debe garantizar por parte del Estado el respeto a la identidad cultural de las comunidades indígenas. La necesidad de un enfoque más inclusivo y participativo en la toma de decisiones sobre la gestión de la Isla se hace evidente, para asegurar la preservación de las prácticas culturales y la sostenibilidad de las formas de vida tradicionales de la Comunidad Ngäbe-Buglé en el Escudo de Veraguas.

⁷² FAO, “Comarca indígena Ngäbe-Bugle es la primera comunidad capacitada en las Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en Panamá”, Op. Cit.

III. Cuadro No. 1: Eficacia de la implementación de normativa internacional y nacional sobre pesca artesanal de pequeña escala en Mesoamérica, análisis desde los Derechos Humanos y territorios emblemáticos marino-costeros.

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
1. Convenio 169 de la OIT.	El Convenio fue ratificado por México en septiembre de 1990.	El Convenio fue ratificado por Honduras en marzo de 1995.	El Convenio fue ratificado por Nicaragua en agosto de 2010.	El Convenio fue ratificado por Costa Rica en abril de 1991.	No ha ratificado el Convenio 169 de la OIT; sin embargo, sí ha ratificado el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en el año 1971.
2. Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza. (Directrices PPE).	No se cuenta con un documento que expresamente incorpore al derecho interno sus disposiciones. Sin embargo, México fue uno de los países promotores de la creación de las Directrices Voluntarias PPE.	No se cuenta con un documento que expresamente incorpore al derecho interno sus disposiciones. No obstante, en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 106-2015, se reconoce el marco de cooperación con la FAO y su Código de Conducta para la Pesca Responsable.	No se cuenta con un documento que expresamente incorpore al derecho interno sus disposiciones. No obstante, en la Ley de Pesca y Acuicultura N°. 489, se indica que los principios de conservación, sostenibilidad y precaución del Código de Conducta para la pesca responsable de la FAO, son reconocidos por el Estado nicaragüense.	El Estado costarricense incorpora a su derecho interno estas Directrices PPE por medio del Decreto Ejecutivo N° 39195 desde el 2015, por lo que su aplicación es obligatoria y vinculante.	No se cuenta con un documento que expresamente incorpore al derecho interno sus disposiciones.
3. Pesca artesanal de pequeña escala.	La Ley de Pesca y Desarrollo de 1972 fue la única normativa que contemplaba a los pescadores artesanales; sin embargo, esto fue omitido en las siguientes leyes,	El Decreto No. 106-215, Ley General de Pesca y Acuicultura, contempla la pesca artesanal que es definida como una actividad pesquera que se realiza en las fajas costeras, en	La Ley de Pesca y Acuicultura, N°. 489 de 2004 incluye sendas referencias al sector artesanal. En primer lugar, indica que la pesca artesanal o de pequeña escala es la que se realiza por	La Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 define a la pesca artesanal como un tipo de pesca comercial que es realizada por personas físicas sin mediar el uso de embarcación en aguas	El Reglamento N.º 13 que regula la Pesca y la Acuicultura establece y reconoce dentro de sus categorías de pesca comercial la pesca de pequeña escala o artesanal.

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
	<p>eliminando la debida diferenciación entre la pesca industrial y artesanal. Resultando en una falta de reconocimiento jurídico de la pesca en pequeña escala, sus espacios institucionales específicos y sus dinámicas socioeconómicas. El concepto más cercano es el planteado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente como zona destinada al uso tradicional, en donde es permitido para el aprovechamiento siempre y cuando no se ocasione alguna alteración significativa en el ecosistema y está particularmente relacionada con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.</p> <p>Asimismo, en el caso de Acuicultura la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables establece entre</p>	<p>embarcaciones menores, sin facilidades de navegación, aplicando métodos e implementos de pesca de baja tecnología y esta puede ser pesca artesanal básica y avanzada. Por otro lado reconoce la pesca responsable, la cual es realizada en condiciones que garantizan el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros que no perjudican los ecosistemas y la calidad de los productos derivados.</p> <p>En cuanto a la acuicultura, la normativa contempla una definición general y no reconoce distintas categorías.</p>	<p>nacionales con embarcaciones de hasta 15 metros de eslora, quienes deben obtener el respectivo permiso de pesca. También reconoce la pesca de subsistencia o autoconsumo, la cual se desarrolla por pescadores sin fines comerciales con propósitos de subsistencia o mejora de la dieta familiar; y por último se indica que es armador artesanal el propietario de hasta 5 embarcaciones de pesca artesanal para dedicarse o no a dicha actividad. No existe mayor referencia en la presente Ley respecto de la acuicultura artesanal, sin embargo en su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 489 se menciona la existencia de la acuicultura rural, entendida como aquella dedicada al cultivo de especies hidrobiológicas que sirve para alimentar a las comunidades rurales o propiciar la actividad económica derivada.</p>	<p>continentales o zona costera, o bien mediante embarcación con autonomía para faenar que sea establecida por el INCOPESCA. Todo pescador artesanal debe solicitar ante el INCOPESCA la Licencia de pesca para el ejercicio formal de la actividad.</p> <p>De conformidad con el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N° 36782, en el mar territorial únicamente puede realizarse la pesca artesanal de pequeña escala, pesca turística, deportiva y recreativa. Este mismo cuerpo indica que puede desarrollarse la acuicultura de pequeña escala, entendida como la que cuya producción no supere las cinco toneladas por año. También se reconoce y define la pesca de subsistencia como aquella realizada para el consumo doméstico y subsistencia, efectuada desde tierra o embarcaciones no mayores a los 5 metros de eslora, y que si bien no necesitan un permiso de</p>	<p>Esta se describe como la realizada por pescadores nacionales en embarcaciones con una eslora no superior a 12 metros, propulsadas por remos o motores fuera de borda, y sin el empleo de técnicas mecanizadas de captura.</p> <p>En el ámbito de la acuicultura, la legislación sobre Pesca y Acuicultura categoriza esta actividad en dos modalidades: la acuicultura de recursos limitados, que se lleva a cabo principalmente con fines de subsistencia, ya sea de manera exclusiva o complementaria; y la acuicultura de micro y pequeñas empresas, que se practica con un enfoque comercial y presenta un nivel relativamente bajo de tecnificación.</p>

	<p>sus objetivos el mejoramiento de la calidad de vida de los acuicultores; sin embargo, de forma concreta no reconoce la acuicultura artesanal de pequeña escala, únicamente contempla las categorías de acuicultura comercial, de fomento y didáctica.</p>			<p>pesca, si deben registrarse ante el INCOPESCA. El Estado costarricense ha emitido normativa de especial interés y aplicación en el sector de pesca artesanal de pequeña escala, tal como el Decreto Ejecutivo N° 3550 sobre las Áreas Marinas para la Pesca Responsable, el Decreto Ejecutivo N° 42955 que declara el modelo de desarrollo 12 remos del sector pesquero artesanal, y la oficialización de las Directrices Voluntarias PPE mediante el Decreto Ejecutivo N° 39195.</p>	
3.1 Gobernanza.	<p>En cuanto a la gobernanza, México cuenta con diversos comités comunales consultivos de manejo de la actividad pesquera; sin embargo, no cuentan con un respaldo legal especial, lo que genera incertidumbre jurídica en el ejercicio de sus funciones. En la legislación actual, se destaca la importancia de los espacios de participación que involucran al Estado y a</p>	<p>Dentro del marco jurídico se contempla la figura de Áreas de Pesca y Acuicultura Responsable, las cuales son definidas como un área delimitada para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, artesanales e industriales, autorizadas bajo un plan de manejo. Asimismo, se reconoce dentro de estas áreas la participación de organizaciones de pescadores artesanales y acuicultores</p>	<p>Las comunidades indígenas y étnicas de la costa caribeña nicaragüense gozan de cierta autonomía para el desarrollo de sus dinámicas sociales en las Regiones Autónomas establecidas mediante las leyes N° 445 y 28 del 2003 y 2016 respectivamente. La pesca es una de las actividades que se benefician de dicha autonomía, debido a que los permisos de pesca artesanal no tendrán costo alguno.</p>	<p>En Costa Rica la gobernanza de los espacios marinos de pesca artesanal se han realizado mediante distintas formas de organización; desde la formación de cooperativas, estructuras dentro de las instituciones públicas como los Consejos Locales de Áreas de Conservación y, por excelencia, las Áreas Marinas de Pesca Responsable, donde existen hasta la fecha 13 de estas últimas y que se han</p>	<p>El Reglamento N.º 13 reconoce la posibilidad de que tanto los pescadores como los acuicultores establezcan asociaciones y organizaciones, las cuales pueden registrarse en el Registro de Organizaciones de Pescadores y Acuicultores. Además, la normativa reconoce el comanejo como un enfoque de gobernanza compartida entre las autoridades, las</p>

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
	<p>los municipios, no obstante, muchas de las figuras que están en funcionamiento, especialmente los comités consultivos carecen de una definición clara. Otro importante espacio de gobernanza para las comunidades indígenas es el "ejido", que tiene respaldo en la misma Constitución Política de México de 1917. El ejido si bien tiene una vocación eminentemente agraria, puede converger con territorios marinos al extenderse por todo el territorio mexicano. Esta forma de organización se regula por la Ley Agraria de 1992, se encuentra conformada por un órgano denominado asamblea ejidal que se representa por medio del comisariado ejidal. No obstante, parte de la contradicción que se encuentra en la realidad de los ejidos es que los derechos agrarios propios de esta organización los suelen ostentar un grupo reducido de la comunidad</p>	<p>debidamente inscritos. Concretamente, en las áreas de pesca y acuicultura dentro de espacios de pueblos indígenas y comunidades étnicas serán considerados sitios de pesca tradicionales, sometidos a un sistema especial de gestión bajo rectoría estatal y con participación activa, libre e informada de las organizaciones pesqueras y acuícolas representativas. El co-manejo en Honduras es reconocido desde la "Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre", Decreto N° 98-2007; que lo establece como uno de los principios básicos del Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre:</p> <p>"e) El acceso y la participación de la población en el manejo sostenible de los recursos forestales públicos, de las áreas protegidas y de co-manejo, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo</p>	<p>Sin embargo, no existen formas de organización generalizada para el sector de pesca artesanal de pequeña escala como las Áreas Marinas de Pesca Responsable.</p> <p>La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, N° 217 de 1996, artículo 22, establece que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) es la institución competente para administrar, normar, autorizar actividades, supervisar, monitorear y regular las áreas protegidas, quien podrá dar la administración de dichas áreas bajo la figura de comanejo según los requisitos, criterios y procedimientos establecidos; siendo esta norma la única que se refiere al comanejo a nivel legal en Nicaragua.</p> <p>El Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, Decreto Ejecutivo N° 01-2007, es la norma de carácter infralegal que regula en mayor</p>	<p>forjado como una instancia de resiliencia de las comunidades costeras de pesca artesanal de pequeña escala.</p> <p>Estas zonas son áreas delimitadas geográficamente donde se realiza la actividad pesquera de modo responsable y sustentable para asegurar el aprovechamiento de los recursos pesqueros a largo plazo, promoviendo la conservación, uso y manejo de los recursos pesqueros.</p> <p>En Costa Rica el comanejo no se encuentra regulado por Ley, sino que a partir de una amplia regulación de participación civil en la conservación de los recursos naturales, como por ejemplo los artículos 10 inciso 2) y 9), 30 inciso 3), 39 y 101 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 1998 y los artículos 6, 7, 29, 35, 60 y 78 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 1995; y según el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley N° 7416 de 1994, se</p>	<p>comunidades costeras, los pescadores y los acuicultores, así como las prácticas tradicionales de pesca que sean sostenibles para la pesquería. Previo a la imposición y creación del Plan de Manejo, este deberá ser consultado al Comité de Manejo de la zona.</p> <p>Entre los objetivos de esta normativa se establece facilitar el acceso y uso de los recursos pesqueros por parte de las comunidades ribereñas costeras y los pueblos indígenas.</p> <p>La Ley de Pesca y la Acuicultura de Panamá de 2021, es la primera normativa en el país que incorpora el concepto de comanejo, y lo define como: "<i>modo de gobernanza con responsabilidad compartida entre la Autoridad, autoridades locales, comunidades costeras y los pescadores y/o acuicultores en el manejo sostenible de</i></p>

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
	<p>que en su mayoría son hombres.</p> <p>Adicionando a la laguna normativa en torno a la regulación federal sobre pesca artesanal que repercute gravemente en la defensa de los derechos de los integrantes de los territorios marinos de vida, no se encuentra expresamente reconocido el comanejo, o gobernanza compartida en su ordenamiento nacional federal.</p> <p>Según Alejandro Ortega, et al. (2022), la figura de gobernanza de las áreas protegidas que tiene algunos fundamentos del comanejo, corresponde al de las "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación", al ser administradas por sus propietarios, pueblos indígenas, entre otros; bajo la Estrategia de Manejo definida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>principios de equidad". (Artículo 2). De allí que, su promoción también constituye un objetivo de la citada ley (artículo 3 inciso p).</p> <p>En Honduras la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, indica que existen las siguientes clasificaciones de gobernanza, gestión o manejo de las áreas protegidas, siendo: 1) el manejo; 2) el comanejo; y 3) el manejo comunitario. Para ello, el sector público, privado y social guardan distintos roles a lo que destaca el artículo 9 de Ley: "<i>Corresponde al sector público las funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y facilitadoras de las actividades de protección, manejo, transformación y comercialización; así como, la administración, desarrollo, recreación, investigación y educación en áreas protegidas. Corresponde al sector privado y sector social de la economía, las funciones</i></p>	<p>medida el comanejo, sus procedimientos, requisitos, entre otros aspectos de importancia. A partir del artículo 69 del Reglamento, se regula lo pertinente al comanejo. Esta figura se suscribe a partir de un acuerdo de cesión de la administración de cierta área protegida entre el MARENA y la entidad comanejadora, quienes pueden ser: organizaciones o instituciones nicaragienses sin fines de lucro, municipalidades, universidades, instituciones científicas, cooperativas, comunidades indígenas y comunitarias (artículo 69).</p> <p>Dicho acuerdo tiene el plazo de 10 años (artículo 71), y deberá detallar los términos y condiciones para el comanejo (artículo 73). Asimismo, la persona comanejadora deberá presentar una propuesta del Plan Operativo Anual para su debida aprobación por la Delegación Territorial (artículo 70).</p>	<p>emite el Decreto N° 39519-MINAE de 2016, denominado "Reconocimiento de los modelos de gobernanza en áreas silvestres protegidas de Costa Rica".</p> <p>Dicho Decreto en su artículo 3 reconoce expresamente 4 distintos modelos de gobernanza de las áreas silvestres protegidas, los cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Gobernanza gubernamental. B) Gobernanza compartida. C) Gobernanza privada. D) Gobernanza por parte de pueblos indígenas y comunidades locales. <p>El comanejo corresponde a dicha "gobernanza compartida", que se define como: "<i>áreas protegidas basadas en mecanismos y procesos institucionales en los que, formal o informalmente varios actores, tanto de la Administración</i></p>	<p><i>los recursos acuáticos</i>" (artículo 11). En el artículo 18 se le otorga la competencia a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) para que establezca medidas de comanejo que garanticen "<i>la sostenibilidad de los recursos acuáticos. Para tales fines, se apoyará en el sector pesquero y acuícola del área correspondiente y otras instituciones de gobierno.</i>"</p> <p>Esta es la única normativa que habla sobre comanejo en el ordenamiento jurídico panameño, por lo que no puede afirmarse la existencia de un marco regulatorio amplio y satisfactorio para implementar formalmente este modelo de gobernanza. Ergo, se ha destacado como una necesidad por desarrollar según la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Plan de Acción, 2018-2050, donde se establece la meta de</p>

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
	<p>Sin embargo, entre los requisitos para su creación, se exige en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que los solicitantes deben presentar un documento legal que acredite su derecho de propiedad sobre el predio; lo cual resulta contradictorio con la forma tradicional de tenencia de la tierra de los territorios de vida o TICCAs.</p> <p>En síntesis, en el ordenamiento jurídico federal de México, no se indica alguna forma de gobernanza bajo la cual los territorios marino-costeros de vida puedan ejercer con seguridad jurídica su actividad tradicional, en perjuicio de sus formas de vida, desarrollo socioeconómico, y derechos humanos.</p>	<p><i>de co-manejo de las Áreas Protegidas, protección, producción, manejo, transformación (...) y comercialización</i> (artículo 9).</p> <p>Para recurrir a dichas modalidades de gobernanza (manejo, comanejo y manejo comunitario), el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) debe celebrar un contrato (artículo 51) con la institución pública, organización privada o comunidad local en concreto (artículo 94 del Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Acuerdo Ejecutivo N° 031-2010). Ello es una potestad del ICF, por cuanto el artículo 111 de la Ley establece que la administración de las áreas protegidas y vida silvestre puede realizarla de manera directa, entendiéndose que únicamente participa el ICF. O bien, por delegación, siendo</p>	<p>Sin importar si el área protegida del SINAP se encuentra administrada bajo comanejo o no, debe contar con un plan de manejo aprobado por MARENA, previa consulta y participación de las municipalidades, gobiernos locales, propietarios privados, comunidades locales e indígenas existentes en el área. Si no existe un Plan de Manejo para el área debidamente aprobado por el MARENA, se deberá realizar un Plan Operativo Anual (artículo 30, 31 32). En el presente Reglamento se regulan 9 distintas categorías de manejo entre las cuales sólo la Reserva Biológica, el Parque Nacional y las Reservas de la Biosfera no se permite el comanejo, pues dicha potestad no puede ser delegada por el MARENA.</p> <p>Además del manejo por el MARENA de las áreas protegidas y del comanejo, el reglamento incorpora otro modelo de administración en su artículo 2 inciso 20,</p>	<p><i>Pública como ajenos a ella, comparten las responsabilidades, la toma de decisiones y los beneficios, según el marco normativo vigente.</i>” A diferencia del marco normativo estudiado de los otros países, no se define en Costa Rica quiénes pueden ser los sujetos que pueden realizar la gobernanza compartida, expresando por un lado la administración pública, pero sin definir su contraparte limitándose a mencionar la normativa “como ajeno a ella”.</p> <p>Cabe destacar, que la determinación sobre la gobernanza a emplear en determinada área protegida, dependerá del “<i>contexto histórico, social, cultural y ambiental, los actores e instituciones interesados o involucrados, la situación geográfica, las amenazas y los recursos naturales protegidos.</i>” Además, <i>dependerá de su comprensión en relación con el marco normativo vigente.</i>” (Artículo 4).</p> <p>El único ejemplo oficializado de gobernanza compartida en Costa Rica fue el realizado mediante el Decreto Ejecutivo N° 40110, denominado Reglamento del Modelo de Gobernanza compartida del Parque Nacional Cahuita. Como partes de dicho modelo, se encuentra el Consejo Regional del SINAC y el Consejo Local del Parque Nacional Cahuita (artículo 3) que garantiza amplia participación del sector civil y que incluso la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita, que forma parte de dicho Consejo (artículo 5), y la cual se encuentra integrada por los pescadores artesanales y tribales de la comunidad de Cahuita.</p> <p>No obstante lo anterior, dicho ejemplo oficializado ha sufrido grandes cuestionamientos de parte de la Contraloría General de la República, quien ha ordenado la modificación del</p>	<p>contar con modelos de comanejo para el año 2030.</p> <p>Panamá se encuentra dividido territorialmente en provincias y comarcas, siendo éstas últimas unidades territoriales donde habitan comunidades indígenas, que cuentan con regulaciones especiales sobre la administración de sus territorios.</p> <p>En las comarcas el Estado panameño deberá respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, promoviendo su participación. En dicho sentido, existe un derecho de los integrantes de la comarca de aprovechar los recursos naturales según los fines de protección y conservación (artículo 94). Para su uso, de parte de los integrantes de la comarca, es necesaria una autorización emitida tanto por las autoridades</p>
	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
		<p>dichas circunstancias en la que podrá suscribir convenios o contratos de manejo o comanejo con municipalidades, mancomunidades, organizaciones comunitarias o sociedad civil organizada dedicada a la protección de las áreas protegidas.</p> <p>El Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece en su artículo 135 el objeto del comanejo, debido a su importancia se transcribe: “(...) <i>El Co-manejo implicará el manejo compartido entre el ICF y los grupos beneficiarios, preferentemente en áreas protegidas, teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos, 11 incisos 15) y 21), y 51 de la Ley.</i>”</p> <p>Por otro lado, la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto N° 106-2015 también establece disposiciones especiales respecto al co-manejo en áreas marinas. El artículo 6 define comanejo</p>	<p>denominado “manejo colaborativo”, diferenciándolo del comanejo, cuyos presupuestos no se encuentran establecidos en el Decreto en estudio y por ello no se conocen sus alcances.</p> <p>El comanejo en Nicaragua tiene respaldo legal explícito a través de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, artículo 22. En función de dicha norma, es el Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua el que detalla los alcances, presupuestos y límites del comanejo, pudiendo formar parte de dicho modelo de gobernanza de manera directa las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, otras instituciones públicas, comunidades locales e indígenas.</p> <p>Adicionalmente, desde el 2003 se emitió la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las</p>	<p>4).</p> <p>El único ejemplo oficializado de gobernanza compartida en Costa Rica fue el realizado mediante el Decreto Ejecutivo N° 40110, denominado Reglamento del Modelo de Gobernanza compartida del Parque Nacional Cahuita. Como partes de dicho modelo, se encuentra el Consejo Regional del SINAC y el Consejo Local del Parque Nacional Cahuita (artículo 3) que garantiza amplia participación del sector civil y que incluso la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita, que forma parte de dicho Consejo (artículo 5), y la cual se encuentra integrada por los pescadores artesanales y tribales de la comunidad de Cahuita.</p> <p>No obstante lo anterior, dicho ejemplo oficializado ha sufrido grandes cuestionamientos de parte de la Contraloría General de la República, quien ha ordenado la modificación del</p>	<p>nacionales como comarcales (artículo 97), priorizando los proyectos presentados por sus miembros (artículo 99).</p> <p>En caso de que se realicen actividades destinadas al aprovechamiento de los recursos naturales en las comarcas, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los beneficios económicos derivados (artículo 100).</p> <p>A pesar de la existencia de esta normativa, no hay hasta la fecha ejemplos oficiales de áreas marinas de pesca cogobernadas dentro de las comarcas o fuera de ellas, al ser una regulación incorporada a la legislación interna a partir de 2021 con la Ley de Pesca y Acuicultura. Esto demuestra una gran incongruencia respecto de la labor de conservación y pesca responsable que emplean los territorios marinos y continentales de vida dentro</p>

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
		<p>como la “<i>estrategia mediante la cual la autoridad competente en coordinación con organizaciones no gubernamentales y asociaciones de pescadores, establecen mecanismos de participación conjunta para el manejo de la actividad pesquera</i>”. Dicha “estrategia” se puede aplicar expresamente en los espacios protegidos de repoblación que establece el artículo 22 de la Ley así como en las Áreas de Pesca y Acuicultura Responsable (ARAP) para su aprovechamiento, mediante la suscripción de convenios con organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren debidamente inscritos.</p>	<p>Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, N° 445, que regula el régimen de propiedad comunal de las tierras indígenas de dichos territorios. Estas Regiones Autónomas tienen su propia personalidad jurídica y pueden darse su propia forma de gobierno interno de conformidad con el artículo 23 de dicha Ley. Las áreas protegidas que se encuentren en estos territorios, serán administradas de manera conjunta entre las comunidades indígenas y el Estado, teniendo la potestad los primeros de auxiliarse por medio de organizaciones no gubernamentales para el apoyo de instrumentos técnicos. Por último, cabe destacar que el Plan de Manejo de las áreas protegidas debe realizarse de manera conjunta entre las comunidades indígenas involucradas y el MARENA.</p> <p>No se reconoce la figura de Áreas Marinas de Pesca en Nicaragua, ni la gobernanza</p>	<p>instrumento financiero del modelo; debilitando la participación del modelo en el que participa el territorio marino-costero de vida de Cahuita.</p> <p>Precisamente, debido al cuestionamiento institucional de la gobernanza compartida en las Áreas Silvestres Protegidas, es que ha operado de facto este modelo sin el reconocimiento oficial del Estado costarricense, pues al crearse estas áreas, se incorpora el territorio que tradicionalmente han poseído y preservado las comunidades locales, pescadores artesanales y territorios marinos de vida.</p> <p>Sin embargo, cabe destacar que ha existido gobernanza compartida en los espacios marino-costeros por parte los pescadores artesanales mediante las Áreas Marinas de Pesca Responsable, que si bien no se ha reconocido formalmente por ley que esta figura corresponde a un tipo</p>	<p>de las comarcas como fuera de ellas desde que se asentaron en sus territorios tradicionales, respecto del reconocimiento normativo de su aporte a la conservación y pesca artesanal.</p>
			compartida o comanejo a través de esta forma de organización. Por lo que si bien existen las Regiones Autónomas del Caribe, no se establecen formas de organización y gobernanza específicas para los espacios marinos de la pesca artesanal, como las Áreas Marinas de Pesca en el caso costarricense u hondureño.	de gobernanza compartida, lo cierto es que cumple en la práctica con todos sus elementos sociales y ecológicos que la caracterizan; como la conservación, tutela comunitaria de los recursos naturales, participación de actores civiles y estatales, planeación estratégica y definición de objetivos comunes, etc.	
3.3 Género.	El marco normativo pesquero no contempla la perspectiva de género.	No se cuenta con normativa que contemple la temática de género con relación a la pesca.	Ni la Ley de Pesca y Acuicultura N°. 489 ni su Reglamento, contemplan disposiciones relacionadas a la perspectiva de género en el sector de pesca artesanal.	La normativa general de pesca como la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 y su Reglamento carece de perspectiva de género. No obstante, gracias a la oficialización de las Directrices Voluntarias PPE mediante el Decreto Ejecutivo N° 39195 se establece que la igualdad de género es una de las líneas de trabajo en la que los Estados deben avanzar para el fortalecimiento del sector de pesca artesanal de pequeña escala.	La regulación de la pesca en Panamá hace referencia a la perspectiva de género al momento de implementar y desarrollar un plan de manejo en una pesquería.

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
3.4 Tenencia de la tierra.	La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables decreta un derecho preferente a los recursos pesqueros y acuícolas que se encuentren en los lugares de ocupación de las comunidades y pueblos indígenas.	El Decreto No. 106-215, Ley General de Pesca y Acuicultura, reserva exclusivamente el desarrollo de la pesca artesanal a los hondureños. Con relación a la tenencia de la tierra se reconoce dentro de la normativa el acceso preferente de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en las zonas de pesca artesanal, tradicional y ancestral de los pueblos indígenas.	La Ley de Pesca y Acuicultura N°. 489 establece que la pesca artesanal solo puede ser realizada por nicaragüenses. En el Río San Juan solamente está permitida la pesca artesanal, sin embargo los interesados en desarrollar la pesca deportiva, turística y científica deberán solicitar el permiso previo. En el ámbito marino, se reserva el espacio de tres millas náuticas en ambas costas para el ejercicio de la pesca artesanal, y las Regiones Autónomas tendrán derecho a dichas tres millas en su territorio, y a veinticinco millas alrededor de los cayos e islas.	La Ley de Pesca y Acuicultura N° 7236 es omisa en el establecimiento de áreas costeras y marinas para el ejercicio de la pesca artesanal de pequeña escala. En su lugar, será el INCOPECA mediante estudios técnicos el que defina la autonomía para faenar a los pescadores artesanales. A pesar de que el Reglamento a dicha Ley indique que el mar territorial será un espacio para la pesca artesanal, excluyendo los demás tipos de pesca comercial, no se ha llevado a la materialidad. Precisamente por esta razón, es que las Áreas Marinas de Pesca Responsable al ser conformadas por organizaciones pesqueras artesanales, es que al delimitar geográficamente el área donde se realiza la pesca por los permisionarios, es que los territorios marinos de vida han logrado tener un mayor resguardo en la tenencia de la tierra para el ejercicio de su actividad y resiliencia.	La Ley de Pesca y Acuicultura N.º 204 de 2021 establece que la pesca de pequeña escala o artesanal está reservada para pescadores nacionales, quienes pueden utilizar las playas y riberas para llevar a cabo la actividad pesquera y el desembarque de sus productos. Además, la Ley confiere al Estado la facultad de reconocer y establecer un área exclusiva para la pesca artesanal; sin embargo, hasta el momento, esta disposición no ha sido implementada.

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
3.5 Jóvenes.	El marco normativo no contempla a la población joven en el desarrollo y aporte de la actividad pesquera artesanal de pequeña escala.	No se cuenta con normativa que contemple a la población joven con relación a la pesca artesanal de pequeña escala.	Ni la Ley de Pesca y Acuicultura No. 489 ni su Reglamento, contemplan disposiciones especiales relacionadas a la participación joven en el sector de pesca artesanal.	La única referencia normativa respecto de las poblaciones jóvenes en el ordenamiento jurídico costarricense sobre el sector de pesca artesanal lo incorpora el Decreto de oficialización de las Directrices PPE en el eje sobre desarrollo social, empleo y trabajo decente, donde se indica que el Estado debe facilitar el acceso a un empleo digno y bien remunerado a los jóvenes, en igualdad de oportunidades.	No se cuenta con normativa que contemple a la población joven con relación a la pesca artesanal de pequeña escala.
4. Implementación	En cuanto a la implementación de la normativa, considerando el caso de Bocas de Camichin, es importante destacar que, a pesar de ser un caso de territorio marino de vida exitoso en varios aspectos, al ser una comunidad que fomenta el diálogo y los acuerdos intercomunitarios, lidera la defensa del territorio y desarrolla la pesca y acuicultura de ostiones de manera artesanal con la participación activa de mujeres y jóvenes, aún	La problemática en la implementación de la normativa en Cayos Cochinos, Honduras, con respecto a la comunidad Garífuna, revela una serie de deficiencias que afectan directamente los derechos y el bienestar de este grupo étnico. A pesar de que el Convenio 169 de la OIT ha sido ratificado y existe una Ley de Pesca que legalmente respalda la pesca artesanal y otorga acceso preferente a los recursos hidrobiológicos, la realidad difiere significativamente. En primer	En términos normativos, el Estado nicaragüense es referente en el establecimiento de espacios para el ejercicio de la pesca artesanal, en comparación con otros países de centroamérica, como los son las Regiones autónomas, y espacios de pesca exclusiva, así como licencias sin costo para las Regiones autónomas. A pesar de lo anterior, este sector presenta los índices más bajos de desarrollo humano en el país, debido a la gran desatención y ausente apoyo	Costa Rica ha sido el único país de los que se han abordado en este estudio que han incorporado de manera expresa las Directrices voluntarias PPE de la FAO, no obstante, la realidad socioeconómica del sector de pesca artesanal de pequeña escala no es muy distinta de los demás países que no la han internalizado a su derecho interno. Los ingresos mensuales de los pescadores artesanales son menores a los definidos como salarios mínimos, existe poco	En el caso de Panamá, a pesar del reconocimiento en el marco normativo de la pesca artesanal de pequeña escala, de las organizaciones de pescadores, el manejo adecuado y la posibilidad de establecer un área exclusiva artesanal, así como a lo largo del ordenamiento jurídico, un derecho en favor de las comunidades y pueblos indígenas sobre la tenencia de la tierra y los recursos en sus territorios, existen deficiencias en la

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
	enfrenta algunos desafíos jurídicos. Aunque la comunidad ha logrado avances notables, carece de un respaldo legal adecuado para proteger y defender sus actividades acuícolas. Ello debido a que la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables no aborda aspectos generales ni reconoce la pesca artesanal y acuicultura artesanal, dejando a la comunidad en una situación de desamparo normativo. Además, no se establece un patrón claro de gobernanza que asegure la resiliencia de este sector y el bienestar a largo plazo de las comunidades. Las iniciativas comunitarias, en este sentido, han surgido de manera autónoma sin respaldo normativo. La situación es similar en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de las mujeres y la población joven en las actividades de pesca dentro de la cadena de valor, así como en el funcionamiento	lugar, se evidencia una restricción injustificada en el ejercicio de la pesca, a pesar de que Cayos Cochinos es una zona designada para la pesca artesanal y posee un carácter ancestral para la comunidad Garífuna. Adicionalmente, se detectan vacíos normativos significativos en la regulación de la actividad pesquera de aquellas personas que participan en ella de manera informal. Este aspecto es crucial, ya que una parte considerable de la población Garífuna se encuentra en esta situación, y la falta de reconocimiento legal contribuye a la marginación y vulnerabilidad de este sector. Otro punto crítico es la insuficiente consideración y reconocimiento del trabajo de las mujeres en la actividad pesquera. A pesar de su contribución hasta a lo largo de las cadenas de valor relacionadas con la pesca, las mujeres enfrentan una falta de reconocimiento adecuado en la normativa actual. Este	gubernamental al sector, que en su lugar se encuentra dirigido hacia el sector de pesca industrial. Así las cosas, el reconocimiento de los espacios exclusivos para el ejercicio de la pesca no ha sido un elemento que por sí mismo garantice el goce de los derechos humanos de las familias y comunidades costeras que se dedican a esta actividad; sino que la desatención de las necesidades de estas comunidades por parte de las autoridades nacionales han llevado a que estas vivan en condiciones de vulnerabilidad y precariedad socioeconómica. Esta situación se agrava cuando se trata de mujeres dedicadas a la pesca, cuyo aporte a la cadena de valor suele ser invisibilizado al tener mayor participación en las actividades posterior a la pesca, como el procesado y la venta; y que adicionalmente enfrentan problemáticas	apoyo institucional, la mayoría del sector se encuentra ejerciendo su actividad desde la informalidad debido a la dificultad de poder acceder a una licencia de pesca; el aporte de las mujeres en la cadena de valor se aminora e invisibiliza; y los jóvenes tienen poca oportunidad de empleo y educación. Abordando casos concretos, algunos territorios marinos de vida han visto menoscabada su gobernanza y permanencia en sus territorios. Uno de ellos es el Área Marina de Pesca Responsable de Barra Colorado, cuyos pescadores han conservado el área marina y continental de manera histórica, donde posteriormente en el año 1985 se crea el Refugio de Fauna Silvestre de Barra Colorado, poniendo en entredicho hasta la actualidad la tenencia de la tierra de las personas que allí habitan. El ejercicio de la actividad camaronera artesanal ha servido como	implementación de esta normativa. Un ejemplo destacado es la situación de la Comunidad Ngobe Bugle, que, aunque carece del respaldo del Convenio 169 de la OIT, internamente cuenta con un desarrollo significativo de normativas destinadas a proteger sus derechos, los cuales no se aplican en la práctica. Específicamente, la implementación de la veda en el caso de la langosta, siendo el principal recurso pesquero de la comunidad indígena, resulta complicada para los pescadores, ya que esta actividad es vital tanto para su subsistencia como para su sustento económico. Esto se agrava por la falta de consideración tanto de la normativa de protección de los derechos humanos de la comunidad indígena como de los pescadores artesanales de pequeña escala, al no generar proyectos productivos durante este periodo para

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
--	--------	----------	-----------	------------	--------

	de las organizaciones. Existe una carencia de respaldo legal que garantice la equidad y participación de estos grupos en igualdad de condiciones. Es imperativo fortalecer la normativa para proteger los intereses y el acceso preferente a los recursos de la comunidad pesquera y acuícola artesanal de pequeña escala en Bocas de Camichín. Es fundamental resaltar que estas actividades contribuyen significativamente a la seguridad alimentaria de la comunidad. En la actualidad, la expansión de la acuicultura artesanal en esta comunidad podría enfrentar desafíos significativos derivados del avance de proyectos hidroeléctricos planificados para las zonas elevadas e intermedias de la cuenca, lo cual afectaría la integridad del ecosistema como las actividades económicas de la comunidad. La viabilidad y continuidad de la actividad	desequilibrio perpetúa desigualdades de género y limita las oportunidades para las mujeres Garífunas en un sector crucial para la subsistencia de la comunidad. Por último, la población joven también se ve afectada por estas deficiencias en la implementación de la normativa. La falta de inclusión y reconocimiento de la juventud en las diferentes cadenas de valor relacionadas con la pesca impide su participación activa y el desarrollo de habilidades y conocimientos en un ámbito vital para el sustento de la comunidad.	específicas por su género, como la violencia, poca educación sexual y reproductiva, poca oportunidad de empleo, pocos espacios de participación y representación oficial, entre otros. Muestra de ello es que INPESCA desarrolló en el 2012 un Plan de Acción de las Mujeres de la Pesca Artesanal en Nicaragua, para implementar medidas dirigidas a atender sus necesidades relacionadas al sector y visibilizar su aporte a la cadena de valor en la pesca artesanal. Se vislumbra que a nivel de gobernanza existe una debilidad para el sector de pesca artesanal, debido a la ausencia de formas de organización específicas para estos actores; donde han tenido que recurrir a la organización cooperativa que persigue otros fines civiles o comerciales. Un referente exitoso a nivel centroamericano han sido las Áreas Marinas de Pesca	mecanismo de pesca responsable de resiliencia para la permanencia de las comunidades costeras que allí habitan, pero su acceso se ha brindado a través de licencias de investigación que no solucionan la problemática de informalidad que existe en la zona. Por otro lado, un caso similar sucede en el Parque Nacional Cahuita donde las comunidades tribales afrocostarricenses han preservado el área marino costera de manera histórica y que para solventar el conflicto de tenencia de la tierra y acceso a los recursos naturales de la zona con la creación de dicho Parque, se llegó al acuerdo de implementar una gobernanza compartida oficializada mediante el Decreto Ejecutivo N° 40110. Con los constantes cuestionamientos institucionales de parte de la Contraloría General de la República a dicho modelo de gobernanza, el acceso, tenencia de la tierra y seguridad jurídica de la	que la comunidad pueda sostenerse. Otro caso relevante es el de la Isla Escudo de Veraguas, que, a pesar de ser designada como Patrimonio Histórico según la Ley de la comarca, y se permite únicamente el desarrollo de la pesca artesanal o de subsistencia practicada por los pueblos indígenas reconociendo las prácticas ancestrales, la Autoridad Nacional del Ambiente ha tomado iniciativas en busca de cambiar su categoría, limitando el aprovechamiento de los recursos marinos a través de la pesca de pequeña escala, la cual se ha venido desarrollando ancestralmente. La falta de implementación de la normativa también es evidente en la comunidad Emberá, donde la pesca lacustre de tilapia ha sido desarrollada durante años, siendo el principal sustento de las familias en la zona. Sin embargo, se ha visto
--	---	--	---	---	--

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
	<p>acuícola podrían verse comprometidas debido a la interferencia potencial de estas infraestructuras en el equilibrio ambiental y los recursos locales. A nivel general, en México, la regulación de la pesca y acuicultura artesanal de pequeña escala enfrenta desafíos, ya que cuenta con una normativa descentralizada y obsoleta en diversos temas relacionados con los derechos humanos de estas comunidades. La falta de cumplimiento de la normativa ha generado crisis e incertidumbre en el sector, a pesar de que este juega un papel crucial en el establecimiento de una pesca ordenada y sostenible. La legislación actual requiere con urgencia una actualización y armonización de acuerdo con estándares internacionales. La normativa debe respaldarse en la evidencia científica más reciente para garantizar</p>		<p>Responsable en Costa Rica y Honduras, como instancia de gobernanza de sus áreas para la formalización de los pescadores, acceso al recurso, seguridad alimentaria y desarrollo comunitario costero.</p> <p>Adicionalmente, debido al interés del Estado nicaragüense en la implementación de proyectos a gran escala, se han vulnerado e irrespetado los territorios y derechos humanos de comunidades costeras indígenas, prueba de ello es el caso de los Pueblos Rama y Kriol vs Nicaragua ante la Corte IDH que se encuentra actualmente en trámite.</p>	<p>comunidad afrocostarricense de Cahuita se ha visto afectada gravemente, al punto de solicitarse por parte de dicho ente revocar el principal mecanismo de financiamiento del acuerdo. Otro caso de similar naturaleza, corresponde al Área Marina de Pesca Responsable de Domaticalito, cuyos pescadores artesanales no tienen seguridad jurídica sobre el espacio marino-costero que ocupan, y que la institucionalidad hace caso omiso a la existencia de esta problemática.</p> <p>Por último, las organizaciones pertenecientes al sector de pesca artesanal de pequeña escala no han tenido el seguimiento, capacitación y fortalecimiento institucional para su resiliencia. De modo contrario, han sido los mismos pescadores que a través de sus arduos esfuerzos, han logrado mantener la existencia de sus formas de vida.</p>	<p>afectada al ser aprovechada por personas externas de comunidad y la posibilidad de privatización el Lago Bayano podría restringir el desarrollo de la pesca artesanal de pequeña escala al pretender realizar la actividad a una escala masiva.</p> <p>En este contexto, es crucial establecer un diálogo claro y directo al implementar la veda y cualquier medida que afecte el desarrollo de la actividad pesquera, garantizando la participación de las autoridades tradicionales en representación de los pueblos indígenas y el Estado. Este diálogo debe velar por el bienestar económico, social y cultural de las comunidades. Siendo que organizaciones vinculadas al sector de la pesca artesanal de pequeña escala y comunidades indígenas han expresado en diversas ocasiones la necesidad de una mayor participación en la toma de</p>

	MÉXICO	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ
	<p>el desarrollo sostenible de los sistemas socioecológicos pesqueros, y debe basarse en procesos democráticos e inclusivos que promuevan la participación social, con una perspectiva de género.</p>				<p>decisiones relacionadas con este sector, así como en el diseño e implementación de políticas públicas, especialmente en áreas como la conservación del mar, el uso sostenible de los recursos pesqueros y la obtención de permisos para llevar a cabo esta actividad productiva, que constituye una de las principales fuentes de empleo.</p>

IV. Conclusiones

Realizado el análisis legislativo y jurisprudencial sobre los TICCA marino-costeros emblemáticos en México, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá que se desarrollan en el marco del proyecto CoopeSoliDar R.L y TICCA Mesoamérica, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

En el caso de Costa Rica, a través del presente documento se pone de manifiesto la situación compleja que experimenta el sector de pesca artesanal de pequeña escala en Costa Rica. Aunque el país ha adoptado las Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesa en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, en su legislación interna, así como el Decreto N.º 42955 orientado a fortalecer el sector e implementar el modelo de desarrollo 12 remos, la realidad socioeconómica de este sector guarda similitudes significativas con la de otras naciones que no han adoptado en su derecho interno dichas Directrices PPE.

Los conflictos principales que afrontan estas comunidades abarcan obstáculos para la formalidad de su actividad debido a la limitada disponibilidad de licencias o permisos de pesca, escaso respaldo institucional y atención a problemáticas relacionadas con la tenencia de tierras y el acceso al recurso marino-costero, lo que ha llevado a que las comunidades se involucren directamente en la defensa de sus modos de vida y territorios. También se enfrentan al desplazamiento por parte de operadores de turismo costero, falta de reconocimiento de las valiosas contribuciones de mujeres y jóvenes a la pesca artesanal, y a la ineficacia de mecanismos de consulta a los territorios de vida marino-costeros sobre la implementación o formulación de políticas públicas pesqueras, perjudicando a estas comunidades.

Asimismo, la falta de estadísticas actualizadas sobre el sector y la carencia de datos sobre las condiciones de pobreza de los pescadores artesanales, señalada por organismos internacionales como la OCDE, representa un motivo de preocupación. Esta falta de información se combina con la falta de interés político en la implementación de políticas para el sector pesquero de pequeña escala, evidenciada en la paralización de un proyecto de ley basado en las Directrices PPE (expediente legislativo N° 20750), lo que refleja una gestión institucional desinteresada en el desarrollo de las zonas costeras y sus comunidades.

En relación con los tres casos mencionados sobre la tenencia de tierras, se destaca cómo los territorios marinos de vida en Barra Colorado, Dominicalito y Cahuita representan desafíos persistentes con una participación e interés estatal limitados para abordar los conflictos y necesidades de este sector. Como ejemplo en el territorio de vida marino-costero de Dominicalito el desarrollo turístico de la zona resultó en desalojos forzosos de los pescadores locales y promesas incumplidas por parte de las autoridades nacionales. El caso de

Dominicalito además, muestra claramente como estos pobladores se han visto desplazados de sus tierras y espacios de pesca por el desarrollo ecoturístico, promovido por la economía azul; propiedades que son imposibles de recuperar mediante la compraventa por la subida estrepitosa de los predios costeros. Entonces, los pescadores artesanales locales han recurrido a la ocupación ilegítima de espacios en la zona marítimo terrestre de Dominicalito, lo que conlleva lidiar con las autoridades policiales que ordenan o ejecutan el desalojo por la fuerza.

A pesar de los esfuerzos locales para conservar áreas marinas y del marco legal existente para proteger los derechos humanos de estas comunidades, la falta de seguridad jurídica y medidas institucionales afecta la estabilidad económica del sector pesquero artesanal de pequeña escala. En resumen, el panorama descrito refleja la complejidad y los desafíos que enfrenta el sector de pesca artesanal en Costa Rica, enfatizando la necesidad de abordar de manera integral y colaborativa los retos socioeconómicos, institucionales y ambientales para lograr un desarrollo sostenible en estas comunidades.

La situación de la comunidad Garífuna en Honduras refleja una serie de desafíos y deficiencias en la implementación de la normativa nacional vigente, afectando directamente los derechos y el bienestar de las comunidades indígenas. A pesar de que la legislación nacional reconoce los derechos de los Garífunas sobre sus tierras y actividades tradicionales, respaldados por la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la realidad de la comunidad presenta problemáticas que riñen con lo estipulado por dicho marco normativo.

La lucha de los Garífunas por la tenencia de tierras en Cayos Cochinos y el aprovechamiento de los recursos marinos, ha llegado incluso a instancias judiciales internacionales como la Corte IDH, donde se reconoce la conexión intrínseca entre dicho pueblo indígena y su territorios. No obstante, existe una restricción injustificada en el ejercicio de la pesca en Cayos Cochinos, aun cuando está designado para la pesca artesanal y tiene un carácter ancestral para la comunidad Garífuna. Además, hay una gran problemática nacional relacionada a la informalidad en el sector de pesca artesanal, donde se ve subsumida la población Garífuna al formar parte del sector y por ende de los efectos adversos relacionados también les afecta.⁷³

Por lo que, a pesar del marco jurídico existente, no ha sido implementado para garantizar la protección y autonomía de la comunidad Garífuna en relación con sus tierras y derechos humanos, pues procedimientos básicos como de participación y consulta, han brillado por su ausencia en lo respectivo al manejo del área protegida de Cayos Cochinos. La revisión y fortalecimiento de la normativa, junto con un enfoque inclusivo que reconozca plenamente la diversidad de actores en el sector pesquero, son fundamentales para lograr un desarrollo sostenible y equitativo en estas comunidades.

⁷³ Ver supra, “2. Contexto legal de Honduras.”

La investigación realizada en el marco jurídico pesquero de México revela una brecha entre la normativa vigente y las necesidades contemporáneas del sector pesquero y acuícola de pequeña escala. La falta de actualización de un reglamento específico para la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable del año 2007, genera inseguridad jurídica y desafíos en la gestión y ordenamiento pesquero. Especialmente en cuanto a la ausencia de reconocimiento específico para la pesca y acuicultura artesanal de pequeña escala, que deja a estas comunidades en una situación de inseguridad jurídica por la laguna normativa de pesca artesanal.

El caso de la Comunidad ostrícola de Boca de Camichín en México es un ejemplo importante de resiliencia de la acuicultura artesanal de pequeña escala nacional. Su actividad se distingue por la participación integral de la comunidad en todas las etapas de la cadena productiva y la defensa del entorno marino-costero que les rodea. Mas sin embargo, este territorio de vida no se encuentra exento de los desafíos por la carencia de regulación normativa sobre sus derechos específicos, y que por ello los proyectos de alto impacto como presas hidroeléctricas y explotación minera plantean riesgos para sus derechos y desarrollo de su forma de vida. La actividad ostrícola es vital para el sustento económico y la preservación de prácticas culturales arraigadas en la región, lo que significa la urgencia en implementar medidas políticas que mitiguen los riesgos asociados con proyectos hidroeléctricos de gran envergadura para ayudar a la resiliencia de la comunidad ostrícola de Boca Camichín.

La situación de la pesca artesanal en Nicaragua revela una compleja intersección de factores, desde desafíos legales hasta cuestiones de género y derechos humanos. Aunque hay leyes que reconocen y regulan la pesca artesanal, así como la creación de espacios y licencias de pesca artesanal sin costo para las Regiones Autónomas, la falta de atención gubernamental y el enfoque preferencial en la pesca industrial han dejado al sector artesanal en condiciones precarias. A pesar de los avances normativos en las Regiones Autónomas, no han asegurado el pleno ejercicio de los derechos humanos de las comunidades pesqueras.⁷⁴

El papel de las mujeres en la pesca artesanal de pequeña escala a menudo ignorado, destaca la importancia de abordar cuestiones de género en este sector. La falta de oportunidades y la exposición a la violencia subrayan la necesidad de medidas específicas para mejorar la participación y el bienestar de las mujeres en la cadena de valor. Esto resalta la necesidad de tomar medidas dirigidas a empoderar a las mujeres en la pesca artesanal mediante un enfoque equitativo que proteja sus derechos humanos.

El caso emblemático de los Pueblos Rama y Kriol destaca la vulnerabilidad de las comunidades costeras indígenas frente a proyectos de gran envergadura. A pesar de contar

⁷⁴ Ver supra “4. Contexto legal de Nicaragua”.

con derechos exclusivos para el aprovechamiento de los recursos marítimos y el reconocimiento de su territorio para el desarrollo tradicional de sus actividades, la concesión del Gran Canal Interoceánico sin una consulta previa, libre, informada en el contexto del incumplimiento en la titulación de tierras han generado tensiones con las autoridades gubernamentales. Esto subraya la necesidad de respetar los derechos de estas comunidades y aplicar estándares internacionales de derechos humanos.

En lo que respecta a Panamá, su legislación interna cuenta con un amplio reconocimiento normativo de los derechos de las comunidades indígenas, especialmente en relación con la tenencia de la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios. Sin embargo, de los casos estudiados es posible concluir la existencia de deficiencias en la implementación efectiva de esta normativa.⁷⁵

En el caso de la comunidad Emberá de Bayano, se ha evidenciado tanto la falta de implementación del marco jurídico y la invisibilización de la actividad de pesca artesanal de pequeña escala desarrollada por la comunidad, siendo esta vital para su seguridad alimentaria y desarrollo socioeconómico. El desalojo estatal de sus territorios tradicionales ha generado desde la fecha un conflicto persistente con las autoridades públicas con el fin de preservar sus modos de vida tradicionales. Un diálogo respetuoso, previo, libre e informado considerando los derechos indígenas, territorios y sus formas de vida, son elementos que no se han respetado con la comunidad Emberá de Bayano, en perjuicio de sus derechos humanos que han sido discutidos incluso ante la Corte IDH, donde se declaró responsable al Estado panameño por la violación de dichos derechos.

En lo que respecta a la Comunidad Ngäbe-Buglé, la pesca artesanal de langosta desempeña un papel fundamental en la economía, siendo su principal fuente de ingresos. Sin embargo, debido a la imposición de la veda de OSPESCA sobre la captura de la Langosta Espinosa del Caribe, se ha evidenciado un impacto significativo en la economía de los hogares dependientes de esta actividad, exacerbando la capacidad para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas. Siendo evidente la falta de implementación de medidas que ayuden a esta comunidad por la imposición de la veda, se hace necesario que se exponga la problemática no solamente ante las autoridades nacionales panameñas, sino incluso regionales (OSPESCA/SICA) que es donde se toman las decisiones y condiciones para la implementación de dicha vedas. El Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la FAO, aboga por la evaluación de medidas alternativas considerando la relación costo-beneficio y las repercusiones, pues la imposición de vedas no siempre tiene en cuenta las necesidades y posibles efectos adversos para las comunidades locales. En el caso de la Isla Escudo de Veraguas se destaca la necesidad urgente de un enfoque más inclusivo y participativo, previo libre e informado en la toma de decisiones sobre el área protegida,

⁷⁵ Ver supra, “5. Contexto legal de Panamá”.

debido a que allí la comunidad garífuna desarrolla sus actividades ancestrales de pesca, por lo que debe garantizarse el respeto a la identidad cultural asegurando la preservación de sus formas de vida tradicionales y el desarrollo de la actividad pesquera de pequeña escala.

En general, las conclusiones sugieren la necesidad de mejorar la implementación efectiva de las normativas existentes, implementar y respetar los procesos de consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas y costeras, así como considerar los aspectos socioeconómicos y culturales al diseñar y aplicar regulaciones en el sector pesquero de pequeña escala. La participación activa de las comunidades en la toma de decisiones es esencial para garantizar la sostenibilidad y equidad en el aprovechamiento de los recursos marino-costeros naturales, y así ajustar el actuar estatal conforme los derechos humanos reconocidos internamente para los territorios de vida abordados.

Para lograr encaminar una solución a las problemáticas de los casos emblemáticos estudiados en este documento, se requiere la creación de programas de fortalecimiento de capacidades destinados a líderes, autoridades de comunidades indígenas, tribales, afrocaribeñas, así como a pescadores y acuicultores artesanales de pequeña escala para proporcionar divulgación y capacitación profunda del marco normativo nacional relacionado con el desarrollo de la pesca y acuicultura artesanal de pequeña escala y los derechos humanos que les protege; especialmente en el marco de las Directrices PPE y el Convenio 169 de la OIT. El fortalecimiento de capacidades no solo serviría para enriquecer el conocimiento de los líderes y autoridades, sino que también permitiría que compartan esta información con otros miembros de la comunidad y actores para la promoción del desarrollo en las costas y defensa informada de sus derechos.

Por otro lado, también es necesario que este programa incorpore a las autoridades estatales para que conozcan las potestades, límites y funciones que le son aplicables al interactuar con comunidades indígenas, locales y tribales de pescadores artesanales, con el fin de que su actuar sea respetuoso del marco normativo nacional e internacional y los derechos humanos de dichas comunidades.

El desarrollo de estos programas empoderaría a las comunidades para identificar y articular de manera más efectiva sus necesidades específicas. Al unificar sus inquietudes, estas comunidades estarían mejor equipadas para presentar propuestas y demandas colectivas ante las entidades estatales correspondientes, y estas últimas más conscientes de los derechos que dichas comunidades ostentan. Este enfoque busca no solo eliminar las deficiencias legales identificadas, sino también fortalecer la voz y la capacidad de acción de las comunidades involucradas en el desarrollo de la pesca y acuicultura artesanal de pequeña escala en los países abordados.

V. Referencias bibliográficas

- Asamblea Constituyente de Honduras. Constitución Política de Honduras del 11 de enero de 1982. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf.
- Asamblea Constituyente de Panamá. *Constitución Política de la República de Panamá del 11 de octubre de 1972*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/pan_res2.doc.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=39796
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 1 de marzo de 2005*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=54688
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Estatuto de Autonomía de las regiones de la costa Caribe de Nicaragua con sus reformas incorporadas, N° 28 del 18 de agosto de 2016*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/ad835620b6bb306062580180059df9d?OpenDocument>.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, N° 445 del 23 de enero de 2003*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/costacaribe/pdf/Ley_445.pdf.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley del Régimen Jurídico de el gran canal interoceánico de Nicaragua y de creación de la autoridad de el gran canal interoceánico de Nicaragua N° 800 del 9 de julio de 2012*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/nic138266.pdf>.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de Pesca y Acuicultura N° 489 del 26 de noviembre de 2004*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/1A666D4D9929B0F6062570A100583F5F?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/1A666D4D9929B0F6062570A100583F5F?OpenDocument).

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense atingente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, N° 840 del 13 de junio de 2013*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/0f21c96c1faefea206257b81006e7322/\\$FILE/Ley%20No.%20840%20Ley%20Especial%20Desarrollo%20Canal.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/0f21c96c1faefea206257b81006e7322/$FILE/Ley%20No.%20840%20Ley%20Especial%20Desarrollo%20Canal.pdf).

Asamblea Nacional de Panamá. *Ley N° 204 del 18 de marzo de 2021 Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/pan201649.pdf>.

Asamblea Nacional de Panamá. *Ley N° 24 de; 12 de enero de 1906 Por la cual se crea la Comarca Kuna de Madugandi*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/24-de-1996-jan-15-1996.pdf>.

Asamblea Nacional de Panamá. *Ley N° 37 del 2 de agosto de 2016 Que establece la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/pan164369.pdf>.

Asamblea Nacional de Panamá. *Proyecto de Ley N.º 241 Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 1996 que crea la Comarca Kuna de Madugandí, modifica y adiciona artículos al decreto ejecutivo no. 228 de 1998, que adopta la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madugandí, se crean nuevos corregimientos y se dictan otras disposiciones*. Accesado el 20 de diciembre de 2023. Recuperado de: https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_LEGIS/PDF_SEG/PDF_SEG_2020/PDF_SEG_2020/2020_P_241.pdf

Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita. S.f. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064835228982>

Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. *Resuelto/ARAP N° 003 del 18 de noviembre de 2009 Por el cual se adopta el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y sus Anexos, así como también se adopta el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:

https://arap.gob.pa/wp-content/uploads/2015/05/ARAP_legislacion_resuelto-arap-3-18-11-2009.pdf.

Autoridad Nacional del Ambiente. *Resolucion N° AG-0095-2009 del 7 de febrero de 2009, Por medio de la cual se declara como área protegida el Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <http://www.iacseaturtle.org/docs/marco/panama/Panama%20-%20Resolution%20AG-0095-2009.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2023. *Caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs Honduras*. Accesado el 10 de abril de 2024. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/12.614.Comunidad%20Cayos%20Cochinos.Nota%20de%20Envio%20a%20Corte.Noviembre%2016,%202023.Nota%20de%20Sometimiento%20Caso%2012.614%20Comunidad%20Cayos%20Cochinos%20VF.pdf>.

CONARE. 2023. *Capítulo 4: Armonía con la Naturaleza*. Informe Estado de la Nación 2023. Accesado el 12 de marzo de 2023. Recuperado de: https://estadonacion.or.cr/capitulo/?doc=IEN2023_cap4

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del 24 de julio de 2007*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>.

Congreso Nacional de Honduras. *Ley General de Ambiente, Decreto N° 104-93 del 27 de mayo de 1993*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <http://www.bvs.hn/Honduras/Leyes/LEYGENERALDELAMBIENTE.pdf>.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del 28 de enero de 1988*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.

Congreso Nacional de Honduras. 2015. *Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Legislativo No. 106-2015*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <http://www.iacseaturtle.org/docs/dets/Decreto%20106-2015%20Ley%20de%20Pesca%20y%20Acuicultura.pdf>

Consortio TICCA. 2019. *Territorios y áreas conservados por pueblos indígenas y comunidades locales*. Accesado el 24 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.iccaconsortium.org/es/descubra/>

Contraloría General de la República de Costa Rica. *Informe DFOE-AE-IF-02-2015*.

Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:

[https://cgrbuscador.cgr.go.cr/BuscadorWebCGR/queryGET?searchFacet=anno:2015&searchFacetString=institucion:INSTITUTO%20COSTARRICENSE%20DE%20TURISMO%20\(ICT\)%7Cinstitucion:ASOCIACION%20HOGAR%20DE%20ANCIANOS%20FRAY%20CASIANO%20DE%20MADRID%7Ctipodocumento:INFORMES%20DE%20FISCALIZACIONES%7C&tipoFacet=&searchText=&searchText1=&searchText2=&select1=+&select2=+&fInicio=&fFinal=&searchEsp=&pageAct=1](https://cgrbuscador.cgr.go.cr/BuscadorWebCGR/queryGET?searchFacet=anno:2015&searchFacetString=institucion:INSTITUTO%20COSTARRICENSE%20DE%20TURISMO%20(ICT)%7Cinstitucion:ASOCIACION%20HOGAR%20DE%20ANCIANOS%20FRAY%20CASIANO%20DE%20MADRID%7Ctipodocumento:INFORMES%20DE%20FISCALIZACIONES%7C&tipoFacet=&searchText=&searchText1=&searchText2=&select1=+&select2=+&fInicio=&fFinal=&searchEsp=&pageAct=1)

CoopeSoliDar R.L. S.f. *FICHA COSTA RICA*. Documentos de Google. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

https://drive.google.com/file/d/1vaIBnnTN7vrBKZj9-gqkwtYgFM_Q42HY/view

CoopeSoliDar R.L. S.f. *FICHA GARIFUNA.pdf*. Documentos de Google. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

<https://drive.google.com/file/d/1zWbVsXMZ2aLqa9Ze7uYjLCC4Wr8KYdb-/view>

CoopeSoliDar R.L. S.f. *FICHA GNABE BUGLE.pdf*. Documentos de Google. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

<https://drive.google.com/file/d/1U6sNiLOeSu6x2yqxz5WDPNYU1LRgEmjT/view>

CoopeSoliDar R.L. S.f. *FICHA MAJE EMBERA DRUA.pdf*. Documentos de Google. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

<https://drive.google.com/file/d/1KBQ-GBUC5DKDoCxPenbrLiioJTSHEsJ4/view>

CoopeSoliDar R.L. S.f. *Juventud y pesca artesanal en Costa Rica: acciones realizadas por CoopeSoliDar R.L. en dos décadas de trabajo con el sector de pequeña escala*.

CoopeSoliDar R.L. S.f. *Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

<https://coopesolidar.org/actividades/proyectos/vigentes/somoslared/>

CoopeSoliDar R.L. S.f. *TERRITORIO MARINO DE VIDA BOCAS DE CAMICHIN (revisado).pdf*. Documentos de Google. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

<https://drive.google.com/file/d/1H8h3P0Nq5f1jd57LXviD6b4V1vA2IIXc/view>

CoopeSoliDar R.L. y Consorcio TICCA. S.f. *Territorio Marino de Vida Costa Rica, Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida*.

- CoopeSoliDar R.L. 2023. *Alma Vida y Camarón +6: Una nueva línea de base desde CoopeSoliDar R.L., la Asociación de pescadores artesanales y la Asociación de mujeres peladoras y procesadoras de camarón de Barra del Colorado.*
- CoopeSoliDar R.L., 2023. *Memora visita al Territorio de Vida Boca de Camichín.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Información del caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y sus miembros Vs. Nicaragua.* Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/rama_kriol_monkeypoint_bluefields.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001. *Sentencia del caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Sentencia del 14 de octubre de 2014 en el caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá.* Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. 2015. *Sentencia del 8 de octubre de 2015 en el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros VS. Honduras.* Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf
- El Mundo.cr. 2022. *Pueblo Emberá de Maje Emberá Drua defenderá la condición de “Bien Público” del Lago Bayano.* Noticia del 12 de julio 2022. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://elmundo.cr/mundo/pueblo-embera-de-maje-embera-drua-defendera-la-condicion-de-bien-publico-del-lago-bayano/>
- FAO. 1995. *Código de Conducta para la Pesca Responsable.* Accesado el 10 de abril de 2024. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/v9878s/v9878s.pdf>.
- FAO. 2006. *Taller Regional sobre Mejoramiento de los Sistemas de Información y Recolección de Datos Pesqueros para América Central y el Caribe.* Accesado el 24 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjyzu2n7umDAXVUn4QIHTObBwQFnoECBsQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.fao.org%2F3%2Fi1417s%2Fi1417s06.pdf&usg=AOvVaw1yXckVdexONBBIRHmtGGnK&opi=89978449>

- FAO. 2017. *Comarca indígena Ngäbe-Bugle es la primera comunidad capacitada en las Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en Panamá*. Noticia del 5 de octubre de 2010. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.fao.org/costarica/noticias/detail-events/fr/c/1041994/>
- FAO. 2018. *Fishery and Aquaculture Country Profiles- Panama*. Accesado el 24 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.fao.org/fishery/en/facp/pan?lang=es>
- Fonseca Marvin y Vivienne Solís. 2018. *Nuestro Plan de Ordenamiento Pesquero Bahía Comunitaria par ala Pesca Artesanal Responsable y la Seguridad Alimentaria Dominicalito, Osa*”, CoopeSoliDar R.L. y Asociación De Pescadores Artesanales. Accesado el 12 de marzo de 2024 . Recuperado de: https://geovision.uned.ac.cr/downloads/archivos_coopesolidar/Coopesolidar_Dominicalito_Plan%20de%20ordenamiento%20pesquero%20area%20de%20pesca%20responsable.pdf
- GOAL Honduras. 2019. *Análisis del Sistema de Pesca de Pequeña Escala en la Costa Norte de Honduras*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.goalglobal.org/wp-content/uploads/2021/05/GOAL-Honduras-MiPesca-Pequenos-PesquerosCostaNorte-B06.pdf>
- INCOPESCA. 2018. *Acuerdo de Junta Directiva N° AJDIP/219-2018 del 27 de abril de 2018*. Accesado el 10 de abril de 2024. Recuperado de: https://www.incopescas.go.cr/pesca/pesca_responsable/ampr%20dominicalito/archivos/AJDIP-219-2018_creacion_ampr_dominicalito.pdf.
- INPESCA. 2008. *Estrategia para el Desarrollo sostenible de la Pesca Artesanal, La Seguridad Alimentaria y la Reducción de la Pobreza de las Familias Vinculadas 2008-2015*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/nic140919.pdf>.
- Instituto Nacional de Estadística y Censo. 2010. *Resultados finales básicos – censos nacionales de 2010 de la República de Panamá*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.inec.gob.pa/publicaciones/Default3.aspx?ID_PUBLICACION=360&ID_CATEGORIA=13&ID_SUBCATEGORIA=59
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2022. *Estadísticas a propósito del Día Internacional de los pueblos indígenas: Comunicado de prensa núm. 430/22*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

Luisa Acosta, María Luisa. Sf. *La certeza jurídica de la tierra en Nicaragua y un clima de paz son presupuestos necesarios para la gobernanza y el manejo de recursos de la pesca de pequeña escala en territorios indígenas y de afrodescendientes*. CoopeSoliDar R.L.

Ministerio de Ambiente de Panamá. 2018. *Estrategia Nacional de Biodiversidad y Plan de Acción 2018-2030*. UNDP. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.undp.org/es/panama/publications/estrategia-nacional-de-biodiversidad-y-plan-de-acci%C3%B3n-2018-2030>

OCDE. 2019. *Resultados y recomendaciones clave de la evaluación de las políticas de la pesca y acuicultura en Costa Rica por el Comité de Pesca de la OCDE*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.comex.go.cr/media/8489/ocde-evaluaci%C3%B3n-de-las-pol%C3%ADticas-de-la-pesca-y-acuicultura-en-costa-rica-por-el-comit%C3%A9-de-pesca-2019.pdf>

OIT. *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Olivare, Nadia y Calderón J. 2023. *Espacios participativos en la pesca: Comités consultivos de manejo pesquero para fortalecer la gobernanza participativa*. Accesado el 21 de diciembre de 2023. Recuperado de: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6042/Libro_Memoria%20Pesca.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ONU. 2012. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial – Honduras*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsryCSwE1zhGSy1dtWJQsJli3gb5xYdlw4clp0jCbc%2BX4PwfUt%2FavLUmHjL1cOijkaZkdgo9AwGMTqqP2YsmnRVDNQ5yKJnAjsx71gaOE%2F9l>

Organización Internacional del Trabajo. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Convenio 169 de la OIT del 5 de septiembre de 1991. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

OSPESCA. 2022. *Décimo Tercera Veda Regional de la Langosta Espinosa del Caribe*. Noticia del 01 de marzo de 202. Accesado el 10 de abril de 2024. Recuperado de: https://www.sica.int/noticias/decima-tercera-veda-regional-de-la-langosta-espinosa-del-caribe_1_129549.html.

OSPESCA. Sf. *Objetivo, misión, visión y funciones*. Accesado el 10 de abril de 2024. Recuperado de: <https://www.sica.int/ospesca/mision>.

Parque Nacional Cahuita. S.f. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://www.facebook.com/GobernanzaCompartida/>

Peña-Azcona Ivett, Ortega-Argueta Alejandro, García-Barrios Raúl, y Elizondo Cecilia. 2022. *Áreas de Conservación Voluntaria en México: Alcances y desafíos*. Revista de Ciencias Ambientales. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2215-38962022000200120

Plan de Manejo Pesquero del Monumento Natural de Cayos Cochinos, Honduras. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de: https://awsassets.panda.org/downloads/wwfca_manejo_pesquero_cayos_cochinos.pdf

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Aplicación Oficial de las Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza*. Decreto Ejecutivo N° 39195 del 7 de agosto de 2015. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80178&nValor3=101643&strTipM=TC.

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Constatación del autoreconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal*. Decreto Ejecutivo N° 43532 del 5 de mayo de 2022. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96963&nValor3=130218&strTipM=TC

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Creación del área marina de manejo Barra del Colorado*. Decreto Ejecutivo N° 42422 del 30 de junio de 2020. Accesado el 10 de abril de 2024. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92134&nValor3=121875&strTipM=TC.

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Declara Refugio Nacional de Fauna Silvestre Barra del Colorado*. Decreto Ejecutivo N° 16358 del 4 de junio de 1985. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=17808

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Declaratoria de interés público del modelo de desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala contenido en la alianza público-privada por la pesca en pequeña escala en áreas marinas de pesca responsable y territorios marinos de vida*. Decreto Ejecutivo N° 42955 del 9 de marzo de 2021. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94216&nValor3=125330&strTipM=TC

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Reconocimiento de los modelos de gobernanza en áreas silvestres protegidas de Costa Rica*. Decreto Ejecutivo N° 39519 del 26 de febrero de 2016. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81291&nValor3=103586&strTipM=TC

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436. Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo de 2011*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=71196

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Reglamento del Modelo de Gobernanza Compartida del Parque Nacional Cahuita*. Decreto Ejecutivo N° 40110 del 20 de diciembre de 2016. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=83425

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Reglamento para el Establecimiento de las Áreas Marinas de Pesca Responsable y Declaratoria de Interés Público Nacional de las Áreas Marinas de Pesca Responsable*. Decreto Ejecutivo N° 35502 del 03 de agosto de 2009. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66353&nValor3=77994&strTipM=TC

Poder Ejecutivo de Honduras. *Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH)*. Acuerdo Presidencial N° 921-97 del 30 de junio de 1997. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Reglamento del Sistema Nacional de Areas Pr otegidas en Honduras.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Reglamento_del_Sistema_Nacional_de_Areas_Protegidas_en_Honduras.pdf).

Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua. *Reglamento de la Ley 289, Ley de Pesca y Acuicultura*. Decreto ejecutivo N° 9-2005 del 25 de febrero de 2005. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/824ee302eb60d1c0062570a60067a3df?OpenDocument>.

Poder Ejecutivo de la República de Panamá. *Decreto Ejecutivo N° 14 del 20 de noviembre de 2023 Que reglamenta la Ley N° 204 del 18 de marzo de 2021 que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y otras disposiciones*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: <https://arap.gob.pa/wp-content/uploads/2023/02/Borrador-de-Reglamentaci%C3%B3n-de-Ley-de-Pesca.pdf>.

Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. *Reglamento a la Ley de Pesca del 29 de septiembre de 1999*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LPesca.pdf.

Procuraduría General de la República de Costa Rica. *Dictamen N° C-111-2017 del 30 de mayo de 2017*. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=19915&strTipM=T.

Sánchez Campos, Roberto Miguel. 2024. *Estudio sobre la situación jurídica de los Territorios de Vida en México*.

SICA. 2010. *Plan de monitoreo regional de la aplicación de la veda de la Langosta Espinosa del Caribe*. Informe de seguimiento a la veda de la Langosta del Caribe, Sistema de la Integración Centroamericana. Accesado el 14 de marzo de 2024. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj_o_n6_umDAxWzSTABHbKyA9wQFnoECCMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.sica.int%2Fbusqueda%2Fbusqueda_archivo.aspx%3FArchivo%3Dodoc_65434_1_19012012.pdf&usg=AOvVaw1Ft8j_ZvL3LI0fYZ883y0A&opi=89978449

Solís Vivienne, Fonseca Marvin, Ayales Ivannia, y Pochet German. 2022. *Situaciones e implicaciones sociales y ambientales de la pesca artesanal de pequeña escala en Costa Rica*. Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible.

Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/8386/Solis_V_Situacion_implicaciones_sociales_ambientales_pesca_artesanal_Costa_Rica_IEN_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Surcosdigital.com . 2022. *En defensa del modelo de gobernanza del Parque Nacional y la comunidad de Cahuita*. Accesado el 12 de marzo de 2024. Recuperado de:

<https://surcosdigital.com/en-defensa-del-modelo-de-gobernanza-del-parque-nacional-y-la-comunidad-de-cahuita/>

VI. Anexos.

Anexo N° 1: Normativa relevante sobre TICCA marino-costeros en Costa Rica. Caso de la Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida

Constitución Política de la República de Costa Rica (1949)⁷⁶

Los artículos referentes a las pueblos indígenas de forma expresa en la Constitución son: El artículo primero, el cual establece que Costa Rica es una República multiétnica y pluricultural, y el artículo 76 que resguarda el mantenimiento y preservación de las lenguas indígenas nacionales:

“Artículo 1º.- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.

Artículo 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.”

Ley N.º 13 Ley General sobre Terrenos Baldíos (1939)⁷⁷

La Ley General sobre Terrenos Baldíos de 1939, pese a que dicha norma se encuentra derogada, se ha determinado que es una de las normas que ha otorgado y reconocido los derechos de tenencia de las comunidades indígenas, declarando que las mismas son inalienables. Su artículo 8 el cual narra:

“Asimismo se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde existan tribus de éstos, a fin de conservar nuestra raza autóctona y de librarlos de futuras injusticias.”

Ley N.º 2825 Ley de Tierras y Colonización (1961)⁷⁸

Reconoce la presente ley que es obligación del Instituto de Desarrollo Rural velar por acondicionamiento de las comunidades indígenas y considerar la solución del problema indígena de gran importancia y urgencia; asimismo, establece que no se declarará las zonas en donde se encuentren habitando aisladamente como exclusivas de la comunidad, pero sí se tratará de reunir a todas estas comunidades, formando un solo centro agrario, en la zona que

⁷⁶ Artículo 1 y 76 de la Constitución Política de Costa Rica (Asamblea Constituyente, 1949)

⁷⁷ Artículo 8 de la Ley N. 13 General sobre Terrenos Baldíos. (Asamblea Legislativa, 1939)

⁷⁸ Artículo 75 al 80 Ley N.º 2825 de Tierras y Colonización. (Asamblea Legislativa, 1961)

el Instituto considere adecuada y para lo cual se hará uso del área de terreno que sea necesaria. No obstante, en caso de ser trasladados a otra zona el INDER deberá indemnizar los daños que le fueren ocasionados.

Tendrán derechos estas comunidades, a título gratuito, a parcelas que el INDER señale como mínimo indispensable para satisfacer las necesidades de las mismas y ser explotadas por la comunidad, sin que medien trabajadores asalariados. Dichas parcelas serán ofrecidas por el INDER, sin que exista una solicitud previa, sino que el Instituto enviará delegados a las zonas a ofrecerlas.

Asimismo, el INDER debe considerar la solución a la problemática indígena que sea de gran importancia y urgencia. Para ello puede formar varios centros agrarios tratando que estén cerca entre sí.

Ley N.º 5251: Creación de Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (1973)

Se crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas la cual estará integrada por un delegado de cada ADI de las comunidades indígenas, con la finalidad de promover el mejoramiento social y cultural de los pueblos indígenas y velar por que exista una protección a los derechos de estas comunidades y las disposiciones legales relativas a la protección del patrimonio cultural indígena.

Ley N.º 6172 Ley Indígena (1977)

La presente ley reconoce la capacidad plena jurídica para adquirir derechos y contraer derechos de las comunidades indígenas; así como que las reservas indígenas inscritas bajo las comunidades serán demarcadas por ITCO y CONAI, así como inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las poblaciones que habitan la zona, salvo que sea negociaciones con otros indígenas. En caso de personas no indígenas que tengan propiedades dentro de las reservas, podrán reubicarlas o expropiarlas e indemnizarlas, siempre que la misma sea anterior a la declaratoria de reservas.

En cuanto a la participación de las comunidades indígenas la ley en su artículo 4 establece que la misma puede ser de estructuras comunitarias tradicionales o de las que las leyes de la República establezcan, por lo que a partir del Decreto N.º 3568 se establece que serán las ADI y no estructuras tradicionales.

Decreto Ejecutivo N.º 8487: Reglamento a la Ley Indígena (1978)

Establece que las estructuras comunitarias tradicionales y las Asociaciones de Desarrollo deben inscribirse y una vez inscritas cuenta con la representación judicial y extrajudicial de

las comunidades indígenas; así como que estas tiene la capacidad de intervenir y coordinar a nivel ministerial la aplicación de acciones preventivas y represiva en cuanto al resguardo del patrimonio arqueológico, mineral, hidrológico y forestal de las reservas. Asimismo, posibilidad que en caso de objetivos específicos de la comunidad existe la posibilidad que las organizaciones tradicionales pueden afiliarse a las ADI formando Asociaciones de Desarrollo Específico.

Decreto Ejecutivo N.º 3568: Representación legal de las Comunidades Indígenas por las Asociaciones Desarrollo y como gobierno local (1982)

Se establece que las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las comunidades indígenas y solo existirá una sola Asociación por reserva; sin embargo, no se establece una norma que decrete su constitución y la participación de la comunidad.

Ley N.º 7317: Ley de Conservación de la Vida Silvestre (1992)⁷⁹

Se establece una excepción en cuanto a la aplicabilidad de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y esto es cuando se trate sobre la conservación, manejo y protección de vida silvestre la cual resulte de prácticas, usos y costumbres tradiciones sin fines de lucro de los pueblos indígenas dentro de sus territorios.

Decreto Ejecutivo N.º 32633: Reglamento a la LVCS para pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre (2005)⁸⁰

Establece el presente reglamento la posibilidad que las comunidades indígenas soliciten una licencia de pesca de subsistencia para la pesca en aguas continentales, siempre que la misma sea solicitada por el jefe, cacique o presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal, en nombre de toda la comunidad.

Ello contradice lo estipulado por la Ley de Pesca y Acuicultura y el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, debido a que mencionan expresamente que la pesca de consumo doméstico (subsistencia) no requiere de autorización.

Decreto Ejecutivo N.º 40508: Reglamento a la LCVS (2017)⁸¹

⁷⁹ Artículo 1 Ley N.º 7317 de Conservación de la Vida Silvestre (Asamblea Legislativa, 1992)

⁸⁰ Artículo 44 Decreto Ejecutivo N.º 32633 Reglamento a la LCVS para pesca y refugios nacionales de vida silvestre (Poder Ejecutivo, 2005)

⁸¹ Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 40508 Reglamento a la LCVS (Poder Ejecutivo, 2017)

Se parte del reconocimiento y respeto de la Ley de Biodiversidad que en caso del manejo de la vida silvestre y la toma de decisiones se tomará e integrarán los conocimientos, prácticas, usos sociales, culturales y espirituales de los pueblos indígenas.

Ley N.º 7788: Ley de Biodiversidad (1998)⁸²

Entre los principios generales se establece el respeto a la diversidad cultural, en específico a las prácticas culturales y conocimientos sobre elementos de la biodiversidad, por lo que se excluye de la aplicación de la ley a los recursos bioquímicos y genéticos cuando estos estén asociados a prácticas, usos y costumbre entre los pueblos indígenas; así como reconocer y compensar estos conocimiento y prácticas que tengan los pueblos indígenas en cuanto al uso y conservación de los elementos de la biodiversidad. Dicho reconocimiento se visualiza en la consulta y consentimiento previo, libre e informado que puedan brindar la autoridad de la comunidad indígena sobre el acceso a los elementos de la biodiversidad que se encuentren en sus territorios.

Asimismo, se toma importancia en la participación de la población indígena en la toma de decisiones de la gestión de la biodiversidad y uso sostenible, al contemplar un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena en la integración de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad. En el caso de la creación de áreas silvestre protegidas, la ley reconoce los derechos previamente adquiridos por los pueblos indígenas.

Decreto Ejecutivo N.º 37393: Reforma al Reglamento de las Empresas Turísticas (2012)

Se reforma el Reglamento de Empresas Turísticas con la finalidad que en caso que se pretenda desarrollar una actividad turística en una Reserva Indígena la misma cuenta con una debida autorización por parte la Asociación de Desarrollo Integral como representante de las comunidades indígenas. A partir de lo anterior para las empresas de hospedaje y actividades temáticas, así como en caso de terrenos ubicados dentro de Reservas Indígenas deben contar con la certificación de personería jurídica de la ADI o cualquier órgano que opere como autoridad competente dentro del área; la autorización para desarrollar la actividad por parte de la comunidad y un croquis con indicación de la delimitación del área.

Decreto Ejecutivo N.º 22072: Crea Subsistema Educación Indígena (2013).

Se reconoce que existen una serie de diferencias culturales, de idiosincrasia y de aspiraciones entre las diversas Reservas Indígenas por lo que se determina que cada una debe contar con sistemas educativos diferenciados, de conformidad con sus raíces culturales, respetando siempre la autodeterminación y las necesidades de la comunidad. A partir de este

⁸² Artículo 4, 7, 9, 10, 15, 17, 58, 63, 65, 66, 76, 82, 104 de la Ley N.º 7788 de Biodiversidad (Asamblea Legislativa, 1988)

reconocimiento se establece un sistema de educación bilingüe y bicultural, el cual tenga como fin facilitar la adquisición de conocimientos y desarrollar la capacidad de escribir y leer tanto en su propio idioma materno como en español, siempre preservando y promoviendo el desarrollo y prácticas de sus costumbres y tradiciones.

Decreto Ejecutivo N.º 39519: Reconocimiento de los modelos de gobernanza en áreas silvestres protegidas de Costa Rica (2016)⁸³

La presente norma reconoce diversos modelos de gobernanza en áreas protegidas, entre ellos la gobernanza por parte de pueblos indígenas dentro de territorios indígenas con la finalidad que exista una distribución justa y equitativa de los costos y beneficios derivados de la gestión del área; así como un resguardo de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en específico sobre los recursos naturales.

Decreto Ejecutivo N.º 40110: Reglamento del Modelo de Gobernanza Compartida del Parque Nacional Cahuita (2016)

El presente Decreto implementa de manera oficial el modelo de gobernanza compartida en el Parque Nacional Cahuita donde la comunidad tribal puede participar en el manejo del Área protegida, principalmente en el sector de Playa Blanca, donde recolectan las contribuciones voluntarias de los visitantes a beneficio del Parque. La Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita participa en este modelo como órgano representativo de la comunidad tribal en el desarrollo de la gobernanza compartida del Parque Nacional Cahuita.

Decreto N.º 43532: Constatación del autoreconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal (2022)

Este Decreto constata de manera oficial que la comunidad afrocostarricense de Cahuita es una comunidad tribal, por lo que resulta de aplicación del Convenio 169 de la OIT. Además se crea el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense como un mecanismo de diálogo, consulta y articulación como la comunidad tribal.

Dictamen N.º C-111-2017 de la Procuraduría General de la República

El presente criterio se solicitó para que la Procuraduría General de la República se pronunciara sobre la posibilidad de exonerar de la tarifa de pago en un Área Silvestre Protegida de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, esta institución afirmó que sí era posible, siempre y cuando la exoneración sea realizada de manera motivada y si era emitida mediante Decreto del Poder Ejecutivo. En el caso de la gobernanza compartida existente en el Parque Nacional Cahuita, la exoneración de pago se realizó bajo

⁸³ Artículo 3 Decreto Ejecutivo N.º 39519 Reconocimiento de los modelos de gobernanza en áreas silvestres protegidas de Costa Rica (Poder Ejecutivo, 2016)

estos dos elementos debido que se exoneró del pago mediante el Decreto Ejecutivo N° 40110 de 2016, y que se fundamenta en la protección de hecho que ha realizado la población afrocostarricense de Cahuita desde antes de la protección estatal. A pesar de que este criterio es vinculante para la administración pública de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 6815, la Contraloría General de la República ha seguido presionando al SINAC en la actualidad, para que proceda a implementar el cobro por el sector de Playa Blanca, so pena de las respectivas responsabilidades personales y/o institucionales, según lo ha estado manifestando desde el informe DFOE-AE-IF-02-2015.

Ley N.º 9593: Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica (2018)

La presente ley tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración su cosmovisión, las condiciones culturales, étnicas y socioeconómicas de las comunidades indígenas; así como el derecho indígena siempre que los mismos no sean contrarios a los derechos humanos. Lo anterior, velando porque exista un trato digno en razón de sus tradiciones y un acceso a la información en su idioma materno, así como un trato prioritario al trámite y la resolución de los casos en donde intervengan personas indígenas como parte como asistencia letrada gratuita.

Decreto Ejecutivo N.º 40932: Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas (2018)

Establece la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas sobre medidas administrativas y proyectos de ley que puedan afectar a las comunidades, ya sea por cambios en su situación jurídica, derechos colectivos, su forma de vida, espiritualidad y dinámica social. El proceso de consulta debe ser culturalmente apropiado y ser libre, previo e informado a través de los representantes establecidos legalmente o culturalmente elegidos y reconocidos por la comunidad indígena. Asimismo, se establece que no solo es necesario la consulta, sino que de este proceso debe existir un consentimiento expreso para la implementación de la medida.

Se crea la Unidad Técnica de Consulta Indígena para que la misma gestione los procesos de consulta, en específico para que el mismo oriente el proceso, tramite las solicitud de la consulta y determine su procedencia; así como que monitoree el cumplimiento de los acuerdos establecidos en la consulta.

Cabe destacar que la presente norma no hace referencia expresa a las Asociaciones de Desarrollo Integral, sino que establece que el pueblo deberá reunirse y analizar las medidas y una vez tomada la decisión deberá comunicar su decisión por medio de la Instancia Territorial de Consulta, el cual deberá ser elegido por la misma comunidad.

Ley N° 8436: Ley de Pesca y Acuicultura (2005)

Para realizar la actividad pesquera, entre otros trámites administrativos, es necesario obtener una licencia de pesca por embarcación de conformidad con el artículo 102 de esta ley.

En cuanto a las regulaciones de la pesca, dependerá del tipo de actividad realizada, por lo que el artículo 2 inciso 27 y el artículo 43 regular la “pesca comercial”, la cuál es realizada para obtener beneficios económicos y comprende a la de pequeña escala, definida como:

“(...) pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos.”

Mientras que, en relación a la pesca de consumo doméstico, regulada en el artículo 77 y 78, se estipula lo siguiente:

“Artículo 77.-Entiéndese como pesca para el consumo doméstico la que se efectúa desde tierra o en embarcaciones pequeñas, únicamente mediante el uso de cañas, carretes o cuerdas de mano, sin propósito de lucro y con el único objeto de consumir el producto para la subsistencia propia o de la familia.”

“Artículo 78.-La pesca para el consumo doméstico no requiere autorización; pero el interesado deberá respetar las vedas, las cuotas máximas de captura y las demás normas que emita el INCOPELCA.”

Esta regulación presenta las mismas limitaciones que en el caso Mexicano en cuanto a comunidades indígenas. Primeramente en cuanto limita el instrumento utilizado para realizar la pesca, sin dejar la posibilidad de que otros pueblos utilicen formas tradicionales de pesca; y segundo porque limita el destino del producto para el consumo propio o familiar, excluyendo la posibilidad que en los asentamientos indígenas se pueda comercializar el producto capturado. Para poder realizar dicha comercialización, deberá hacerlo bajo la figura de pesca artesanal de pequeña escala y adquirir y pagar la licencia, lo que puede constituir una limitación importante para las comunidades indígenas.

Decreto N° 36782: Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 (2011)

El Reglamento establece que las aguas situadas en el interior de la línea base del mar territorial, en cuanto a actividades pesqueras, serán de uso exclusivo para la pesca de subsistencia, pesca artesanal de pequeña escala, pesca turística, deportiva y recreativa.

Sobre la pesca de consumo doméstico, o pesca doméstica, se añade en el artículo 70 que la actividad puede realizarse en embarcaciones pequeñas no mayores de 5 metros de eslora, y a pesar de que no necesite autorización del INCOPELCA, sí debe estar registrada ante la misma institución.

Decreto N° 39195: Aplicación oficial de las Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (2015)

El Estado costarricense decide adherirse voluntariamente a estas directrices de la FAO sobre la pesca artesanal de pequeña escala, por lo que las reproduce en su integralidad en este decreto. Las Directrices buscan la dignificación y garantización de los derechos humanos de los sujetos que practican la pesca artesanal de pequeña escala.

En Costa Rica, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), al Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura (INCOPELCA), Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el seguimiento y aplicación de las disposiciones expuestas en las directrices.

Decreto Ejecutivo N.º 42955: Declaratoria de interés público del modelo de desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala contenido en la alianza público-privada por la pesca en pequeña escala en áreas marinas de pesca responsable y territorios marinos de vida (2021)

El presente Decreto Ejecutivo reconoce la relevancia del sector de la pesca artesanal de pequeña escala como parte esencial del ámbito económico, productivo y socio-cultural prioritario en el país. Establece la obligatoriedad de crear mesas de trabajo con el propósito de analizar e implementar las Directrices para su eficacia en el sector, así como dar el debido seguimiento a su materialización.

Además, busca implementar el modelo de pesca de 12 remos, este enfoque busca asegurar el bienestar social, ambiental, económico y regulatorio mediante el desarrollo y fortalecimiento de un modelo de economía social solidaria, que pretende reconocer y beneficiar a todos los participantes dentro de la cadena de valor del sector de pesca artesanal de pequeña escala.

Ley N° 6043: Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (1977)

Esta Ley regula la Zona Marítimo Terrestre que corresponde a la *“franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República (...)*,

medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea baja.”

Al ser la Zona Marítimo Terrestre el territorio el espacio marino-costero para acceder a los recursos marinos, tiene una vital importancia regular su uso para garantizar el acceso. El artículo 12 sobre la Zona Marítimo Terrestre establece que:

“(…) es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.”

Sin embargo en temática de pesca artesanal, la ley establece una excepción en el artículo 18; debido a que se pueden establecer instalaciones de pesca artesanal en la Zona Marítima Terrestre, en el caso que sea indispensable que se encuentre en las cercanías del mar. Para ello debe contarse con la autorización de la Municipalidad respectiva y del INCOPECA.

Decreto Ejecutivo N° 35502: Reglamento para el Establecimiento de las Áreas Marinas de Pesca Responsable y Declaratoria de Interés Público Nacional de las Áreas Marinas de Pesca Responsable (2009)

Para realizar un mejor ordenamiento pesquero, especialmente el artesanal, se emite el presente Decreto que establece la posibilidad de crear Áreas Marinas para la Pesca Responsable que se define como:

“Áreas con características biológicas, pesqueras o socioculturales importantes, las cuales estarán delimitadas por coordenadas geográficas y otros mecanismos que permitan identificar sus límites y en las que se regula la actividad pesquera de modo particular para asegurar el aprovechamiento de los recursos pesqueros a largo plazo y en las que para su conservación, uso y manejo, el INCOPECA podrá contar con el apoyo de comunidades costeras y/o de otras instituciones.”

Este Decreto no habla directamente sobre los pueblos indígenas, sin embargo debido a que las Áreas Marinas de Pesca Responsable involucran a las comunidades costeras, que son las que practican la pesca artesanal de pequeña escala, constituyen una figura de mucha importancia para las comunidades indígenas, tribales y comunidades locales para que puedan ser incluidas en sus beneficios ecosistémicos.

Ley N.º 9710: Protección del desarrollo a la nacionalidad costarricense de la persona indígena transfronteriza (2019)

La presente ley establece la obligatoriedad del Tribunal Supremo de Elecciones de capacitar a los registrados y enviarlos a giras nacionales para recopilar los datos registrales; así como que los mismos tengan un traductor del idioma indígena en caso que las comunidades no hablen español. Asimismo, deberá la Dirección General de Migración y Extranjería garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas que se encuentren en el territorio nacional, ya sean costarricenses de nacimiento o por naturalización.

Decreto Ejecutivo N.º 42582: Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (2020)⁸⁴

Establece el decreto en su Capítulo V un apartado para la prestación de los servicios en las comunidades indígenas, en el cual se indica que cuando se pretenda desarrollar un proyecto o tomar una medida administrativa por parte del AyA que pueda afectar de forma directa a los pueblos indígenas este deberá realizar una consulta a la comunidad a través de las instancias de representación.

Decreto Ejecutivo N.º 5904: Establece las Reservas Indígenas Chirripó, Guaymi de Coto Brus, La Estrella y Talamanca (1976)

El presente decreto pretende establecer una delimitación y reconocimientos de comunidades indígenas, las cuales se han visto despojadas de sus territorios, por lo que establece como reservas indígenas Cabécar: Chirripó, Estrella; Guatuso, Guaymi: Coto Brus y Bribri: Talamanca y su reforma incorporando la Reserva de Chorotega: Telire; siendo estas inscritas en el Registro Pública y declaradas inalienables, incedibles y exclusivas para las comunidades que las habitan. Asimismo, se estableció que INDER será el organismo encargado de coordinar y ejecutar la demarcación territorial.

Cabe destacar que se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, así como las estructuras tradicionales o modernas para la administración de las reservas, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

En caso que personas no indígenas tuviesen propiedades en las reservas se establece que el Estado deberá expropiarlos e indemnizarlos, siempre que fuese anterior a la declaración de reserva.

⁸⁴ Artículo 6, 69, 70, 99 Decreto Ejecutivo N.º 42582 Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Poder Ejecutivo, 2020)

Decreto Ejecutivo N.º 6037: Extiende a Reservas Boruca y Ujarrás (1976)

Crea las reservas Indígenas de China-Kicha, Boruca-Térraba y Ujarrás-Salitre-Cabagra, con la finalidad de determinar en forma concreta cuál sería la solución más adecuada a la situación de conflictos de tierras entre los indígenas y los no-indígenas que viven en esos territorios.

Decreto Ejecutivo N.º 7268: Establece las Reservas Indígenas de Dibujo Norte, Chase y Alto Pacuare (1977)

Se crean las reservas indígenas para que las mismas sean inscritas en el Registro de la propiedad a nombre de las comunidades indígenas respectivas.

Decreto Ejecutivo N.º 13572: Divide Reserva Indígena (1982)

Delimita las reservas indígenas de Talamanca entre Reserva Bribri y Cabécar.

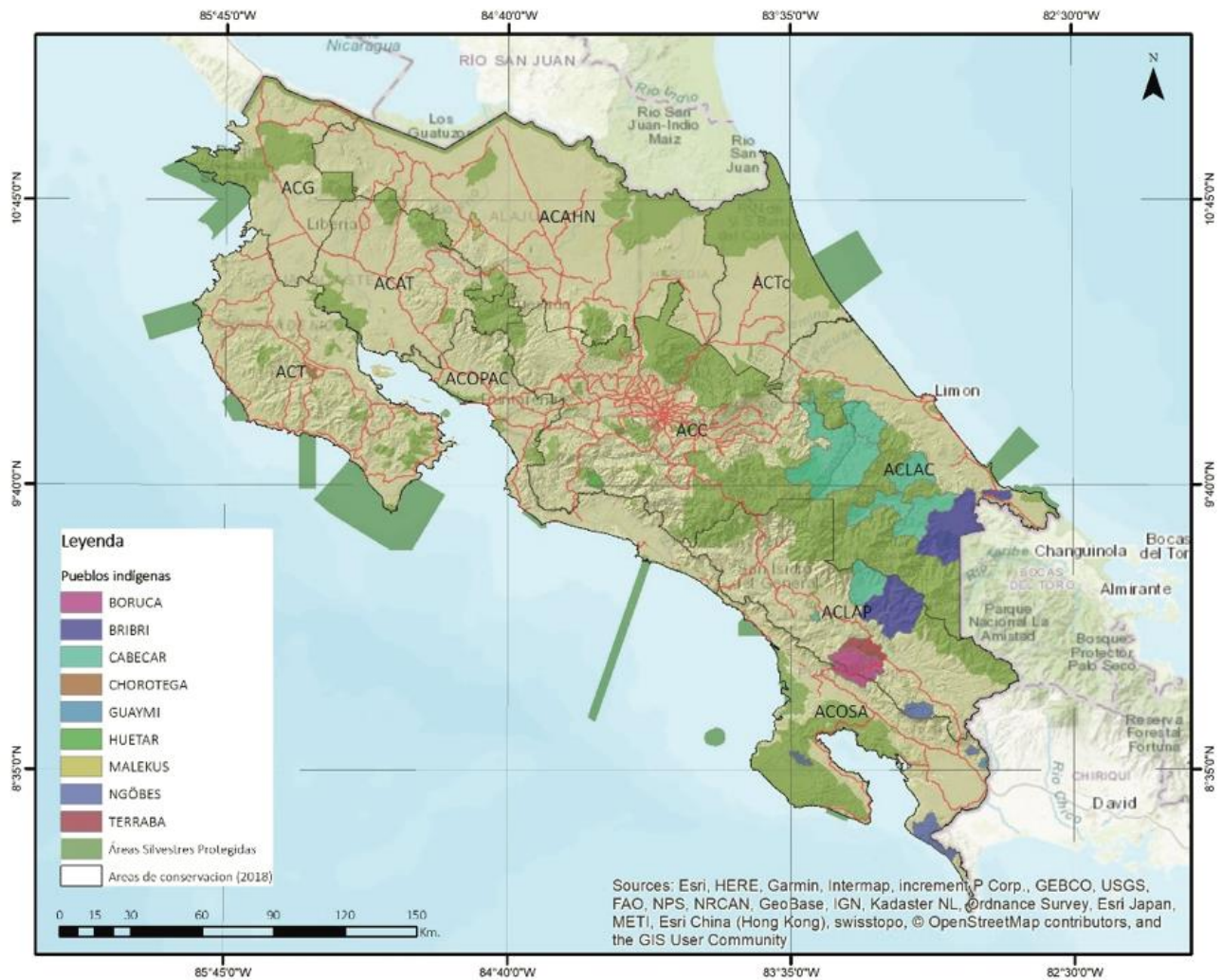
1. **Decreto Ejecutivo N.º 16307: Delimita Reserva Indígena Bribri de Talamanca (1985)**: La Procuraduría General de la República, a través de la Notaría del Estado y el Catastro Nacional, procederán a la inscripción de la Reserva Indígena Bribri de Talamanca, respectivamente en el Registro Público de la Propiedad y el Catastro Nacional a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Bribri de Talamanca", quien es el órgano representativo de toda la Comunidad Indígena Bribri de Talamanca.
2. **Decreto Ejecutivo N.º 16306: Delimita Reserva Indígena Cabécar de Talamanca (1985)**: Al incorporarse la presente reserva por medio de los decretos 7268-G se segrega de la escritura actual de la "Reserva Indígena de Talamanca," actualmente a nombre de la "Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Talamanca", los terrenos correspondientes a la Reserva Indígena Cabécar de Talamanca, para su debido traspaso a la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Cabécar de Talamanca.

Decreto Ejecutivo N.º 29451: Establece la Reserva Indígena Guaymí de Altos San Antonio (2001)

Se establece la creación de la reserva indígena Guaymí de Altos de San Antonio; ya que la comunidad Guaymí se ha asentado desde hace muchos años en el sector Altos de San Antonio.

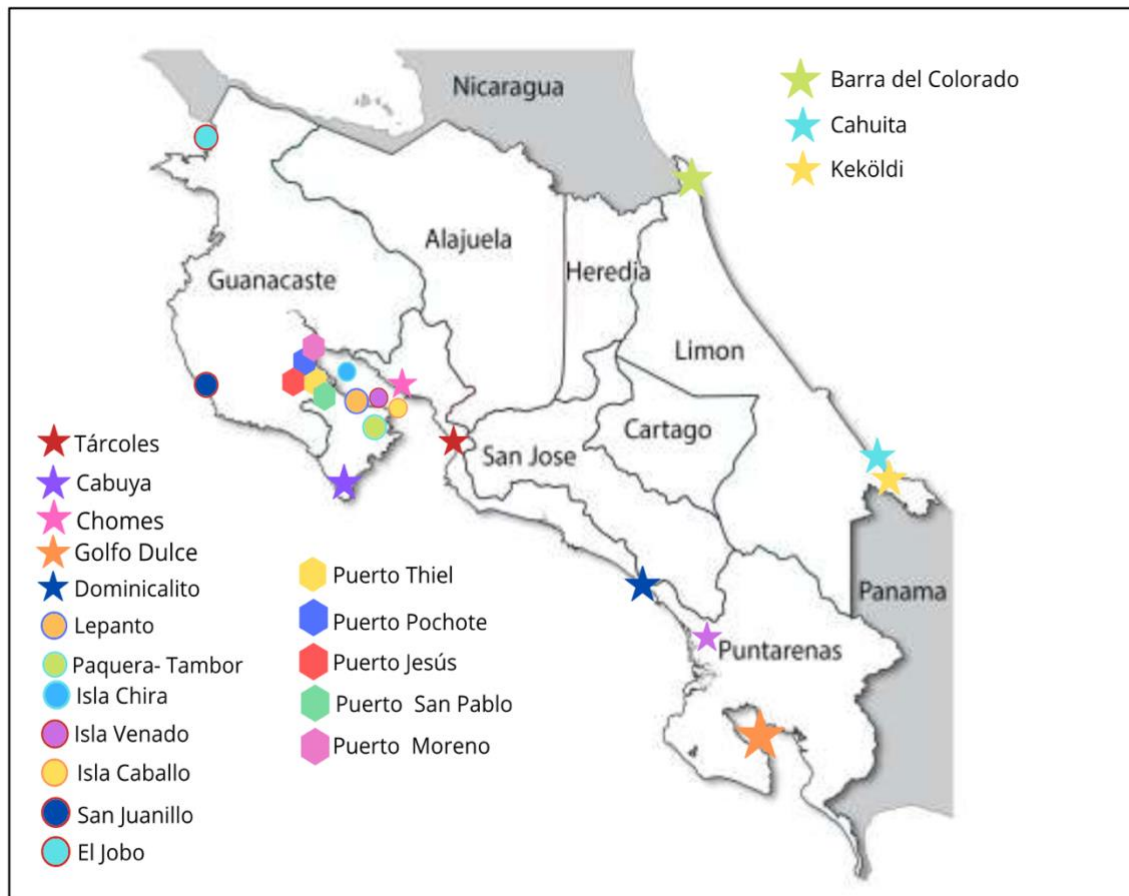
Subanexo.

1. Mapa Pueblos Indígenas en el territorio de Costa Rica.⁸⁵



⁸⁵ Sexto informe de Costa Rica al Convenio de Diversidad Biológica 2014-2016, pág 58. Recuperado de: https://www.chmcostarica.go.cr/sites/default/files/content/Resumen_6IN%20Costa%20Rica%20al%20CDB_WEB.pdf

2. Comunidades locales que integran la Red de Áreas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida, Costa Rica.⁸⁶



⁸⁶ CoopeSoliDar R.L., “Red de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Territorios Marinos de Vida”, <https://coopesolidar.org/actividades/proyectos/vigentes/somoslared/>, accesado el 27 de noviembre de 2023.

Anexo N° 2: Normativa Relevante sobre TICCA marino-costero en Honduras. Caso de la comunidad indígena Garífuna

Constitución Política de la Republica de Honduras

La Constitución Política de Honduras de 1982, establece de forma expresa en su artículo 346 la obligación que tiene el Estado de velar y dictar medidas de protección sobre los derechos e intereses que tengan las comunidades indígenas dentro del territorio nacional, especialmente sobre su derecho a la tenencia de tierras. Sin embargo, no reconoce dentro de la Constitución el derecho a la autonomía o el derecho a sus formas propias de gobierno.

Asimismo, pese a que no es una disposición específica sobre estas comunidades el artículo 60 establece la prohibición de toda forma de discriminación, ya sea por sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana y el artículo 173 establece la obligación del Estado de preservar y estimular las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional y las artesanías.

Convenio 169 OIT

Honduras ha ratificado en el año 1995 el Convenio 169 de la OIT, constituyendo de esta forma una norma de aplicación obligatoria para el Estado, así como una norma con rango superior a las leyes nacionales.

Decreto N.º 2 1962: Ley de Reforma Agraria

La Ley de Reforma Agraria crea el Instituto Nacional Agrario, al cual se le atribuye la protección de los derechos de las comunidades indígenas, en especial a lo relativo a la posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas.

Decreto N.º 31-1992: Ley para la modernización y el desarrollo del sector agrícola

La Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola establece en su artículo 67 la posibilidad de que el Instituto Nacional Agrario otorgue un título a aquellos predios de las comunidades étnicas, siempre que estas así soliciten. Asimismo, indica en el numeral 92, la posibilidad de otorgar títulos de propiedad con dominio pleno cuando las comunidades étnicas acrediten las tierras en donde estén asentadas, sin embargo, la norma estableció un plazo de 3 años para dicha solicitud.

Decreto N.º 104-1993: Ley General del Ambiente

La Ley General del Ambiente, crea en el Capítulo II, el Sistema de Áreas Protegidas, y las clasifica como: reservas de la biosfera, parques nacionales, refugios de la vida silvestre, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas antropológicas, áreas insulares del territorio nacional, así como otras categorías de manejo que fuesen necesarias. Para fines de su administración las áreas protegidas deben contener un plan de ordenamiento o de manejo y ser declaradas por Acuerdo del Poder Ejecutivo, de conformidad con el proceso de consulta con las municipalidades.

En cuanto a la administración de las áreas protegidas podrán participar las municipalidades en donde se encuentren el área declarada. Asimismo, se permite a las autoridades competentes imponer a los propietarios, usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites establecidos que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública.

Acuerdo Presidencial 719-EP-1994

El Acuerdo Presidencial 719-EP-1994 reconoce el carácter pluricultural y plurilingüístico con la finalidad de desarrollar un proceso de institucionalización de la Educación Intercultural Bilingüe y con esto propiciar un desarrollo de las lenguas y culturas indígenas.

Acuerdo Presidencial N.º 921-97: Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

El presente reglamento no contiene disposiciones específicas sobre las comunidades indígenas, salvo que los mismos pueden participar dentro del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y el Comité Local de áreas protegidas.

No obstante, si realiza una amplia regulación sobre las áreas protegidas y su debido manejo, así como señala las diversas categoría que existen de áreas y su debido proceso de declaración. Sin embargo, dentro del proceso de declaratoria no indica trámite alguno de consulta a las comunidades indígenas de la zona, solo un estudio sobre la tenencia de la tierras y sus características socioeconómicos.

Decreto N.º 220-1997: Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación

El Decreto N.º 220-1997 establece como parte del Patrimonio Cultural las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas vivos, sus lenguas, sus tradiciones históricas, sus conocimientos y técnicas, sus formas de organización, su sistema de valores, prácticas religiosas y los lugares asociados a ellas.

Asimismo, prohíbe a las municipalidades cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, siendo esto sancionado con multa, así como a que organizaciones menoscaben la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo la celebración de sus fiestas, rituales y demás manifestaciones culturales.

Decreto N.º 82-2004: Ley de Propiedad

La Ley de Propiedad tiene como propósito fortalecer y otorgar seguridad jurídica a los titulares de la propiedad, así como dar acceso a la propiedad a todos los sectores de la sociedad. A partir de esta norma se crea la Comisión Nacional de Política y Normativa de la Propiedad, la cual es un órgano de consulta y diálogo sobre los asuntos propios del Instituto de la Propiedad, siendo este conformado un representante del Instituto Agrario, Corporación de Desarrollo Forestal y los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, entre otros. El Capítulo III titulado “*Del proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y afrohondureños*” reconoce de forma expresa el derecho de las comunidades indígenas y afrohondureñas que tiene sobre las tierras que tradicionalmente han poseído, siempre que la ley no lo prohíba.

Asimismo, esta norma detalla el proceso que se lleva a cabo para garantizar a estos pueblos el reconocimiento de sus derechos de propiedad comunal, su uso, administración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. El proceso es aplicado por el Instituto de la Propiedad, y la titulación de la tierra se hace de forma inalienable, inembargable, imprescriptible y de forma colectiva a la comunidad, siendo que los miembros de las comunidades tienen derecho de tenencia y usufructo de acuerdo con las formas tradicionales que se tengan dentro del pueblo respectivo. Este derecho de propiedad deberá prevalecer sobre aquellos otros títulos que hubiesen sido emitidos a favor de terceros, siempre que no las hubiesen poseído. No obstante, se reconoce de forma expresa a las comunidades el derecho de autorizar arrendamientos a favor de terceros, cuando el mismo contribuya a su desarrollo.

La norma no limita que el Estado explote los recursos dentro de estos territorios; sin embargo, sí deberá informarles y consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevivir previo a autorización de explotación. En caso de que se dé la autorización de explotación deberán las comunidades indígenas de la zona percibir una indemnización equitativa a los daños que les fueran causados de la actividad.

Sobre las áreas protegidas, es posible concluir desde el análisis de la norma, que las comunidades indígenas se pueden situar dentro de ellas y su manejo se deberá hacer de forma compartida con el Estado.

Resolución C.D-IP-N.º 003-2010: Reglamento de la Ley de Propiedad

El Reglamento a la Ley de Propiedad define la propiedad comunal en su artículo 258 como:

“(…)aqueel vínculo jurídico facultativo del goce, disfrute y administración constituido sobre bienes corpóreos o incorpóreos sobre los cuales la comunidad étnica ha ejercido sus derechos originarios y ha desarrollado tradicional y ancestralmente su vida social, cultural, espiritual y económica; cuya propiedad le pertenece a la comuna en su integridad, es decir a todos y cada uno de sus miembros, qué incluye los asentamientos humanos permanentes, espacios terrestres, áreas de cultivo, caza, pesca, recolección y demás recursos naturales”.

Asimismo, decreta que la solicitud del proceso de regularización de propiedad dispuesta en la Ley de Propiedad en casos de los pueblos indígenas y afrohondureños iniciará a solicitud de las comunidades, sin que medie formalidad alguna, así como de oficio por parte del Instituto de la Propiedad. Una vez se otorgue el título de propiedad, el que se otorgará en forma colectiva y a nombre de la comunidad, reconociendo en todos los casos los modos de ocupación, utilización y producción, especialmente el tipo y alcance de la relación tradicional que cada comunidad tenga con la tierra.

Del mismo modo, la Ley de Propiedad plantea que durante el proceso de titulación de las tierras de estos pueblos deberá realizarse un estudio antropológico, histórico, ambiental y catastral, con la finalidad de analizar si se ha dado una ocupación tradicional sobre tales territorios; así como se deberá realizar una propuesta de delimitación del área y de las condiciones sobre las cuales podrá otorgarse. Solo en caso que los resultados de los estudios efectuados se determine idoneidad suficiente podrá la autoridad correspondiente extender el título comunal, en el cual constatará que no podrá ser permitida ninguna actividad humana más allá de las estrictamente necesarias para la autoconservación de las comunidades beneficiadas y de acuerdo a su modo de vida ancestral; declarándose estas tierras inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En caso que el Estado pretenda realizar algún tipo de explotación deberá, según se establece expresamente en la norma, indemnizar equitativamente después de un proceso de investigación. También permite la norma, que las comunidades pongan fin al régimen comunal, en caso que la autoridad máxima o superior reconocida como tal, así lo determine cómo resultado de un proceso de previa socialización y consulta.

Decreto N.º 98-2007: Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

La Ley Forestal en cuanto a los pueblos indígenas, contempla su participación en el Consejo Consultivo Nacional, siendo que debe participar en el mismo un representante de la Confederación de Grupos Indígenas; así como que el Instituto Nacional de Conservación

deberá consultar e incentivar la participación de los pueblos indígenas y afrohondureños respecto a la elaboración del Plan de Manejo de las áreas protegidas. Asimismo, reconoce el derecho a favor de los pueblos indígenas y afrohondureños sobre áreas protegidas, las cuales hubiesen ocupado tradicionalmente.

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (UNESCO).

La lengua, danza y la música de los garífunas es considerado Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad desde el año 2008, ello de conformidad con la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Por lo que la cultura garífuna goza de un carácter especial para su protección de conformidad con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aplicable en 180 Estados, incluido Honduras.⁸⁷

Decreto N.º 262-2011: Ley Fundamental de Educación

Entre los principios reconocidos en la Ley Fundamental de Educación está la multiculturalidad e interculturalidad del pueblo hondureño, siendo que es necesario reconocer y estimular las diferentes identidades culturales y étnicas del país, así como su diversidad lingüística, sus prácticas y costumbres.

También establece como una modalidad de educación la educación para pueblos indígenas y afrohondureños, con la finalidad de velar por la inclusión de todos los grupos y poder dar respuesta a sus requerimientos específicos. En el caso de las comunidades indígenas y afrohondureñas se parte de un carácter multilingüe y pluricultural, del cual se pretende la preservación de la lengua, la cosmovisión y la identidad.

Decreto N° PMC-03-2014

En cuanto a la representatividad de las comunidades indígenas frente al Estado se encuentra la Dirección General para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, adscrita a la Secretaría de Estado del Despacho de Desarrollo e Inclusión Social desde el año 2014.

Decreto N° 106-2015: Ley General de Pesca y Acuicultura

A partir de la presente norma se reconoce como una actividad tradicionalmente realizada la pesca y la acuicultura por parte de las comunidades indígenas y étnicas o afrohondureñas, como actividades tradicionales, por lo que es necesario que se garanticen sus derechos dentro de un contexto pluricultural; por lo que establece como uno de sus objetivos en el artículo 1

⁸⁷ UNESCO, “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad”, 2009, <https://ich.unesco.org/doc/src/06859-ES.pdf>.

inciso 4 el “*garantizar a los pueblos indígenas el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológico situados en sus territorios (...)*”, siendo reconocido en su artículo 5 como prioridad o derecho preferente, de acuerdo a las disposiciones internacionales tales como el Convenio 169 de la OIT. Sobre las vedas en su artículo 19 establece:

“Cuando la veda involucre los territorios y áreas de pesca artesanal en pueblo indígenas y comunidades étnicas, los períodos de veda deben respetar los aspectos culturales de las comunidades, siempre y cuando el impacto ambiental generado por la pesca no sea irreversible.”

Asimismo, establece en el Consejo Nacional para la Pesca y Acuicultura la participación activa de un representante de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, entre otros sectores.

Del mismo modo, desarrolla un Capítulo III en su artículo 27 titulado Áreas de Pesca y Acuicultura en los Espacios de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas:

Las áreas de Pesca y Acuicultura en los espacios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas se deben considerar sitios de pesca tradicional, sometidos a un sistema especial de gestión bajo rectoría estatal y con participación activa, libre e informada de las organizaciones pesqueras y acuícolas representativas de los intereses de estos grupos en cada zona.

A diferencia de otras normativas, la Ley de Pesca y Acuicultura establece que el Estado deberá impulsar un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, sobre aquellos aspectos, normas y políticas que traten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, esto a través de los modelos de gobernanza acreditados.

Decreto N.º PMC-027-2016

Se crea una política pública contra el racismo y la discriminación racial para el desarrollo integral de los pueblos indígenas y afrohondureños. A partir de dicha política se establecen tres líneas de acción: 1. Garantizar el derecho a la identidad individual y colectiva y al consentimiento previo, libre e informado. 2. Asegurar la protección y gestión de los recursos naturales con una visión inclusiva para el desarrollo de los de los pueblos y comunidades indígenas y afrohondureños. 3. Establecer mecanismos pertinentes de consentimiento para casos excepcionales de traslado y reubicación de los pueblos y comunidades indígenas y afrohondureños.

Decreto N° 2019: Reforma Ley General del Minería

La presente norma reforma la Ley General de Minería y establece en su artículo 67- A la obligación en caso de pretender desarrollar proyectos en territorios de pueblos indígenas y

afrohondureños, los cuales hubiesen sido reconocidos de forma expresa, realizar una Consulta Previa, Libre e Informada.

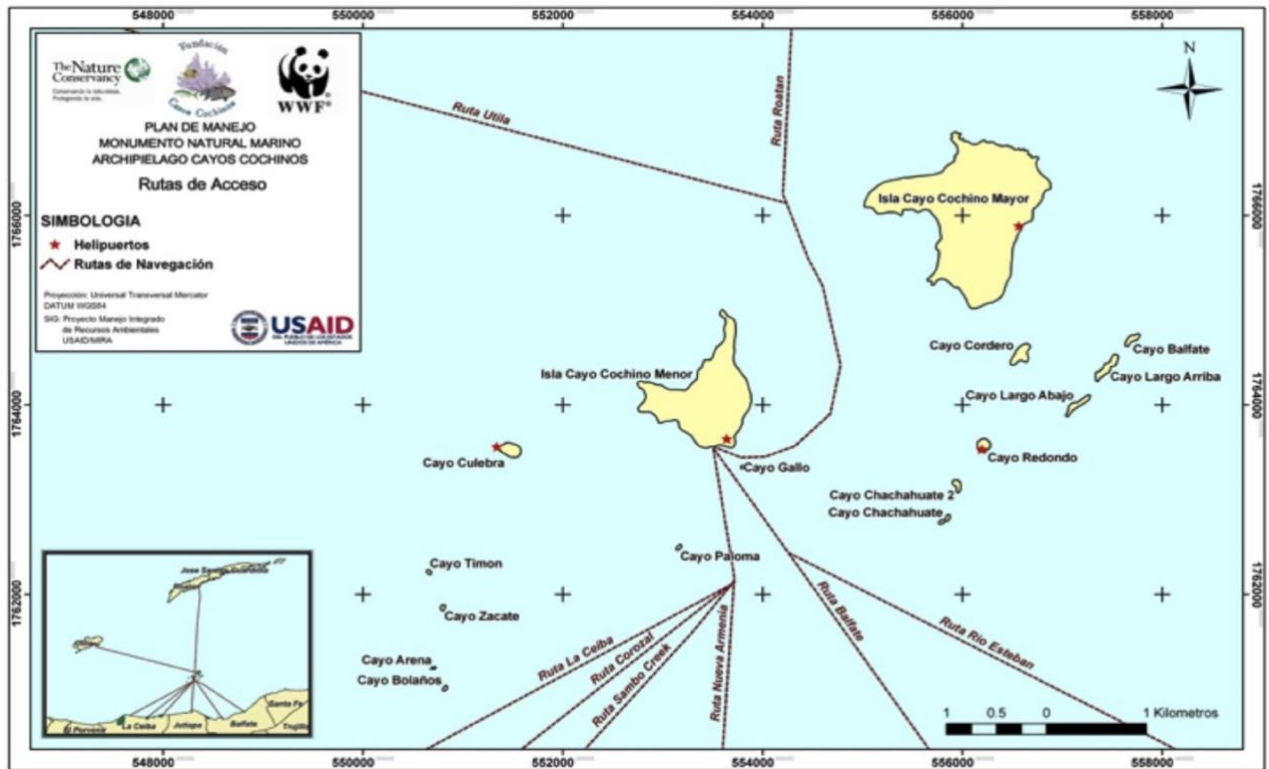
Asimismo, el artículo 50 de la misma Ley establece que en caso de otorgamiento de concesiones mineras no podrán estas menoscabar de modo alguno la garantía de propiedad privada y aquellas reconocidas por tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Reglamento de la Ley General de Minería

En cuanto al Reglamento la Ley General de Minería, pese a que no establece alguna disposición en específico sobre las comunidades indígenas, en su artículo 82 expone que previo al otorgamiento de la explotación minera, la autoridad correspondiente realizar una consulta ciudadana, siendo la decisión tomada en la consulta vinculante para el otorgamiento de la concesión.

Subanexo

1. Mapa Monumento Natural Cayos Cochinos



Anexo N° 3: Normativa relevante sobre TICCA marino-costero en Nicaragua.

Constitución Política de la Republica de Nicaragua (1986)

En esta norma fundamental se establecen ciertas estipulaciones especiales sobre las comunidades indígenas que forman parte del pueblo multiétnico y pluricultural de Nicaragua. El artículo 5 reconoce la existencia de los pueblos indígenas, y por lo tanto gozan de todos los derechos, deberes y garantías que se establecen en la Constitución Política.

“Art. 5.

Son principios de la nación nicaragüense (...) el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad...el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos (...).”

La reforma agraria pretendida por la Carta Magna nicaragüense, exige eliminar cualquier manifestación de explotación hacia las comunidades indígenas y campesinas.⁸⁸ En su lugar, deberá la ley regular el régimen de propiedad que ejercen los pueblos indígenas sobre sus tierras. La mayoría de dichas comunidades se ubican en la Costa Caribeña (ver anexo N° 1), por lo que en el artículo 89 y 180 reconoce los derechos de las comunidades de la Costa Caribe⁸⁹ de la siguiente manera:

“Art. 89.

Las comunidades de la Costa Caribe son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

⁸⁸ Constitución Política de Nicaragua de 1986, artículo 107. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf. Consultado el 20 de octubre de 2022.

⁸⁹ Artículo cuadragésimo séptimo.- Modificaciones generales. En los artículos 11, 49, 89, 90, 121, 175, 181, 197, y en los nombres del Capítulo VI del Título IV y del Capítulo II del Título IX de la Constitución Política de la República de Nicaragua, donde se lee “Costa Atlántica” debe leerse “Costa Caribe”. Toda referencia a “Costa Atlántica” en la legislación, deberá leerse “Costa Caribe”. Ley 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero de 2014.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.”

Mientras que en el artículo 180 se establece el derecho al desarrollo de estas comunidades así como su régimen de autonomía (artículo 181). Indica el primero:

“Art. 180.

Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

La Constitución Política nicaragüense además expresa el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas al acceso de la educación intercultural en su lengua materna⁹⁰ y a ser tomados en cuenta por el accionar de los municipios.⁹¹

Lev Electoral No. 331 (2012)

La Ley en su primer artículo menciona que la Ley regulará “*El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.*”

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (2010)

Este convenio fue ratificado por el Estado nicaragüense el 25 de agosto de 2010⁹², y es el marco normativo internacional por excelencia que reconoce y obliga a los Estados implementar los mecanismos administrativos necesarios para garantizar la efectividad de los derechos humanos de los pueblos indígenas que allí se expresan.

⁹⁰ Op. Cit. Artículo 121.

⁹¹ Ibid. Artículo 177.

⁹² Ratificaciones del Convenio 169 de la OIT. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314 Consultado el 18 de octubre de 2022.

Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, Ley N° 28 (2016)

La presente Ley emitida en 1987 establece el marco jurídico de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, ello en concordancia con lo estipulado por la Constitución Política nicaragüense según se mostró en la sección anterior.

De manera resumida, esta ley se puede subdividir en dos grandes ámbitos: en una sección dogmática relativa a los derechos de estas comunidades costeras indígenas como la igualdad ante la ley⁹³, derecho a la identidad étnica⁹⁴, derechos de propiedad⁹⁵, entre otros. Por otra parte, establece la forma de organización administrativa de esta área, sus órganos representativos, los integrantes, el presupuesto de la región, su patrimonio, etc.

Esta ley es la que permite a la Región Autónoma de la Costa Caribe desarrollarse bajo un régimen que les brinde autonomía regional mientras la Ley No. 445 les brinda autonomía territorial o autodeterminación.

Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, N° 445 (2003)

Esta Ley corresponde a una norma especial sobre los territorios de las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua que guarda una vital importancia para dichas poblaciones debido a su singular contenido en comparación con otros países de Latinoamérica.

El objeto de la ley es *“regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas (o afrodescendientes) de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.”*

Establece expresamente que *“las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles”*⁹⁶.

A grandes rasgos, la presente ley regula los siguientes aspectos:

⁹³ Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, N° 28 de 2016. Artículo 10 y 11. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/10003.pdf Consultado el 20 de octubre de 2022.

⁹⁴ Ibid. Artículo 12.

⁹⁵ Ibid. Artículo 9.

⁹⁶ Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, N° 445 de 2003. Artículo 3. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/costacaribe/pdf/Ley_445.pdf Consultado el 20 de octubre de 2022.

- Sobre las autoridades comunales y territoriales con representación legal de las comunidades y territorios étnicos e indígenas.
- Sobre las obligaciones de las autoridades municipales en relación a las de las comunidades y territorios étnicos e indígenas.
- Sobre las obligaciones de las autoridades regionales autónomas en relación a las de las comunidades y territorios étnicos e indígenas.
- Sobre las obligaciones de las autoridades del gobierno central en relación a las de las comunidades y territorios étnicos e indígenas.
- Sobre los terceros en tierras comunales.
- Sobre el procedimiento para la legalización de tierras de las comunidades y territorios indígenas y étnicos.
- Sobre la medición y amojonamiento de las tierras de las comunidades y territorios indígenas y étnicos.
- Sobre la titulación de las tierras de las comunidades y territorios indígenas y étnicos.
- Sobre el saneamiento de las tierras de las comunidades y territorios indígenas y étnicos.
- Sobre los recursos de los procedimientos de demarcación y titulación.
- Sobre la forma de financiamiento para llevar a cabo los procedimientos de demarcación y titulación, objeto de la ley.

Por lo tanto esta Ley se erige como un pilar fundamental de las comunidades indígenas, con el fin de garantizar su derecho al acceso de sus tierras tradicionales. Brinda seguridad jurídica sobre las obligaciones que tiene el Estado nicaragüense así como el procedimiento a realizar para dar efectividad a dicho derecho. Además establece disposiciones especiales de consulta con las comunidades indígenas en distintos escenarios.

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, N° 217 (1996)

Esta ley contiene ciertas disposiciones sobre las comunidades indígenas que son de suma importancia sobre el manejo de los recursos naturales que se encuentran en los territorios de dichos pueblos.

El artículo 3 establece la obligación del Estado nicaragüense de “*reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas (...) para la preservación del ambiente y uso sostenibles de los recursos naturales*”. Ergo, previo a la declaratoria de un área protegida, deberá tomarse en cuenta “*las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades*”.⁹⁷ Seguidamente, el artículo 22 menciona que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), podrá “*dar en administración las*

⁹⁷ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, N° 217 DE 1996, artículo 20. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/10003.pdf Consultado el 20 de octubre de 2022.

áreas protegidas bajo la figura de co-manejo(...)”; posibilidad que se estudiará posteriormente en el Reglamento a esta Ley. Junto a este artículo de la Ley 217 se encuentra la Ley 445 que establece en casos de que se establezcan áreas legalmente protegidas sobre territorios indígenas, el Estado y los pueblos indígenas deberán realizar en esas tierra un manejo conjunto. Sin embargo, el único Convenio de Manejo Conjunto en Nicaragua ha sido suscrito entre el Estado y el Territorio Rama Y Kriol, pero ha sido muy escasamente implementado⁹⁸.

Incluso en los casos que no se trate de áreas protegidas, el artículo 65 menciona que para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben considerarse los planes y prioridades de las comunidades indígenas, así como los beneficios del aprovechamiento para las comunidades.

Por último, el artículo 75 expresa que para el uso y aprovechamiento de la diversidad biológica, sea silvestre o domesticada, deberá tomarse en cuenta el conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas. No obstante, cuando estas comunidades aporten recursos genéticos, su uso será determinado por el Estado nicaragüense quien tendrá la obligación legal de consultarles.

Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, Decreto Ejecutivo N° 01-2007

En concordancia con el artículo 22 de la Ley reglamentada, a partir del artículo 69 de la presente norma se regula la figura de comanejo en las áreas protegidas de Nicaragua.

Las siguientes personas pueden solicitar el comanejo: organismos e instituciones nicaragüenses sin fines de lucro, municipalidades, universidades, instituciones científicas, cooperativas, comunidades indígenas y comunitarias. El artículo 70 establece que una vez se encuentre bajo comanejo, se deberá presentar un plan operativo anual en el mes de noviembre, lo que podría constituir una barrera para el acceso al comanejo de parte de las comunidades indígenas, pues ellas aportan el conocimiento tradicional. Las únicas categorías de áreas protegidas que admiten el comanejo son: 1) El Monumento Nacional, 2) El Monumento Histórico, 3) Refugio de Vida Silvestre, 4) Reserva de Recursos Genéticos, 5) Reserva Natural, Paisaje Terrestre y/o Marino Protegido.⁹⁹

⁹⁸ Convenio de Manejo Conjunto entre el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) , El Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) y Gobierno Regional Autónomo del Atlántico Sur (CRAAS-GRAAS) (2010). Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1jur8MVEtgXhKVsvIidBaG72GT11bHcJ-/view?usp=sharing>

⁹⁹ Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, Decreto Ejecutivo N° 01-2007, artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetan.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/fc2f67348416ae2306257c74005c504e/\\$FILE/2014-01-17-](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetan.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/fc2f67348416ae2306257c74005c504e/$FILE/2014-01-17-)

No obstante, sin importar si el área protegida se encuentra bajo comanejo o no, el SINAP deberá consultar con las comunidades locales e indígenas existentes en el área sobre el plan de manejo, para que externen sus opiniones respectivas¹⁰⁰, en estricto apego al reconocimiento de los demás derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico nicaragüense.¹⁰¹

Por último, cuando se desee desarrollar investigaciones científicas en áreas protegidas que comprenden territorios indígenas, deberá el solicitante presentar un documento que contenga el consentimiento de todas las comunidades indígenas, de lo contrario la investigación no podrá ser autorizada.

Ley de Pesca y Acuicultura, N° 489 (2004)

Esta Ley establece un artículo de suma importancia para las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en las zonas costeras por lo que la actividad pesquera es una forma en que dichos pueblos logran conseguir su alimento.

El artículo 79 establece el derecho a una zona exclusiva de pesca para las comunidades indígenas de la siguiente manera:

“En el caso de las Regiones Autónomas tienen derecho exclusivo para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes.

En estas zonas podrán realizar sus actividades la pesca de subsistencia y con la debida autorización, la pesca deportiva y la pesca científica o didáctica.”

La pesca de subsistencia o de autoconsumo es aquella realizada sin fines de lucro, con propósito de subsistencia o de mejorar la dieta familiar.¹⁰² No requiere algún tipo de pago, sin embargo se deberán respetar las vedas y la prohibición de pesca mediante explosivos, venenos o contaminantes.¹⁰³

En cuanto a la pesca artesanal, se define como la realizada por “nacionales con embarcaciones de hasta 15 metros de eslora y con fines comerciales.”¹⁰⁴ Para desarrollarla

[%20Texto%20de%20Ley%20No%20217,%20Ley%20general%20del%20medio%20ambiente%20con%20reformas%20incorporadas.pdf](#). Consultado el 20 de octubre de 2022.

¹⁰⁰ Ibid. Artículo 10 y 30.

¹⁰¹ Ibid, artículo 22.

¹⁰² Ley de Pesca y Acuicultura, N° 489 de 2004. Artículo 12. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/1A666D4D9929B0F6062570A100583F5F?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/1A666D4D9929B0F6062570A100583F5F?OpenDocument). Consultado el 20 de octubre de 2022.

¹⁰³ Ibid, artículo 94.

¹⁰⁴ Ibid, artículo 12.

es necesario un permiso de pesca¹⁰⁵, que en el caso de los pescadores que residen en la Costa Caribe no tendrán que pagar el costo de la licencia.¹⁰⁶

Reglamento de la Ley N° 489, Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N° 9 (2005)

Este cuerpo normativo añade disposiciones varias sobre el desarrollo de la pesca en Nicaragua. A diferencia de la Ley, el Reglamento reconoce la existencia de la acuicultura rural en su artículo 4, y la define de la siguiente manera:

“3. Acuicultura rural: Es aquella actividad de cultivo de especies hidrobiológicas que sirve para enriquecer la dieta alimentaria de las comunidades rurales o propiciar la actividad económica derivada de la misma.”

No obstante, esta es la única referencia a la acuicultura que se desarrolla de manera “artesanal”, sin mayor desarrollo normativo en la Ley ni en el presente Reglamento.

Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, N° 690 (2009)

Esta Ley establece que la Zona Costera es de dominio público, salvo las excepciones del artículo 4, entre las cuáles se menciona: “*Los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 28, "Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua" y la Ley No. 445, "Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz"*. Además su artículo 3 se expresa que deberán respetarse los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de conformidad con la Ley N° 445.

El Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras deberá ser aprobado por distintas instituciones entre las cuales figuran los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe.¹⁰⁷

Ley de Municipios, N° 40 (2013)

La Constitución Política nicaragüense, artículo 177, menciona que la presente ley debe establecer la forma de coordinación y relación de los municipios con las comunidades indígenas. Al respecto existen dos capítulos especiales dentro de la ley, siendo el capítulo I

¹⁰⁵ Op. Cit., artículo 12.

¹⁰⁶ Ibid, artículo 78.

¹⁰⁷ Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, N° 690 de 2009. Artículo 48. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/46f4788c835b6077062576550054b9e6?OpenDocument> Consultado el 20 de octubre de 2020.

del título VI, “De los municipios y las comunidades indígenas” y el capítulo II “De los municipios con pueblos indígenas en sus territorios”.

El capítulo I expresa la forma en que los municipios ubicados en las regiones autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur se rigen, destacando el respeto hacia los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Mientras que, el capítulo II versa sobre los municipios que dentro de su circunscripción territorial, existan comunidades indígenas. Dichos municipios tienen la obligación de reconocer los territorios de las comunidades indígenas así como respetar a las autoridades tradicionales, sus prácticas y costumbres.

Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro-descendientes N° 757 (2011)

Esta Ley tiene por objeto garantizar trato digno y equitativo a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe, Alto Wakangi, comunidades del centro, norte y Pacífico de Nicaragua en el ámbito de oportunidades y acceso al trabajo. Asimismo, se establecen una serie de facilidades de acceso a miembros de dichos pueblos en ciertos puestos, como el no cumplimiento de requisitos, el uso del idioma oficial de la comunidad cuando la institución se asiente en su territorio, protección contra la discriminación, respeto de su vestimenta, entre otras disposiciones.

Ley de Medicina Tradicional Ancestral N° 759 (2011)

Tiene por objeto la preservación, reconocimiento, protección y divulgación de la medicina tradicional ancestral practicada por las comunidades indígenas.¹⁰⁸

La Ley contiene distintas obligaciones para el sector estatal de salud, como el acceso a la medicina tradicional en los centros de salud de los municipios, denominada “salud intercultural”. Asimismo, contiene un capítulo específico sobre los derechos de los terapeutas que practican dicho tipo de medicina así como el de las comunidades indígenas y étnicas a su acceso.

Por último, esta Ley incluye disposiciones sobre la investigación de la medicina tradicional, la administración del modelo de salud intercultural, sobre la bioprospección de la

¹⁰⁸ Ley de Medicina Tradicional Ancestral, N° 759 de 2011. Artículo 1. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/aee23c6a1d70de10062579100052a88f?OpenDocument> Consultado el 20 de octubre de 2022.

biodiversidad, la retribución por el uso de dicho tipo de medicina, las plantas medicinales, una sección de delitos, entre otros capítulos.

Reglamento a la Ley N° 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral, Decreto Ejecutivo N° 25-2014

Este reglamento además de ser más específico en cuanto a las disposiciones de la Ley reglamentada, como las responsabilidades del Estado, salud intercultural, investigaciones y sanciones; incluye capítulos de vasta importancia, por ejemplo el ejercicio de la medicina tradicional en las regiones autónomas de la Costa Caribe y las atribuciones de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en esta materia

Respecto de del ejercicio de la medicina tradicional en las regiones autónomas, el Reglamento menciona que el órgano competente para aplicar la normativa es el Ministerio de Salud en coordinación con cada región autónoma, la Comisión de Salud del Concejo Regional y la Secretaría de Salud.

En cuanto a las atribuciones de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, el artículo 17 del Reglamento establece que dichos pueblos podrán participar en la ejecución de sus planes, programas y proyectos de la medicina tradicional, recibir programas de capacitación y formación de recursos humanos, tener a sus terapeutas tradicionales certificados por las autoridades correspondientes, y retirar dicha certificación cuando infrinjan las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, N° 462 (2003)

En el capítulo VIII de la presente Ley se fija el pago por el aprovechamiento de los recursos forestales, el cual es un 6% del precio del recurso. El artículo 49 establece la forma en que se reparten esos dineros dentro del Estado, pero en el caso de que dicho recurso sea aprovechado en las Regiones Autónomas, su repartición es distinta. Ello con el fin de retribuir a las administraciones, comunidades indígenas y afrodescendientes un porcentaje equitativo (25%) por el uso de sus recursos.

Ley N° 800 - Ley del régimen jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y crea la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (2012).

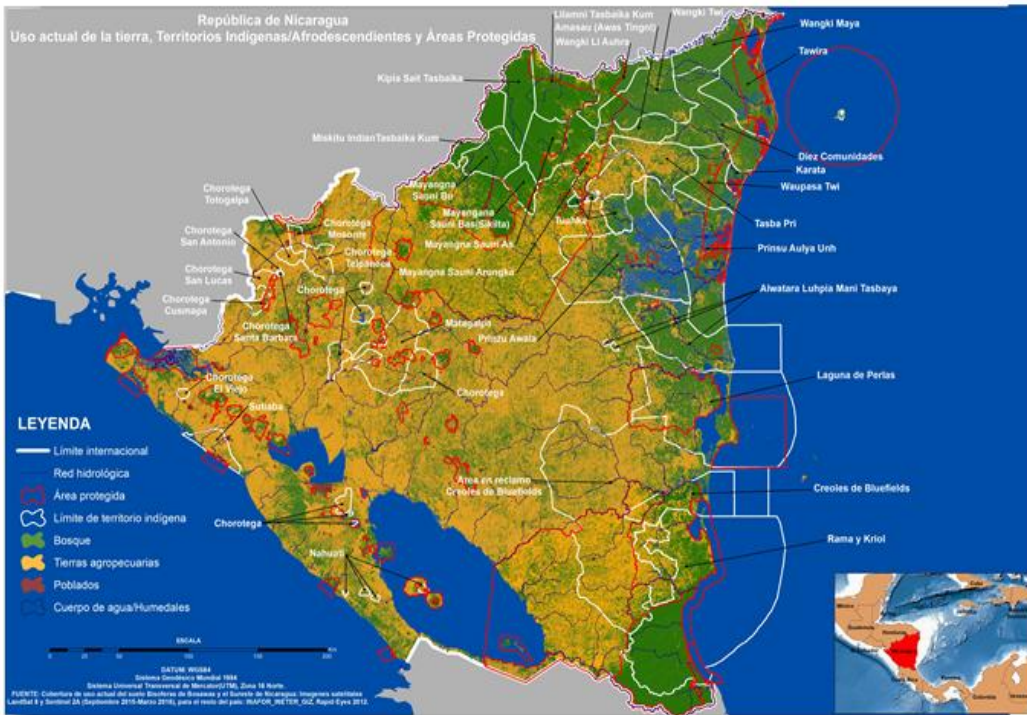
El objeto de la Ley No. 800 es desarrollar el régimen jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y crear la entidad denominada Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de

Nicaragua, que representará al Estado en la creación y conformación de una Empresa para la construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua.

Ley N°. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente al Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas (2013).

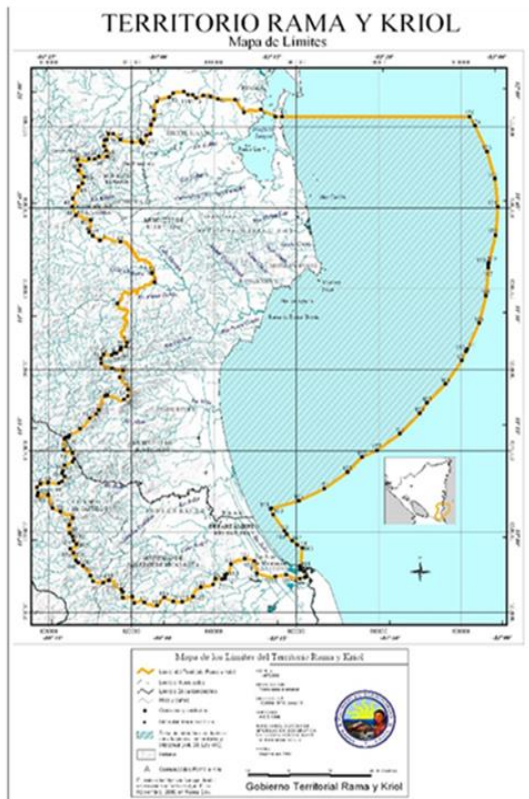
El objeto de la Ley No. 840 es aprobar y autorizar a firmar posteriormente el Acuerdo Marco de Concesión e Implementación, en adelante referido como "El MCA", a suscribirse entre la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, el Gobierno, la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua, la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A., en adelante "El Inversionista" o "El Concesionario" y HK Nicaragua Canal Development Investment Co., Limited, una compañía de responsabilidad limitada constituida en Hong Kong.

Subanexo: Mapa de Territorios indígenas y de Afrodescendientes en Nicaragua



Tomado de: La Alianza de Pueblos Indígenas y afrodescendientes de Nicaragua (APIAN) "Informe sobre la Situación de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de Nicaragua". Nicaragua, diciembre 2017.

Bahía de Bluefields, territorio acuático compartido entre el Pueblo Indígena Rama y la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields.



Ambos mapas fueron tomados del Diagnóstico del Territorio Rama y Kriol. GTR-K, Bluefields, RACCS, 2007.



Anexo N.º 4: Normativa relevante sobre legislación TICCA marino-costero en México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Los derechos de las comunidades indígenas en México tienen un amplio respaldo constitucional en los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4 y 27.

El primer artículo prescribe respecto de la igualdad de derechos para todas las personas y la prohibición de:

“(…) toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por otro lado, es el artículo 2 el que reconoce de manera expresa la autonomía de las comunidades indígenas, y las define como *“aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”* Es obligación de cada Estado reconocer los pueblos y comunidades indígenas en sus territorios, con sus elementos etnolingüísticos y asentamientos físicos.

Algunos derechos que se reconocen a los pueblos indígenas desde la Constitución Política Mexicana son:

- A decidir sus formas de convivencia y organización social.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos.
- Elegir según sus costumbres las autoridades o representantes de su gobierno interno.
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y cultura.
- Acceder según sus tradiciones a la tenencia de la tierra y al disfrute de los recursos naturales.
- Elegir a representantes en los municipios que se ubican en sus territorios.
- Acceder de manera plena a la jurisdicción del Estado, respetando las costumbres y particularidades de las comunidades indígenas.

Además el Estado deberá crear políticas en distintos ámbitos con el fin de promover la igualdad de oportunidades de las comunidades indígenas. El Estado mexicano en sus planes y programas de estudio también debe incluir las lenguas indígenas del país y además deberá

brindar apoyo económico a dichas comunidades así como los afromexicanos. Ello sin perjuicio del derecho a una pensión no contributiva a partir de los 65 años de edad.¹⁰⁹

Por último, en el artículo 27 se ordena que deberá emitirse una ley que garantice la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1990)

Este Convenio es fundamental para el reconocimiento de los derechos humanos de las comunidades indígenas, y fue ratificado por México desde el 05 de septiembre de 1990,¹¹⁰ por lo que su aplicación es de manera obligatoria en su territorio.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente (LGEEPA) (1988)

Esta Ley como su nombre lo menciona, tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio al ambiente, su protección, preservación y restauración. Como forma de garantizar este derecho, esta ley regula la figura del “Área Natural Protegida” (ANP) que corresponde a las “zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en dicha Ley”.¹¹¹ Esta es la figura general utilizada por el Estado mexicano para garantizar la conservación *in situ* del ambiente, y al realizar este accionar debe proteger el entorno, zonas, monumentos, vestigios arqueológicos, históricos, artísticos, y otras zonas de importancia para la recreación, cultura e identidad de los pueblos indígenas.¹¹²

Asimismo, el artículo 15, fracción decimotercera, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la “protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad (...)”.

Cada ANP, debe subdividir su territorio con el fin de darles un destino diferente según los objetivos encomendados por esta ley. De importancia dentro de esta subdivisión se encuentra la zona destinada al uso tradicional, que según el artículo 47 bis fracción II menciona:

¹⁰⁹ Constitución Política de México, 1917. Artículos 3 y 4. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 21 de octubre de 2022.

¹¹⁰ Ratificaciones del Convenio 169 de la OIT. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314 Consultado el 14 de octubre de 2022.

¹¹¹ Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de 1998, Artículo 3. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>. Consultado el 21 de octubre de 2022.

¹¹² Ibid. Artículo 45.

“b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”.

Estas subdivisiones o zonificación solamente es permitida en la categoría de manejo de las ANP conocidas como “reservas de la biósfera y los parques nacionales.”¹¹³

Las actividades que allí se desarrollen, deberán ser compatibles con los objetivos, criterios y programas del ANP en concreto y su programa de manejo. Por lo que no queda al arbitrio de las comunidades la definición del uso de dichas zonas.¹¹⁴

Esta Ley regula distintos escenarios en los que se debe aplicar el mecanismo de consulta previa libre e informada de las comunidades indígenas expresado en el artículo 20 bis 8 de la Ley. Algunos de estos escenarios corresponden a la previa declaración del establecimiento de ANP ¹¹⁵ y la planificación y vigilancia de la política ambiental de los recursos naturales.

Es importante destacar que dichas comunidades tienen el derecho de promover el establecimiento de ANP en sus territorios comunales de conformidad con el artículo 59 y 77 bis (Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación) de la Ley, así como desarrollar, de manera preferencial sobre terceros, actividades en las ANP.¹¹⁶ El comanejo de las ANP se encuentra establecido en el artículo 67, sobre las áreas que menciona el artículo 46, y podrán participar como entidades comanejadoras los pueblos indígenas.

[Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas \(2000\)](#)

¹¹³ Op. Cit. Artículo 47 bis 1.

¹¹⁴ Ibid. Artículo 48.

¹¹⁵ Ibid. Artículo 58.

¹¹⁶ Op. Cit. Artículo 64 bis 1.

Este Reglamento es mucho más específico sobre la administración, manejo y establecimiento de las ANP que la Ley anterior. La administración de las ANP se encuentra bajo la dirección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y por ello es la competente para realizar los acuerdos o convenios de coordinación o comanejo con los habitantes, propietarios o poseedores de la zona, así como con los gobiernos locales y los pueblos indígenas, entre otros¹¹⁷. Sin embargo, para ello dichas comunidades deben demostrar la capacidad técnica, financiera o gestonaria para realizar el manejo de la ANP así como presentar un programa de manejo según los indicadores que indica el reglamento en su artículo 7, lo que podría constituir un obstáculo para el ejercicio efectivo del comanejo para las comunidades indígenas.

El artículo cuarto del reglamento se resalta que las zonas marinas mexicanas estarán administradas de manera conjunta entre el SEMARNAT y la Secretaría de Marina. Estos dos entes deberán emitir un “programa de manejo” que una vez listo; se podrán concertar “convenios de concertación” o “acuerdos de coordinación” (comanejo) con distintos sujetos entre los cuáles se destacan a los pueblos indígenas.¹¹⁸

Los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas deberán realizar las subdivisiones que ordena la LGEEPA, pero además deberá incorporar una subdivisión especial denominada “zona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales”¹¹⁹. Estas zonas tienen por objetivo el “*desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales*”; estipulando al afecto el artículo 56 las siguientes actividades que pueden desarrollarse de manera exclusiva:

- Aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que generen de manera preferente, beneficios a los pobladores locales.
- Investigación científica.
- Educación ambiental.
- Desarrollo de actividades turísticas.

Esta subzona encuentra sustento en el artículo 47 bis 1 de la LGEEPA, y puede constituir un mecanismo de acceso al recurso pesquero para las comunidades indígenas asentadas en las ANP de las zonas marinas mexicanas.

¹¹⁷ Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (LEGEEPANPP) de 2000, artículo 31. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_ANP.pdf. Consultado el 21 de octubre de 2022.

¹¹⁸ Ibid. Artículo 6.

¹¹⁹ Ibid. Artículo 52.

Por último, se destaca que el Reglamento regula en mayor medida las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación a partir del artículo 126, estableciendo para ello los requisitos y documentación necesaria para su creación. Esto se diferencia de las “Áreas Naturales Protegidas establecidas a propuesta de los particulares” que menciona el artículo 116, de igual manera detallando los requisitos para su establecimiento.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable (2007)

Tiene como finalidad regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas del territorio mexicano¹²⁰. Para ello quien quiera aprovechar estos recursos deberá adquirir las concesiones y permisos correspondientes para realizar la actividad, salvo que se trate pesca de autoconsumo¹²¹. Este tipo de pesca se encuentra definido en el artículo 4 de la Ley y se desarrolla en el numeral 72 de la misma fuente. Entre los aspectos de importancia de la pesca de autoconsumo se menciona que solo podrá realizarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, y además podrá realizar la actividad en las zonas concesionadas a terceros, siempre y cuando no capture las especies concesionadas. El producto obtenido con la pesca de autoconsumo, al tener un fin específico, no puede ser comercializado e incluso se encuentra sancionado en el artículo 132 de la Ley.

Estas disposiciones a criterio de Roberto Sánchez¹²² perjudican de manera especial a las comunidades indígenas en los siguientes aspectos:

- A) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SADER) tiene como obligación adoptar medidas para la conservación de las especies marinas, sin que exista la posibilidad de que las mismas puedan venir de las comunidades indígenas.
- B) Las concesiones y permisos pueden constituir una barrera para las comunidades indígenas, por lo que desde la ley solo pueden desarrollar pesca de autoconsumo.
- C) Quienes tengan el permiso o concesión adquieren exclusividad de aprovechamiento de la especie autorizada. Por lo que, si las comunidades indígenas tradicionalmente capturan dicha especie, no podrán realizarlo aun en el supuesto de consumo propio.
- D) Realiza definiciones sobre “pesca de autoconsumo” o “consumo doméstico” como captura sin fines de lucro, que no pueden ser objeto de comercialización. Por lo que en el caso de que la captura se desee comerciar localmente en la comunidad, podrá ser sancionado, limitando las actividades que se deseen desarrollar por estos pueblos.

¹²⁰ Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, artículo 1. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_240418.pdf. Consultado el 24 de octubre de 2022.

¹²¹ Ibid. Artículo 40 y 72.

¹²² “Estudio sobre la situación jurídica de los Territorios de Vida en México”.Sf, p. 48.

- E) El artículo 72 limita la pesca de consumo doméstico al establecer que solamente podrá realizarse con “*redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador*”. Ergo, si las personas indígenas realizan la pesca de consumo doméstico con artes distintas, serán sancionados.
- F) Existe un ejercicio vertical respecto de las regulaciones para realizar la actividad pesquera, pues es la SADER quien define dichas estipulaciones, lo que se aleja del concepto de Territorios y Áreas Conservados por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (TICCA).

Debe resaltarse que el desarrollo de las comunidades indígenas, se fija dentro de la Ley como uno de sus objetivos el “*procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente ley, de los lugares que ocupen y habiten*”.¹²³ Por ello el artículo 43 expresa que:

“ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.”

Asimismo, el artículo 20 sobre el Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, establece que se deberá fomentar la pesca de las comunidades indígenas según los artes y métodos de pesca tradicionales.

¹²³ Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, Op. Cit. Artículo 2.

Por último, esta Ley no regula la pesca artesanal o pesca de pequeña escala, lo que podría ocasionar inseguridad jurídica para las comunidades indígenas al tener que capturar por sí y para sí el recurso pesquero para su alimentación según la regulación actual, sin posibilidad de comerciarlo con otros indígenas que no se dediquen estrictamente a la pesca.

Reglamento de la Ley de Pesca (1999)

Esta norma al igual que la Ley General de Pesca y Acuicultura no regula la pesca artesanal, lo que agrava aún más la situación jurídica y acceso de la actividad pesquera desarrollada por las comunidades indígenas.

El Reglamento establece un capítulo especial sobre la pesca de consumo doméstico, sin embargo, no aporta ninguna novedad sobre lo estipulado en la Ley.

Además, debe resaltarse que esta norma reglamentó una Ley de Pesca ya derogada, y a la fecha no se ha emitido un Reglamento a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable del año 2007, sino que México mantiene vigente este Reglamento del año 1999, y no ha sido reformado desde el año 2004.

Ley Agraria (1992)

Esta ley establece una figura jurídica que contempla una modalidad de propiedad colectiva de la tierra, que a criterio de R. Sánchez¹²⁴, está presente en un importante número de comunidades indígenas, pues existió un proceso de dotación y restitución de tierras post revolución mexicana; esta figura puede ser utilizada para la defensa de los territorios marinos donde colindan o tienen injerencia ya que tienen cierto grado de autonomía sobre el territorio. Gran parte de la Ley se encarga de regular los alcances y organización del “Ejido”, que son personas jurídicas con personalidad jurídica y patrimonio propio.¹²⁵

El Ejido tiene como uno de sus fines la producción agraria y cuenta con cierto nivel de autonomía al permitir en la Ley darse su reglamento interno.¹²⁶ Además puede subdividir sus tierras en tres clasificaciones de conformidad con el artículo 43:

- Tierras para el asentamiento humano.
- Tierras de uso común.
- Tierras parceladas.

¹²⁴ “Estudio sobre la situación jurídica de los Territorios de Vida en México”. Op. Cit. Pp. 49-50.

¹²⁵ Ley Agraria de 1992, artículo 9. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>. Consultado el 24 de octubre de 2022.

¹²⁶ Op. Cit. Artículo 10.

Las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables y corresponde al núcleo del Ejido para la producción agraria. En contraste, las tierras parceladas son las tierras aprovechadas individualmente por algún ejidatario.

Esta Ley dispone artículos específicos para las comunidades indígenas, como el artículo 106 sobre la protección de las tierras de los pueblos indígenas y el artículo 164 sobre la justicia agraria; donde se deberán considerar los usos y costumbres de dichos pueblos.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) (2018)

Esta Ley tiene como objetivo la reglamentación del artículo 27 de la Constitución Política de México, norma que guarda vital importancia respecto del reconocimiento de los territorios tradicionalmente habitados por comunidades indígenas. En la fracción XXIX del artículo 3 se menciona que uno de los fines de la ley es “*proteger los derechos de las comunidades indígenas, equiparables a los de las comunidades indígenas y propietarios forestales, así como los derechos humanos (...)*”.

Por otro lado, esta Ley establece los principios y lineamientos para garantizar el respeto de los derechos humanos bajo la aplicación del principio de protección más amplia de las personas y reducir al mínimo los riesgos sociales y ambientales.¹²⁷ El artículo 7 menciona la posibilidad de que las comunidades indígenas puedan realizar el “manejo forestal comunitario”, así como la obligación de las entidades federativas de capacitar a dichos pueblos para la creación de empresas sociales o forestales.

El Programa Estratégico Forestal Nacional debe ser consultado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las comunidades indígenas, en estricto apego con el derecho al consentimiento libre, previo e informado que estipula el numeral 8. No obstante, este no es el único caso en el que se aplica este derecho, sino que el cuerpo normativo estipula varios escenarios. Por ejemplo, toda solicitud de autorización o permiso sobre terrenos de las comunidades indígenas, deberá acreditar su consentimiento pertinente.¹²⁸

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2003)

La presente Ley es una ley federal por el cual se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con el objetivo de orientar, coordinar y dar seguimiento a los proyectos y acciones públicas destinadas al desarrollo integral de los pueblos indígena de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁷ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018, artículo 8. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>. Consultado el 24 de octubre de 2022.

¹²⁸ Op. Cit. Artículo 54.

Alguna de sus funciones son: ser una instancia de consulta cuando se pretenda formular o ejecutar algún proyecto relacionado con las comunidades indígenas; proponer y promover medidas para el cumplimiento de los derechos de estos pueblos; así como gestionar en conjunto con el Consejo Consultivo de la Comisión el sistema de consulta y participación de las comunidades indígenas en relación con la formulación, ejecución y evaluación de programas de desarrollo. Lo anterior, de conformidad con el carácter multiétnico y pluricultural.

Asimismo, contempla un apartado expreso en el cual indique que la Comisión debe consultar a los pueblos y comunidades indígenas cada vez que se promueven reformas y actos administrativos que puedan impactar de forma significativa las condiciones de vida y el entorno de la comunidad.

En cuanto al Consejo Consultivo, este estará integrada por representantes de los pueblos indígenas, integrantes de las mesas directivas de las comisiones de asuntos indígenas, entre otros; sin embargo, siempre serán mayoría los representantes indígenas. Este órgano se encargara de realizar propuestas a la Junta de Gobierno sobre políticas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas (2003)

La presente Ley federal tiene como propósito reconocer y proteger los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas; como su promoción en el uso cotidiano bajo un contexto de respeto a sus derechos. Se establece como parte del patrimonio cultural y lingüístico nacional las lenguas indígenas.

Dichas lenguas tiene validez al igual que el español para realizar y tramitar cualquier asunto pública, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública; por lo que se deberá publicar y difundir a través de medios audiovisuales e informáticos normativa, y programas dirigidos a las comunidades en la lengua correspondiente. Del mismo modo, deberá el estado garantizar el acceso a la justicia.

A partir de lo anterior, se crea el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas con el propósito de promover el fortalecimiento y preservación de las lenguas indígenas que se hablan en México.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit (2004)

Esta Ley es de aplicación para el Estado de Nayarit en México, donde se encuentra ubicada la comunidad indígena y local de Boca de Camichín. Esta norma establece una serie de

derechos para las comunidades indígenas de dicho Estado como su derecho de autonomía, el uso de sus costumbres para solucionar sus controversias internas, disposiciones especiales sobre las mujeres y niños de dichos pueblos, derecho a la cultura y educación, derecho al acceso a los servicios de salud, protección de sus derechos laborales, tenencia de la tierra, uso de los recursos naturales, derecho al desarrollo económico, entre otros derechos.

Ley General de Desarrollo Social (2004)

La presente Ley tiene por objetivo promover el desarrollo y equidad social de todos los sectores de la sociedad Mexicana, en especial atención sobre aquellos sectores vulnerables. El artículo 1 sobre el objeto de la Ley, se reconoce la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Con el fin de garantizar este desarrollo social, se crea la “Política Nacional de Desarrollo Social” que guía el actuar de las entidades públicas hacia un fin común.

Ley de Desarrollo Rural Sustentable (2001)

En cuanto a temática indígena, es necesario explicar que esta Ley crea el “Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable” que orienta las políticas públicas hacia la generación y diversificación de empleo a la población campesina, con prioridad en las zonas de alta y muy alta marginación, y las socioeconómicamente débiles.¹²⁹ Entre los objetivos específicos del Programa, se busca impulsar la cultura y desarrollo de la organización y capacidad productiva de los pueblos indígenas para incluirlos en el desarrollo rural sustentable mexicano.¹³⁰

Para aplicar la Ley, se crean “Distritos de Desarrollo Rural” para una mejor coordinación con las administraciones públicas. Cuando uno de estos Distritos cuente con población indígena significativa, el distrito deberá delimitarse considerando esta población para respetar su organización social, usos y costumbres.¹³¹

Los derechos de los pueblos indígenas se considera como un área al que debe brindársele atención prioritaria.¹³² Para ello el Instituto Mexicano del Seguro Social debe formular programas que logren incorporar a las personas indígenas que sean trabajadores agrícolas a los servicios del régimen de solidaridad social.¹³³

¹²⁹ Ley de Desarrollo Rural Sustentable, 2001. Artículo 14. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235_030621.pdf. Consultado el 24 de octubre de 2022.

¹³⁰ Ibid. Artículo 15.

¹³¹ Op. Cit. Artículo 29.

¹³² Ibid. Artículo 154.

¹³³ Ibid. Artículo 157.

Ley Federal de Derecho de Autor (1996)

Esta es la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política e incorpora expresamente el derecho que tienen las comunidades indígenas a que se le reconozca su propiedad intelectual.

El capítulo III versa sobre las “Culturas Populares y de las Expresiones Culturales Tradicionales”, en cuyo artículo 157 reconoce el derecho de las culturas tradicionales a la protección de sus “*obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas.*” Para poder utilizar las expresiones culturales de las comunidades indígenas es necesario contar con la autorización escrita de dicho pueblo, sin posibilidad de que su obra pueda deformarse o causar perjuicio a la identidad de la comunidad que pertenece.

El artículo 160 establece el procedimiento mediante el cual en caso de duda sobre la titularidad de una obra de una comunidad indígena se puede identificar a su propietario o propietarios. Ello bajo el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Anexo N° 5: Normativa relevante sobre TICCA marino-costero en Panamá.

Constitución Política de la República de Panamá

El artículo 84 constitucional reconoce las lenguas aborígenes y establece que las mismas deberán ser objeto de especial estudio, conservación y divulgación; sin que impida al Estado promover programas de alfabetización bilingüe a las comunidades indígenas. Asimismo, el numeral 86 plantea un reconocimiento y respeto expreso a la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, por lo que se crea una institución que vela por el estudio, conservación y divulgación de las mismas, así como del desarrollo integral.

En el Capítulo dedicado a la Educación se establece como obligación del Estado desarrollar programas de educación y promoción para las Comunidades indígenas que ya posean patrones culturales propios, con la finalidad de que puedan participar de forma activa en la función ciudadana.

El apartado del Régimen Agrario se plantea en el artículo 120 que el Estado deberá brindar especial atención a las comunidades indígenas para promover su participación económica, social y política en la vida nacional. Así como velar porque existan medios de comunicación y transporte entre las comunidades indígenas y los centros de almacenamiento, distribución y consumo y se estimule el desarrollo del sector mediante asistencia técnica y fomento de la organización, esto de acuerdo a los métodos científicos de cambio de culturas. Asimismo, el Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social, según lo dispuesto en el artículo 123 constitucional. Por último, se dispone constitucionalmente (artículo 287) que no habrá bienes inenajenables, salvo que se trate de la propiedad colectiva reconocida en el artículo 123.

Ley N.º 18 de 1934: Sobre las Reservas Indígenas

La presente ley declara como reservas indígenas las tierras baldías en diversas zonas del país, entre ellas Cricamola y Alto Bayano; así como que serán poseídas de forma comunitaria por los pueblos indígenas que habiten en la zona. Por último, establece que el Estado deberá declarar inadjudicable los territorios donde se encuentren comunidades indígenas para destinarlas como reservas.

Ley N.º 29 de 1984: Código Judicial

En el presente Código de la función jurisdiccional se establece un apartado titulado “Juez Comarcano” donde se reconoce que dentro de la Comarca de San Blas habrá un juez, el cual será nombrado por los Jueces de Circuito.

Ley N.º 27 de 1993: Por el cual se aprueba el convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América latina y el caribe, firmado en Madrid, España el 24 de julio de 1992, durante la segunda cumbre de los estados ibero-americanos

El objeto del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas es establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de las comunidades indígenas en América Latina y el Caribe; por lo que dentro de sus funciones principales está proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo como de proyectos de interés para los pueblos, en donde participe tanto los gobiernos como las mismas comunidades indígenas; así como proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional y la investigación de los pueblos indígenas y sus organizaciones.

Siendo la participación activa de las comunidades indígenas un elemento esencial, se dispone en dicha normativa que su Asamblea General se compone tanto de un delegado del gobierno miembro como de uno de los pueblos indígenas; asimismo, se establece que en asuntos que afecten a los pueblos de forma directa de uno o más países se requerirá el voto afirmativo de sus delegados.

Ley N.º 1 de 1994: Legislación Forestal

La legislación forestal establece una limitación al otorgamiento de concesiones y permisos para el aprovechamiento forestal y este es cuando se pretenda solicitar en un área contemplada dentro de una Comarca o Reserva Indígena, ya que la misma deberá ser aprobada por el Congreso indígena respectivo en conjunto con el INERENARE, previo estudio de un plan de manejo científico.

Asimismo, la Legislación Forestal en su artículo 26 establece el proceso llevado a cabo para el aprovechamiento de recursos forestales en bosques naturales en tierras de propiedad privada; sin embargo, en el numeral 32 se plantea una limitación y esta es que cuando en la misma existan parcelas que confirmen derechos a Comarcas Indígenas será necesario una recomendación o autorización de la Comarca o su autoridad competente.

Por último, se da un reconocimiento a las comunidades indígenas dentro de la Legislación Forestal en cuanto que la Comisión Técnica Investigadora en caso de los delitos ecológicos deberá ser integrada por un representante de las autoridades tradicionales o del Congreso indígena cuando se cometa el tipo dentro de una Reserva Indígena, esto según el artículo 99.

Resolución de Junta Directiva N.º 05-98 de 1998: Reglamentación de la Ley Forestal

En cuanto al aprovechamiento forestal dentro de Reservas Indígenas se establece en los artículos 45 al 49 que el mismo se trata de un permiso comunitario para la totalidad de la comunidad, siempre que se encuentre certificada por el dirigente de la comunidad y la Dirección de Política del Ministerio de Gobierno y Justicia. No obstante, este permiso se otorga de conformidad con las condiciones socioeconómicas de la comunidad, el número de familias que podrían beneficiarse y la superficie. Solo en casos específicos se podrá otorgar permisos individuales para el uso doméstico con fines de construcción o reparación de viviendas, herramientas u otros usos locales, no obstante, su extensión es de 30 días. Asimismo, los bosques mediante reforestación podrán ser aprovechados por la comunidad cuando notificasen al INRENARE y los mismos se encuentren inscritos.

Por último, cuando se trate de un área dentro de la Comarca se deberá contar con la autorización previa del Congreso indígena, ya sea para el desarrollo turístico del aprovechamiento de los valores escénicos y naturales, como del aprovechamiento forestal.

Ley N.º 24 de 1995: [Legislación de Vida Silvestre](#)

Dentro de la legislación de Vida Silvestre se contempla una Comisión Nacional para la Vida Silvestre en la cual se debe integrar un representante de los Gobiernos Indígenas del país. Asimismo, para el otorgamiento de permisos de recolección, caza y pesca de la vida silvestre dentro de territorio de la Comarca o Reserva Indígena se debe contar con la autorización conjunta del INRENARE y de las autoridades indígenas.

Decreto Ejecutivo N.º 43 de 2004: [Que reglamenta la Ley No. 24 de 1995](#)

En específico contempla este decreto un capítulo titulado “De la vida silvestre en áreas indígenas” en el cual se establece que las reservas indígenas son áreas las cuales se encuentran bajo la administración de las autoridades tradicionales respectivas y que la Autoridad Nacional del Ambiente deberá en conjunto con las autoridades indígenas regular y llevar a cabo las actividades sobre la vida silvestre. Asimismo, se dispone que el Estado deberá apoyar el manejo sostenible de los recursos en las reservas, siempre con la finalidad de preservar la integridad cultural, social y valores espirituales de los grupos étnicos.

Decreto Ejecutivo N.º 163 de 1996: [Por el cual se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible](#)

A partir del presente decreto, se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible con el propósito de desarrollar un proceso de cambio en la calidad de vida, siendo primordial el desarrollo por medio del crecimiento económico, la equidad social y el respeto a la diversidad étnica, cultural, regional y nacional; así como la participación ciudadana y la armonía con la

naturaleza. Dicha comisión deberá ser integrada en este caso específico por un representante del Sector Indigenista, como una forma de velar por la participación intersectorial en la toma de decisiones.

Ley N.º 41 de 1998: Ley General del Ambiente

Para la organización y gestión ambiental se crea la Comisión Consultiva Nacional como órgano de consulta, siendo parte de su comisión la sociedad civil, las comarcas y el gobierno; con el propósito de realizar consultas a la ciudadanía en torno a decisiones que tengan trascendencia nacional. Asimismo, a partir de dicha Comisión Nacional se constituyen Comisiones locales y comarcales en donde también se encuentra un representante del Congreso General, establecido por los artículos 19 al 21.

En cuanto al desarrollo de actividades que por su naturaleza puedan generar un riesgo ambiental a pesar de ser desarrollado por la comunidad indígena y encontrarse dentro de la Comarca, se decreta en la Ley General del Ambiente en su artículo 23 la necesidad de contar y presentar un estudio de impacto ambiental. Del mismo modo, contempla la Ley un apartado específico “Título VII para las Comarcas y los Pueblos Indígenas”, en donde se determina que la autoridad nacional del ambiente deberá coordinar con las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas sobre todos los aspectos relevantes al ambiente y los recursos naturales dentro de las Comarcas. Por lo que el Estado deberá respetar y preservar los conocimientos y las prácticas de las comunidades indígenas relacionados con la conservación y utilización sostenible de la diversidad, así como las áreas utilizadas como cementerios, sitios sagrados o similares, los cuales constituyan un valor espiritual para la continuidad. Asimismo, se permite a la población indígena el uso y aprovechamiento de los recursos dentro de la reserva, siempre que se encuentre dentro de los fines de protección y conservación.

Por último, establece la Ley que en caso de desarrollar actividades dentro del territorio decretado y reconocido como reserva indígena se deberá realizar una consulta orientada a establecer acuerdos, en donde se vele por sus derechos, costumbres y beneficios compensatorios que puedan derivarse de la actividad, esto en cuanto al uso de sus recursos y conocimiento. A partir de lo anterior, el artículo 5 establece que el Ministerio de Ambiente deberá convocar a consulta pública sobre temas ambientales que por su importancia requieran ser sometidos a la consideración de la población en general.

Sobre la creación de Áreas Protegidas

En cuanto al tema de creación de Áreas Protegidas contempla la Ley de Ambiente un apartado para el desarrollo de las Áreas Protegidas; en donde se establece que su creación puede presentarse por medio de leyes, resoluciones o acuerdos municipales. No obstante,

sobre la relación que existe entre las comunidades indígenas y la obligatoriedad de realizar una consulta u obtener el consentimiento expreso no existe artículo alguno.

Sin embargo, a partir de planteado por el artículo 2 inciso 27 el cual describe la definición de Consulta Pública como:

“(…)una actividad por la cual el Ministerio de Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos; se puede partir que en caso de creación de un área protegida la obligatoriedad de realizar una consulta pública a las comunidades que pueden verse afectadas por dicha medida.”

Decreto Ejecutivo N.º619 de 2012: [Por la cual se reglamente el proceso para la creación de áreas protegidas y modificación de áreas protegidas](#)

El presente decreto establece el proceso para la creación de las áreas protegidas, específicamente la autoridad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) deberá elaborar los términos de referencia de los estudios correspondientes para la declaración de un área; en donde dicho estudio deberá contemplar información general como la localización; las características físicas, biológicas y socio-culturales, por ejemplo los grupos sociales que se encuentran vinculados en el área protegida propuesta y la situación de la tierra, en caso de ser terrenos comarcales o propiedad colectiva. Una vez analizados estos aspectos la autoridad estatal pone a disposición del público la propuesta de creación del área para realizar las respectivas consultas y estudios técnicos; cualquier recomendación debe plantearse por medio escrito en un plazo de 15 días, en donde seguidamente la administración emitirá un informe con sus criterios y recomendaciones de las observaciones planteadas.

Del mismo modo, plantea el decreto la posibilidad de que otras personas, entidades gubernamentales y autoridades comarcales presentes o proponga la creación de un área protegida, lo cual es conforme a lo dispuesto en las normativas específicas de las Comarcas.

Decreto Ejecutivo N.º 59 de 2016: [Que crea y regula el manejo compartido en el SINAP](#)

El decreto pretende regular el instrumento de manejo compartido en áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas; siendo el objeto principal poder fortalecer las capacidades técnicas de los actores, entre ellos los gobiernos locales y las autoridades tradicionales; así como contribuir con la conservación de la biodiversidad. Asimismo, el convenio de manejo compartido deberá promover alternativas económicas y de desarrollo local para las comunidades ubicadas dentro del área protegida o en su zona de amortiguamiento y brindar un apoyo al Ministerio de Ambiente en la gestión del área.

A través de dicho convenio se podrán determinar los beneficios que podrán obtener los actores en el proceso de negociación, siendo algunos la participación en el proceso de toma de decisiones inherentes al manejo y el acceso a recursos naturales y/o financieros. Por último, decreta que un punto previo a la aprobación del convenio es que en caso de que existan comunidades indígenas dentro del área protegida se debe contar con su consentimiento, emitido por las autoridades tradicionales, así como con su participación.

Decreto Ejecutivo N.º 57 de 2000: [Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales](#)

Se crea la Comisión Consultiva Nacional desde la Ley General Ambiental, en donde se otorga voz y representación a la comunidad indígena. Asimismo, dentro del Decreto se establece un título a “Las Comisiones consultivas comarcales” en donde se establece que tienen como competencia analizar los temas ambientales que afecten a la Comarca, y realizar observaciones, recomendaciones y propuestas según las necesidades de la comunidad.

[Resolución N.º 583 de 2007 Creación de la Dirección Nacional de Política Indígena](#)

La presente resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia crea la Dirección Nacional de Política Indígena, siendo el propósito de dicha entidad determinar de forma clara, ordenada y oportuna las políticas, los objetivos y las funciones de las unidades que la conforman. Algunas de sus funciones son: planificar y coordinar los programas de orientación y asesoramiento de los pueblos indígenas; contribuir en la creación de un sistema práctico y democrático para la comunicación entre las autoridades estatales y tradicionales; así como tomar medidas para desarrollar un mejor acercamiento entre las comunidades indígenas y el Gobierno Nacional; entre otras.

Ley N.º 72 de 2008: [Que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas](#)

La presente normativa pretende desarrollar un procedimiento en beneficio de las poblaciones indígenas para posibilitar la adjudicación de la propiedad colectiva tradicionalmente ocupada por las comunidades aborígenes de forma tal que se les haga un reconocimiento de un título de propiedad, esto de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y la protección a su bienestar económico, social y cultural.

En cuanto al procedimiento, este se realiza ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio del Desarrollo Agropecuario a solicitud de las autoridades competentes de cada comunidad indígena, ya sea de forma individual o conjunta. La solicitud deberá ir

acompañada del plano del área que se pretende adjudicar, una certificación del censo poblacional de la comunidad y una certificación de la Dirección Nacional de la Política Indígena del Ministerio de Gobierno y Justicia sobre la existencia de la comunidad; siendo estos trámites según la normativa expeditos y sin costo alguno. Realizada la investigación y completado el trámite la Dirección Nacional emitirá el título de propiedad colectiva a favor de la comunidad indígena, siendo esta imprescriptible, intransferible, inembargable e inalienable. No obstante, cabe destacar que dichas adjudicaciones no perjudicaran los títulos de propiedad existentes y derechos posesorios certificados.

Asimismo, establece la norma que la autoridad nacional del Ambiente deberá coordinar con las autoridades indígenas de cada comunidad sobre las acciones y estrategias a ejecutar para el uso sostenible de los recursos naturales y del desarrollo comunitario, en caso de tratarse de Áreas Protegidas; y las entidades gubernamentales deberán coordinar con las tradicionales sobre aquellos proyectos que se pretendan desarrollar en la zona adjudicada con la finalidad de garantizar el consentimiento libre, previo e informados de los pueblos indígenas.

Por último, se establece que el Estado deberá reconocer por medio de un decreto la forma tradicional de organización y las autoridades tradicionales; así como que deberá destinar fondos para la delimitación de las tierras colectivas que se otorguen. Es importante destacar que antes de la creación de esta ley fuera de las 5 comarcas no se encontraba ningún otro territorio reconocido y que contase con protección legal a favor de comunidades indígenas.

Decreto Ejecutivo N.º 223 de 2010: [Que reglamenta a la ley 72 de 2008, que establece el procedimiento especial para la adjudicación de propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígena que no están dentro de comarcas](#)

El Decreto establece que la Dirección Nacional de Reforma Agraria deberá reconocer las tierras ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas por medio de la solicitud, ya sea de forma individual o colectiva por la autoridad o dirigente indígena, el cual se encuentre certificado por la Dirección de Política Indígena. En caso de que dentro del territorio solicitado se encuentre incluida superficies correspondientes a áreas protegidas deberá esta solicitud ser enviada a la Autoridad Nacional del Ambiente para su debida aprobación. No obstante, este paso en la actualidad permite que el Ministerio de Ambiente bloquee la titulación de tierras indígenas sobre aquellas zonas en donde exista un traslape con áreas protegidas; pese a que las limitaciones legales únicamente hacen referencia a propiedad privada y no colectiva, como es el caso de la [Ley N.º 80 de 2009](#).

Decreto Ejecutivo N.º 287 de 2008: [Que crea la Comisión de alto nivel para atender los problemas de los pueblos indígenas en Panamá](#)

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política y como consecuencia de los conflictos resultantes por la invasión de los colonos en tierras delimitadas dentro de las Comarcas se constituye una Comisión de carácter permanente para atender a los pueblos indígenas y preparar propuesta de soluciones a conflicto, así como procurar la seguridad de las pueblos indígenas y sus territorios.

Ley N.º 37 de 2016: [La consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas](#)

Establece la obligatoriedad al Estado de ejercer la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas cada vez que se vayan a implementar medidas legislativas, administrativas o planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, regional y comarcal que puedan afectar sus derechos colectivos, sobre su territorio, recursos, modos de vida, identidad cultural, desarrollo y cultura.

Dicha consulta se debe realizar tanto en la lengua materna de las comunidades como en español, garantizando la inclusión informada en la toma de decisiones del Estado a las comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y en tierras ancestrales, por medio de las institucionales estatales; y por medio de mecanismos tradicionales e instancias representativas a nivel local, comarcal, regional y nacional.

La consulta se tramita por medio de las institucionales estatales las cuales, ponen en conocimiento a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que estén debidamente registradas en el Ministerio de Gobierno sobre el proceso, según la geografía y ambiente donde habiten. La información previa debe contener los motivos, implicaciones, impactos y consecuencias del proyecto, medida legislativa o administrativa. La consulta debe ser basada en los principios de: oportunidad, buena fe, interculturalidad, procedimientos apropiados, flexibilidad, plazo razonable, información oportuna y ausencia de coacción o condicionamiento; así como en un consentimiento, libre, previo informado.

Decreto Ejecutivo N.º 203 de 2018: [Que crea el Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas](#)

El presente decreto crea el Consejo Nacional de Desarrollo integral de los Pueblos Indígenas como una instancia consultiva y deliberativa sobre políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas de manera concertada entre organismos estatales y los organismos tradicionales; a partir del [Decreto Ejecutivo N.º 1 de 2000](#). Su principal función gira en torno a la ejecución del Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y así como velar por los derechos de las comunidades, en conjunto con todas las autoridades tradicionales.

Ley N.º 24 de 2021: [Que regula la pesca y acuicultura en la República de Panamá](#)

La presente ley contempla y dedica un capítulo a la pesca de pequeña escala como una categoría dentro de la pesca comercial. Esta era definida como actividad reservada para nacionales, únicamente realizada mediante buques cuyo medio de propulsión es con remos o motor fuera de borda, dotadas o no de instrumentos de navegación y que no utilizan técnicas mecanizadas de captura.

En cuanto a las comunidades indígenas como ribereñas se les otorga un acceso preferente a los recursos acuáticos. Asimismo, se decreta la obligación del estado de coordinar con las autoridades tradicionales todo lo concerniente al aprovechamiento de tanto los recursos acuícolas como pesqueros.

Decreto Ejecutivo N.º 13 de 2023: [Que reglamenta la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.](#)

El presente reglamento nuevamente reconoce la pesca artesanal de pequeña escala como una categoría de pesca comercial; sin embargo, viene a detallar la actividad indicando las distintas artes de pesca, permitidas así como las especies.

Entre sus objetivos reconoce la participación ciudadana de las organizaciones de los distintos sectores de la pesca y acuicultura, las comunidades y las familias relacionadas directamente con las actividades de la pesca y la acuicultura, reconociendo su debido espacio de opinión y actuación en la ejecución de las políticas que les puedan afectar.

COMARCAS:

Ley N.º 16 de 1953: [Por la cual se organiza la Comarca de San Blas](#)

Establece los límites de la Comarca de San Blas, la cual cuenta con un reconocimiento estatal desde 1938 a través de la Ley N.º 2. Asimismo, plantea que dicho territorio será destinado a la agricultura y patrimonio familiar de la Comunidad Indígena de San Blas, salvo aquel territorio que hubiese sido adquirido por personas naturales o jurídicas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

La autoridad cabecera de la Comarca es ejercida por el Intendente, del cual se entiende cuenta con una categoría y funciones iguales al de Gobernador de la provincia, siendo algunas de ellas mantener el orden en la Comarca, informar al Órgano Ejecutivo de la administración de la Comarca fomentar la instrucción pública, la agricultura, comercio y de la higiene de la población. Así como los Sahila Generales, quienes tienen funciones de Inspectores de Policía.

También reconoce expresamente la Ley la existencia del Congreso General Kuna y de los del pueblo y tribus con arreglo a su tradición.

Sobre el territorio y la economía, no se adjudicaran las tierras ubicadas dentro de la reserva a otra persona que no forme parte de la comunidad indígena, salvo que fuese aprobado por el congreso de la Comarca. Asimismo, pese a que las tierras dentro de la reserva fuesen abandonadas por más de 5 años las mismas serán reintegradas. La reserva aun cuando hubiesen sido adquiridas por adjudicación, posesión o cualquier otro título de concesión. No obstante, no limita que se puedan otorgar permisos de explotación de los recursos por otras personas; y del mismo no se generará una tasa en beneficio de la comunidad indígena, salvo que existan daños y perjuicios. Por último, la legislación establece una serie de artículos sobre la promoción de actividades comerciales, las cuales podrían beneficiar a la comunidad.

Decreto Ejecutivo N.º 89 de 1983: [Por el cual se regula el nombramiento y remoción del intendente de la Comarca de San Blas](#)

Dicha norma establece el procedimiento que se debe seguir para el nombramiento del Intendente de la Comarca de San Blas, así como las causales de remoción, el cual es llevado a cabo por el Órgano Ejecutivo Nacional.

Ley N.º 99 de 1998: [Por la cual se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas](#)

Se realiza un cambio en el nombre de la Comarca, para que todas las instituciones públicas y privadas procedan al uso del nombre Comarca Kuna Yala y se hagan las correcciones pertinentes.

Ley N.º 22 de 1983: [Por la cual se crea la Comarca Emberá de Darién](#)

Similar a la normativa anterior, establece los límites de los territorios comprendidos en la Comarca, por lo que salvo aquellas que pertenezcan a propiedad privada se constituyen patrimonio de la Comarca, por lo que se decreta de uso colectivo de las comunidades indígenas Emberá y Wounaan, para utilizarlas en actividades agropecuarias-industriales o cualquier otra actividad enfocada en el desarrollo integral. Dicha normativa permite la compra y venta del territorio declarado Reserva Indígena, siempre que se ofrezca en opción preferencia a la Comarca, en donde la solicitud es presentada ante el Alcalde y él deberá resolver en sí se acepta o rechaza la misma. Asimismo, respeta los derechos posesorios que hubiese sobre tierras de la Comarca, cuando el poseedor pueda demostrar que se dedica al desarrollo de actividades del sector primario de forma pacífica y continua.

En torno a la administración se establece que deben acogerse a lo dispuesto en la legislación nacional y el Congreso General de la Comarca; siendo el Congreso el máximo organismo

tradicional de decisión del pueblo. Por otro lado, se establece de forma expresa que el Gobierno Nacional deberá garantizar dentro del Presupuesto Nacional cifras suficientes para desarrollar la administración, inversiones y desarrollo integral en la Comarca. En caso de ser necesario las autoridades comerciales podrán solicitar al Estado asistencia técnica y financiera para crear medios de comercialización de la producción agropecuaria, industrial y artesanal.

En cuanto a los recursos naturales se determina que la Comunidad Emberá en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario deben velar por la conservación y utilización racional de los recursos, por lo que para su aprovechamiento será necesario contar con la autorización previa del Cacique General y Regional, como del concepto favorable de la Dirección Nacional de Recursos Naturales; salvo que se trate de recursos del subsuelo, minas o aguas subterráneas, ya que se necesitará la autorización expresa del Órgano Ejecutivo, siempre garantizando la participación de la Comunidad. No obstante, el Gobierno cuenta con la potestad de ejecutar proyectos nacionales y obras que considere necesarias para el desarrollo del país, siempre consultado previo a las autoridades de la Comunidad.

Por último, en torno a la cultura se reconoce su valor, por lo que los sitios y objeto arqueológico o todo bien que sea testimonio del pasado se encontrará bajo la custodia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Decreto N.º 84 de 1999: [Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá-Wounaan de Darién](#)

Mediante la presente se reconoce el derecho a la autonomía de la comunidad, así como su colaboración con entidades gubernamentales, de la cual se procura mantener la forma y cosmovisión de la cultura y el equilibrio del ambiente y la biodiversidad en que se desarrolla el pueblo. La Carta pretende reconocer la división política y administrativa de la Comarca Emberá- Wounaan.

Seguidamente desglosa a los organismos que gozan con un reconocimiento para la toma de decisiones en la Comarca, los cuales son: Congreso General, Regional, Local y el Consejo de Nokora-Chi como órgano de consulta de los Congresos y Caciques. El máximo órgano para la toma de decisiones es el Congreso General; algunas de sus atribuciones principales son: promover las políticas y desarrollo cultural de la comunidad, aprobar el presupuesto general, sancionar o destituir al Cacique, resolver conflictos entre las comunidades y presentar proyectos de reforma ante el Órgano Ejecutivo. Asimismo, es la autoridad que crea las Direcciones de educación, familia, recursos, salud y otras.

El Congreso Regional tiene como función principal impulsar y coordinar con las diversas entidades los planes de desarrollo social, económico y culturas emanadas por el Congreso

General y el Estado; el Congreso Local tiene como función principal el organizar, desarrollar proyectos a nivel más limitado y por último, el Consejo Nohora- Chi Por Naan es un organismo de consulta en donde se somete a la consideración de los Consejos los planes, programas y proyectos que deban ejecutarse en la Comarca, así como medidas en situaciones de emergencia. El Cacique General es la autoridad tradicional de la Comarca y quien representa a la Comunidad ante el Gobierno Nacionales y entidades públicas y privadas. Por último, Noko-Chi Por es la autoridad máxima tradicional y responsable de la administración y mantener el orden.

En cuanto a la administración de los recursos que brinda el Estado para los programas de desarrollo la misma será implementado por las instituciones públicas y las autoridades tradicionales de la Comarca. En específico sobre los recursos naturales dentro del territorio Emberá se determinan como patrimonio colectivo de la Comunidad y el Congreso General como el Ministerio de Ambiente son las autoridades competentes de impulsar y determinar las políticas de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos en áreas definidas como de subsistencia biocultural y sistema de áreas protegidas.

Ley N.º 24 de 1996: [Por la cual se crea la Comarca Kuna de Madugandí](#)

Primeramente, se establece una delimitación de la zona abarcada por la Comarca Kuna Madugandí, seguidamente decreta que las mismas son propiedad colectiva de la Comunidad y únicamente el subsuelo pertenece al Estado y esta podrá explotarlo, siempre que tome en consideración los acuerdos entre las instituciones y la Comunidad Kuna, representado por el Congreso General. No obstante, en el territorio de la Comarca corresponde tanto al pueblo como al Instituto de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Recursos Hidráulico y Electrificación velar por la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos dentro de la Comarca, siendo fundamental el bienestar colectivo de la población indígena de la zona.

En cuanto a la organización y administración, la Comarca cuenta con una división política similar a la de la Comunidad Emberá, siendo la autoridad superior tradicional el Congreso General, seguido de los Congresos Regionales, Locales y el Cacique como autoridad superior tradicional. Sin embargo, al existir la Cuenca Hidrográfica del Bayano deberá la Comunidad cooperar con las actividades necesarias según las indicaciones del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en todo el territorio.

A diferencia de otras leyes de creación de las comarcas esta no establece expresamente un reconocimiento de la propiedad privada ni los derechos posesorios de los pobladores no indígenas; sin embargo, el artículo 21 establece que se respetará el Acuerdo del 31 de marzo de 1995, suscrito entre indígenas y campesinos que habitan la Comarca Kuna de Madugandí,

siendo este un elemento conflictivo, ya que permite la permanencia de personas no indígenas en la Comarca Kuna de Madugandí.

Decreto Ejecutivo N.º 228 de 1998: [Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madugandí](#)

La Carta pretende establecer un marco para el desarrollo, conservación y protección del patrimonio y tradiciones de la Comarca y la organización administrativa dentro de la misma.

En cuanto a la organización se establece en la Ley de Creación de la Comarca los diversos Congresos, siendo uno el Congreso Tradicional compuesto por los Sahilas, los cuales velan por las costumbres y cultura del pueblo, así como por conservar los sitios sagrados y objetos arqueológicos. El Congreso General es el organismo administrativo máximo en cuanto a la deliberación y toma de decisiones de la comarca, siendo alguna de sus atribuciones concretar convenios y contratos con las entidades del Estado y organismos nacionales e internacionales y aprobar programas y proyectos para la Comarca. En el caso del Congreso Regional su función principal es dar seguimiento a las resoluciones y decisiones del Congreso General. El Congreso Local es el organismo de administración local, y cabe destacar que expresamente contempla que la mujer de la comunidad kuna deberá tener una participación activa en el congreso, lo cual no ha sido mencionado anteriormente; y la principal atribución es velar por las costumbres, la moral y la cultura de cada comunidad, así como dictar las medidas necesarias para el desarrollo de cada comunidad en los aspectos sociales, económicos y educativos de la comunidad.

No obstante, a diferencia de la Comunidad Emberá únicamente contempla dentro del patrimonio actividades realizadas por la Comarca y donaciones de organismos públicos, no así un presupuesto estable. Otro elemento novedoso que cabe destacar, es que las actividades concernientes a los estudios y proyectos forestales y de vida silvestre deben ser basados en normas y convenios internacionales ratificados por el Estado. Por lo que, cualquier actividad de los recursos naturales debe contar con un estudio de impacto ambiental, previo al otorgamiento de una concesión, siempre en donde se garantice a los miembros de la comunidad un beneficio económico que pudiese derivarse.

Ley N.º 10 de 1997: [Por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé](#)

Se establece que la Comarca Ngäbe está conformada por las regiones de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. Sobre el Régimen de la Propiedad del territorio encontrado en la Comarca, se indica que son tierras constitutivas de la propiedad colectiva y su objeto es velar por el bienestar cultural, económico y social de la comunidad, por lo que se prohíbe la apropiación privada y enajenación de las tierras a cualquier título; no obstante, podrá transmitirse y adquirirse siempre que se realice conforme a las normas y prácticas colectivas del pueblo.

Asimismo, se reconocen los títulos de propiedad y derechos posesorios existentes sobre el territorio, salvo que los hubiesen abandonado por un periodo mayor a 2 años y ser reclamadas por la comunidad. Los derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte y los herederos deberán seguir habitando el territorio para ser reconocido el derecho, y en caso de ser transmitido entre vivos, se deberá optar como primera opción a favor de la Comarca. Toda propiedad que fuese adquirida, ya sea mediante compra, donación o incorporación será integrada a la propiedad colectiva de la Comarca y serán las autoridades tradicionales de la comunidad quienes administraran el usufructo de las tierras colectivas.

El Estado reconoce como autoridad máxima al Congreso General de la Comarca, al igual que en las otras Comarcas, así como a los locales y regionales, teniendo y desarrollando funciones muy similares a las antes indicadas. Sobre la economía se establece que dentro del Presupuesto General deberá el Estado garantizar las partidas necesarias para la administración, inversión y desarrollo de la Comarca. A través de dicho presupuesto la comunidad destinará a planificar y promover proyecto de desarrollo sostenible integral en la comunidad.

En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la comarca, se establece que se podrán explotar cuando sea una ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turística, minero y energético, vial y de comunicación que beneficien al país; por lo que se deberá realizar una divulgación de la información relevante para garantizar los derechos y participación de la población indígena, así como el desarrollo sostenible. Por lo anterior, se llevará a cabo un estudio de impacto ambiental del cual los resultados serán compartidos con las autoridades tradicionales y presentar sus observaciones en un plazo determinado. Se crea la Comisión de Desarrollo turístico para la elaboración y ejecución de planes de desarrollo turístico en la zona. El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en conjunto con las autoridades tradicionales deben velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales existentes dentro de la Comarca y a la Dirección de Recursos Marinos con las autoridades de la Comarca sobre recursos marinos y lacustres. Asimismo, se establece que el Estado deberá garantizar una adecuada indemnización en caso de que llegase a producir un traslado o reubicación de la población de la comunidad consecuencia de planes o proyectos de desarrollo por lo que se promoverán los mecanismos de consultas, comunicación y participación de las autoridades tradicionales comarcales. Por último, se decreta que la Isla Escudo de Veraguas es patrimonio histórico de la República por lo que no podrá ser objeto de apropiación privada.

Resolución AG-0095-2009: [Por medio de la cual se declara como área protegida el Paisaje protegido Isla Escudo de Veraguas](#)

Por medio de la presente resolución la Autoridad Nacional del Ambiente declara dentro de la categoría de área protegida la Isla Escudo de Veraguas; estableciendo como objetivos los siguientes: preservar la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de paisajes terrestres y marinos; promover las prácticas tradicionales de pesca artesanal o de subsistencia según lo disponga el Plan de Manejo; promover el desarrollo socioeconómico y cultural de las comunidades relacionadas al área protegida fomentando el manejo y uso racional de los recursos naturales renovables; entre otros.

Cabe destacar que dentro del primer apartado de la resolución se deja en manifiesto que en la misma se realizó una consulta previa a las comunidades, siendo que las mismos manifestaron su interés y compromiso de aprovechar y conservar de manera racional los recursos de la Isla, así como del mar que la rodea.

Resolución AG-0299-2009: Por medio de la cual se designa a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en la Comarca Ngöbe Buglé, como encargada de la Administración del área protegida denominada Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas.

En la presente resolución la Autoridad Nacional del Ambiente designa como autoridad encargada de gestionar y administrar a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en la Comarca Ngöbe Buglé. Asimismo, la presente reitera el proceso consultivo y participativo de las comunidades previo a la constitución de la misma y reconoce su importancia histórica como hito geográfico y cultural, constituyendo un paisaje de carácter patrimonial histórico especial principalmente para las comunidades Ngöbes costeñas que históricamente han interactuado con la isla y sus recursos como base de subsistencia.

Decreto Ejecutivo N.º 194 de 1999: Por el cual se aporta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe-Bugle (reformado por el Decreto 537 de 2010)

Se reitera en el Decreto que el territorio contemplado en la Comarca tiene naturaleza colectiva y no podrá ser apropiado, embargado y enajenado por ninguna causa. No obstante en el capítulo primero sobre la propiedad colectiva se establece, que es el régimen de la mayoría de los habitantes de la Comarca, no de la totalidad, reconociendo derechos posesorios. En cuanto al uso y goce del derecho posesorio es individual o familiar, y este podrá ser transmitido, pero no así la propiedad misma -nuda propiedad-. Las tierras que fuesen adquiridas por el municipio se constituirán propiedad colectiva, pero podrán ser destinadas a obras de beneficencia colectiva o explotadas en arrendamiento.

Dada la naturaleza de la tierra se determina que en caso de adjudicación de terreno para la ejecución de obras públicas o privadas de carácter social, o de otra índole, deberán ser

aprobadas por el Congreso General, Regional y Local según la zona donde se pretenda realizar la obra.

Las autoridades de la Comarca coordinarán con las autoridades competentes para velar y salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngäbe-Bugle que quedaron fuera de la Comarca y en caso de existir algún conflicto se tendrá una comisión mixta para evaluar cada caso y tomar las medidas, en caso de no poder desarrollarse se acogerá a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional. Se prohíbe todo tipo de arrendamiento entre pobladores Ngäbe y no Ngäbe, así como cualquier arrendamiento que no cuente con la aprobación previa de las autoridades.

Sobre el aprovechamiento de los recursos se crean Comisiones Permanentes del Congreso General para desarrollar actividades dentro de la comunidad; en el caso de los recursos de la Comarca se establece la Comisión de los Recursos Naturales Renovables y no Renovables, en donde se adscribe la función de proteger y fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable al uso y aprovechamiento de los recursos, así como recomendar al Congreso General la creación de Áreas Protegidas según las necesidades requeridas.

Para el desarrollo de exploración y explotación de los recursos **se llevará a cabo una consulta y aprobación previa**, en donde se garantice la efectiva participación en la planificación y ejecución, así como los beneficios que la comunidad pudiese obtener. Cuando el Congreso General considere pertinente y tenga conocimiento que el desarrollo de un proyecto cause efectos de cualquier naturaleza sobre el ambiente físico, cultural, social podrá solicitar un Estudio de Impacto Ambiental a pesar del que se lleve a cabo la empresa o el gobierno.

Ley N.º 34 de 2000: Crea la Comarca Kuna de Wargandí

Se establecen los límites de la comarca con un total de superficie de 77,500 hectáreas. Sobre la propiedad de la tierra se establece que son propiedad colectiva de la comarca, siendo reservadas para el bienestar cultural, económico y social de su población. Asimismo, se reitera que las mismas no podrán ser enajenadas, adjudicadas ni arrendadas. Salvo el reconocimiento que se realice sobre los derechos posesorios de los poseedores no indígenas antes de entrar en vigencia la ley.

Se reconoce a los Congresos y el Cacique como las autoridades tradicionales de la Comarca y la misma constituye una división política especial dentro de la provincia de Darién.

Sobre el aprovechamiento de los recursos naturales se establece que el Congreso y la comunidad elaborará el plan de manejo y desarrollo de la región de conformidad con la cultura, tradiciones y la regulación nacional; sin embargo, dicho plan debe ser aprobado por

el Ministerio de Ambiente. El congreso velará por la protección y conservación de recursos naturales y del ambiente. Asimismo, se determina que al ser la Comarca un área de reserva natural con un corredor biológico mesoamericano, se prohíbe la explotación forestal insensiva y cualquier actividad que atente contra la biodiversidad y su conservación.

Decreto Ejecutivo N.º 414 de 2008: Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Wargandí

La administración de la Comarca será ejercida por las autoridades elegidas por el pueblo a través de sus organismos tradicionales propios (Congresos, el Cacique y demás autoridades tradicionales), en coordinación con las autoridades nacionales.

Sobre el Régimen de la tierra establece el decreto que las tierras son propiedad colectiva, ya sea este comunitario, grupal o familiar, sin embargo, especifica que son de uso equitativo de la población comarcal y estas no podrán ser objeto de prescripción o embargo, ni ser adjudicadas a terceros, enajenadas o arrendadas. Su uso y tenencia se regirá según las prácticas tradicionales de explotación y conservación. Sin embargo, podrá el Congreso local autorizar el uso de algunas parcelas a ciertas personas sus instituciones gubernamentales siempre que sea para el beneficio de la comunidad.

A diferencia de otros decretos comarcales este establece un artículo específico sobre la prohibición de la tala de árboles indiscriminada y la adjudicación de tierras para potreros u otro suelo que pueda degradar el suelo. Asimismo, establece modos de tener acceso al uso que son por trabajo en un área virgen, herencia, permiso y por uso. Algunas formas de uso de las tierras es son por medio del aprovechamiento forestal, subsistencia o para reforestación.

En cuanto a los recursos naturales se establece que son patrimonio colectivo de la comunidad y el Congreso General y las autoridades tradicionales son quienes deben velar por la protección y conservación de los recursos naturales, así como su utilización racional. Sobre los árboles maderables se determina que solo los Kunas pueden destinarlos a un uso doméstico. Asimismo, establece una limitación al desarrollo de proyecto en sitios históricos, arqueológicos y de importancia ecológica al ser sitios de especial protección y conservación, salvo que se trata de planes de reforestación, recuperación o fines culturales o científicos, esto con base en estudio bajo criterios de protección y desarrollo sostenible del área. En relación con lo anterior, todo proyecto que se pretenda realizar dentro del territorio de la comarca debe contar con un estudio de impacto ambiental y consultado y aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Toda investigación sobre los recursos naturales de la Comarca debe contar con el permiso de las autoridades tradicionales y el Cacique y el Sahila del área donde se pretenda realizar la actividad.

Del mismo modo, establece un apartado titulado: Etno-Ecoturismo en donde se plantea que dentro de la comarca se puede establecer centros de turismo enfocados en actividades ecoturísticas desarrolladas en cumplimiento y respeto a las tradiciones y cultura de la comunidad, así como los recursos y biodiversidad de la Comarca. En caso de ONG o cualquier persona natural que pretenda explotar el turismo deben ser realizadas con participación de la comunidad y contar con la autorización de las autoridades tradicionales, como lo son el Cacique y la comunidad beneficiaria.

Ley N.º 188 de 2020: Que crea la Comarca Naso Tjër Di

Se establece los límites por medio de coordenadas de la Comarca Naso en la provincia de Bocas del Toro. En cuanto al régimen de la propiedad se indica de forma similar a las comarcas anteriores de carácter colectivo, el cual será administrado por el pueblo naso tjër di; salvo aquellos inscrito ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de forma previa a la constitución de la comarca.

En relación al gobierno y administración de la zona será por medio del Consejo General y se tendrá como máxima autoridad al rey naso. Asimismo, en las zonas de la comarca en donde se hubiese establecido un área protegida existirá un sistema de comanejo.

JURISPRUDENCIA

Fallo de Proyecto: Hidroeléctrica Tabasara

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá suspendió una resolución dictada por el Ministerio de Ambiente del año 2000 la cual pretendía otorgar una concesión para la construcción de una cuenca hidroeléctrica en las provincias de Chiriquí y Veraguas, como en fundos ubicados en la Comarca Ngäbe-Bugle, esto fundamentado en:

1. La inundación causaría una serie de alteraciones ecológicas como cambios en el curso del río, modificaciones en la topografía, así como alteraciones en el hábitat de la fauna y pérdida de diversidad biológica.
2. Intensos desplazamientos de las comunidades indígenas que viven en el área del proyecto, lo cual afectaría sus costumbres y tradiciones, perdiendo sitios con valor arqueológico.

3. No se tomaron en consideración condiciones planteados por la Ley General de Ambiente en relación con la participación y aquiescencia de la población indígena sobre su territorio.
4. Debe existir una protección al medio ambiente, así como a la tradición cultural y ética de las comunidades indígenas, como de sus sitios y objetos arqueológicos.
5. No se toaron ciertos daños que podrían ocasionar con el proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental

Fallo de Demanda Contencioso Administrativa de nulidad de 12 de abril 2017

La Sala Tercera realizó un análisis de legalidad del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N.º 194 de 1999 en el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe-Buglé, dicho artículo establece que cierta área dentro de la Comarca se desarrolla la actividad salinera, según un acuerdo entre partes del Distrito de Besiko. En esta zona se encuentra una propiedad privada fuera de las delimitaciones del territorio definidas por ley; sin embargo, la comunidad indígena alegaba que dicha propiedad constituía tierras tradicionalmente ocupadas y usufructuadas.

Dentro del fallo se reitera y ratifican la división política especial dentro del territorio nacional que es la Comarca, así como su organización y administración. Asimismo, a partir de un análisis de la normativa y de jurisprudencia internacional determina la Sala:

“(...) el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo 'objetivo y fundamentado' suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales. Es decir, aunque la tierra objeto de la solicitud de titulación colectiva a favor de los pueblos, esté bajo el régimen de propiedad privada o tenga título, no es óbice para negar automáticamente la solicitud indígena, ya que, sino el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales.”

Resolución de la Corte IDH 28 de mayo de 2010: [Cuatro comunidades indígenas Ngäbe y sus miembros](#)

Presuntos Hechos: El Ministerio de Ambiente/ Autoridad Nacional del Ambiente aprobó en mayo de 2007 una concesión dentro del Bosque Protector Palo Seco para desarrollar una construcción de represas, inundado la zona en donde habitan cuatro comunidades Ngäbe-Buglé, siendo estas desplazadas y reubicadas en nuevos asentamientos. El territorio donde se pretende desarrollo el proyecto se ubica en tierras ancestrales de la Comarca.

No se realizó la consulta respectiva a las comunidades que podrían ser afectadas, sin embargo, las comunidades trataron de oponerse de forma pacífica, por lo que fueron reprimidos por medio de cuerpos policiales.

Cuando comenzaron con el proceso constructivo se vieron muy afectadas las comunidades, debido a la contaminación en el aire y en el río lo cual les afectaba sus recursos de alimentación.

Por último, se utilizaron maniobras engañosas y medios de coacción para que las comunidades aceptaran indemnizaciones y reasentamientos, siendo que existe un claro desequilibrio entre las partes a la hora de realizar una negociación. Así como que el trámite se estuvo realizando de forma individual con las familias y no a través de las autoridades y mecanismos tradicionales de la comunidad indígena.

Determina: En agosto del año 2009 se conformó una Comisión de Alto nivel con representantes estatales, de la empresa constructora y de las comunidades indígenas; en dicha comisión se toma un acuerdo el cual permitió una negociación individual entre la empresa y los residentes de las comunidades.

Asimismo, se estaba ante un proceso de adjudicación de otros territorios para ser reubicadas las comunidades afectada, las cuales se ubicaran a una distancia cercana del territorio habitado al momento. Sí se realizó el proceso de consulta a todas las familias y en caso de aquellas que no manejasen el idioma español se le realizó con un traductor Ngäbe.

No se comprobaron los alegatos de las comunidades ni la gravedad para decretarse las medidas cautelares. Sobre algunos aspectos no es posible abundar como es el desplazamiento y la consulta previa a los pueblos indígenas, ya que las mismas versas sobre el fondo y no una medida cautelar.

Dado que la solicitud de medidas provisionales se basa en el requisito de urgencia, el Tribunal estima que debe primar la mayor celeridad en la Comisión Interamericana para decidir sobre la petición. En caso contrario, resultaría una inconsistencia que la urgencia que se argumenta para solicitar medidas provisionales no implique la consideración urgente respecto del examen de mérito de la petición. Por lo que la solicitud de medidas provisionales es desestimada.

CULTURA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Ley N.º 25 de 1984: [Por la cual se atribuyen los efectos del matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo kuna](#)

Se reconoce la unión entre un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio de acuerdo con las costumbres del pueblo y autorizado por los Sahilas de la Comarca como un matrimonio civil, por lo que surtirá efectos como tal. A partir de lo anterior, para su celebración se debe comprobar que no existe algún impedimento prohibición y una vez celebrada la unión los Sahilas deberán anotar el acto en el libro de registro y remitirá a las Juntas Comarcales los duplicados de las actas para que ellas autentiquen las firmas de las personas y las remitan para el control del Registro Civil.

Ley N.º 3 de 1994: [Código de la Familia](#)

A partir de la norma anterior, el presente Código establece un Capítulo referente a los matrimonios especiales, siendo uno de ellos los matrimonios en los pueblos indígenas; sin embargo, este da un reconcomiendo específico a las nupcias celebradas en el territorio de la Comarca Kuna de Yala al tener un apartado específico; por lo que el matrimonio no debe cumplir con una serie de formalidades de carácter forma, el Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio y el mismo inicia con el desarrollo de ritualidades tradicionales en acto público y culmina con la comparecencia de los contrayentes ante la autoridad. En cuanto a los matrimonios de otras comunidades indígenas, establece el Código que todos podrán solicitar un reconocimiento civil de sus matrimonios, a pesar de ser celebrados conforme a sus respectivas tradiciones.

Decreto Ejecutivo N.º 94 de 1998: [Por la cual se crea la Unidad de Coordinación Técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas](#)

Se crea la Unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas con la finalidad de implementar la educación bilingüe intercultural en las comunidad indígena e incorporar planes y programas en comunidades indígenas para proporcionar una óptima calidad en el sistema educativo.

Resolución N.º 4376 de 1999: [Medicina Tradicional](#)

La presente resolución crea el área de Medicina Tradicional con la finalidad que la misma formular una estrategia de acciones conjuntas para el estudio y aprovechamiento de las plantas medicinales al ser un apoyo a la atención primera de la salud, así como fomentar programas educativos para el correcto manejo de plantas medicinales y proponer la formulación de políticas conjuntas para la incorporación de la medicina tradicional al Sistema Tradicional.

Ley N.º 20 de 2000: [Del régimen especial de propiedad intelectual sobre derechos colectivos de los pueblos](#)

La ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, como lo son sus invenciones, modelos, diseños; así como sus elementos culturales, música y expresiones susceptibles de un uso comercial al ser parte de su patrimonio cultural, por lo que no se prohíbe cualquier forma de exclusividad sobre los mismos por terceros no autorizados.

La normativa dispone una serie de elementos constituidos patrimonio; sin embargo, su protección no se limita únicamente a los mencionados, sino que permite que los pueblos indígenas por medio de sus autoridades tradicionales realicen un proceso para su debida inscripción en el registro de respectivos a través del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas. Una vez inscritos no tiene un plazo de caducidad ni termino de duración.

Por último, se crean una serie de tipos penales que pretenden sancionar a aquellos que pretendan beneficiarse económicamente a través de productos no originales e imitaciones de derechos colectivos; salvo los pequeños artesanos no indígenas que se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas ngöbes y Bugles que residan en los distritos de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí; así como aquellos artesanos no indígenas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas tradicionales y se encuentren registrados en la Dirección General de Artesanías Nacionales.

Decreto Ejecutivo N.º12 de 2001: [Por el cual se reglamenta la Ley N.º 20 de 2000](#)

El presente reglamento de la Ley N.º 20 de 2000 establece una lista más amplia sobre los elementos y artículos de derecho colectivo que cuentan con una protección de uso; sin embargo, igual a la normativa anterior se establece que los registro de los derechos colectivos podrán ser solicitados por las autoridades tradicionales. Asimismo, establece que en caso de que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sean creaciones compartidas entre diversas comunidades se reconoce el beneficio otorgado a favor de todos de forma colectiva. Un punto importante que se dispone en el decreto es que a pesar de encontrarse dicho derecho en el registro tal inscripción no afecta el intercambio tradicional entre pueblos indígenas o el conocimiento en cuestión.

Para que se dé el reconocimiento y el registro es necesario presentar la solicitud con la siguiente información: a que comunidad pertenece el derecho colectivo, identificación de la técnica empleada, su nombre en la lengua indígena y la traducción al español; así como su historia. Una vez inscritos, los derechos colectivos se encontrarán en una base de datos de acceso público, salvo que se trate de las experiencias y procesos cognoscitivos desarrollados por los pueblos, la técnica o método de elaboración tradicional.

No obstante, se puede otorgar una licencia de uso de dichos derechos colectivos; siempre que se establezca los beneficios que recibirán los pueblos indígenas por dicho uso, normalmente son una comprensión directa e inmediata y un porcentaje del valor de las ventas resultantes de la comercialización de los productos. Sin embargo, la licencia de uso no impide que el derecho colectivo de una comunidad se continúe utilizando en las comunidades poseedoras del conocimiento tradicional, ni afecta el derecho de las generaciones presentes y futuras.

Ley N.º 35 de 2000: [Que crea el Patronato de las Ferias de los pueblos indígenas de la República de Panamá](#)

La presente ley crea el Patronato de las Ferias de los pueblos indígenas con la finalidad de que dicho ente organice y realice ferias y exposiciones nacionales e internacionales agroforestales, culturales, educativas, turísticas, marítimas y comerciales, con la finalidad de resaltar la riqueza cultural y nacional de las comunidades indígenas en el territorio y velar porque se dé una participación activa de las comunidades indígenas en la promoción, difusión y comercialización de sus productos. Dicha entidad está conformada por representantes de los Congresos Generales de las comarcas, así como por un representante de los demás pueblos existentes, no solo aquellos reconocidos por una ley comarcal.

Decreto Ejecutivo N.º 687 de 2008: [Que implementa y desarrolla la educación bilingüe intercultural en los pueblos y comunidades indígenas de Panamá](#)

El presente decreto se crea de conformidad con las disposiciones constitucionales sobre el respeto a la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, toda vez que el [Decreto Ejecutivo N.º 274 de 2007](#) crea la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural siendo su principal objetivo el asegurar el desarrollo de la Educación bilingüe en todos los centros educativos.

Se decreta la implementación de una educación bilingüe en el sistema educativo con énfasis en la lengua materna y espiritualidad de los pueblos indígenas, reconocido siete pueblos; Ngäbe, Kuna, Buglé, Emberá, Wounaan, Naso y Bribri. El Ministerio de Educación por medio de la Dirección Nacional de Educación Bilingüe en coordinación con las comunidades indígenas serán los encargados de brindar una capacitación del personal docente indígenas y no indígena.

Acuerdo N.º 424 de 2009: [Por el cual se crea el departamento de acceso a la justicia para los grupos indígenas](#)

Se establece el departamento de acceso a la justicia para garantizar el acceso a la justicia para las comunidades indígenas, esto en cuanto cumplimiento del principio de igualdad de

oportunidades; por lo que dicho departamento debe velar porque se cuente con intérpretes de lenguas indígenas para asistir a dicha población en todas las intervenciones judiciales y velar por una correcta comprensión del proceso, así como que la administración de justicia sea cierta y efectiva. De acuerdo a lo anterior, se pretende centros de mediación indígenas, esto analizando los conflictos y divergencias que puedan desarrollarse en las Comarcas y establecido parámetros claros para la implementación de los métodos alternos, siempre velando y respetando el derecho consuetudinario de dicha comunidad; sí como coordinar la preparación de líderes y lideresas indígenas como mediadoras y facilitadores judiciales.

Ley N.º 88 de 2010: [Que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas de Panamá y dicta normas para la educación intercultural bilingüe](#)

La presente ley brinda un valor histórico y declara como patrimonio de la humanidad las lenguas indígenas y sus respectivos alfabetos dentro de las comunidades indígenas en el territorio panameño; sin embargo, reconoce únicamente hasta el momento las siguientes lenguas: Ngäbe, Buglé, Kuna, Emberá, Wounaan, Naso Tjerdi y Bri Bri. Asimismo, decreta que los alfabetos utilizados por sus respectivas comunidades, serán reglamentados por la comisión de la Dirección Nacional de Educación y los Congresos Generales indígenas. No obstante, dicho reconocimiento no limita a que la educación se brinda únicamente en la lengua de la comunidad, sino que deben ser impartidas de forma paralela en español. Lo anterior, lleva a que toda persona de origen indígena tenga derecho a su usar su propia lengua ante cualquier autoridad competente, mediante un intérprete idóneo, cuando no lo pueda hacer en español.

Establece la normativa la definición de una educación intercultural bilingüe como aquellas en las cual conviven distintas culturas y existe una dinámica y lógica en donde estas relaciones adquieren en este contacto entre pueblos, ligados con la madre naturaleza, su identidad, cultura, lengua, sus creencias y tradiciones. Dicha educación intercultural se ofrece a la población de las comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y otras comunidades en las que se encuentren mayoritariamente población indígena, siendo obligatoria su implementación en todos los centros educativos en las comunidades indígenas. Asimismo, esta educación bilingüe no se limita a la primaria, sino que la educación superior podrá promocionar las distintas facetas de a educación intercultural estableciendo cátedras de historia, culturas y lengua indígena. Del mismo modo, se dispone que los vestidos tradicionales podrán ser utilizados en los centros de enseñanza, al ser parte de su identidad cultural.

Por último, cabe resaltar la importancia sobre la participación de la comunidad y los pueblos indígenas en todo aspecto que pueda inferir en sus costumbres y tradiciones, ya que se establece dentro de la normativa que toda injerencia de organismos internacionales públicos o privados en la Educación Intercultural en los territorios indígenas deberá contar con la

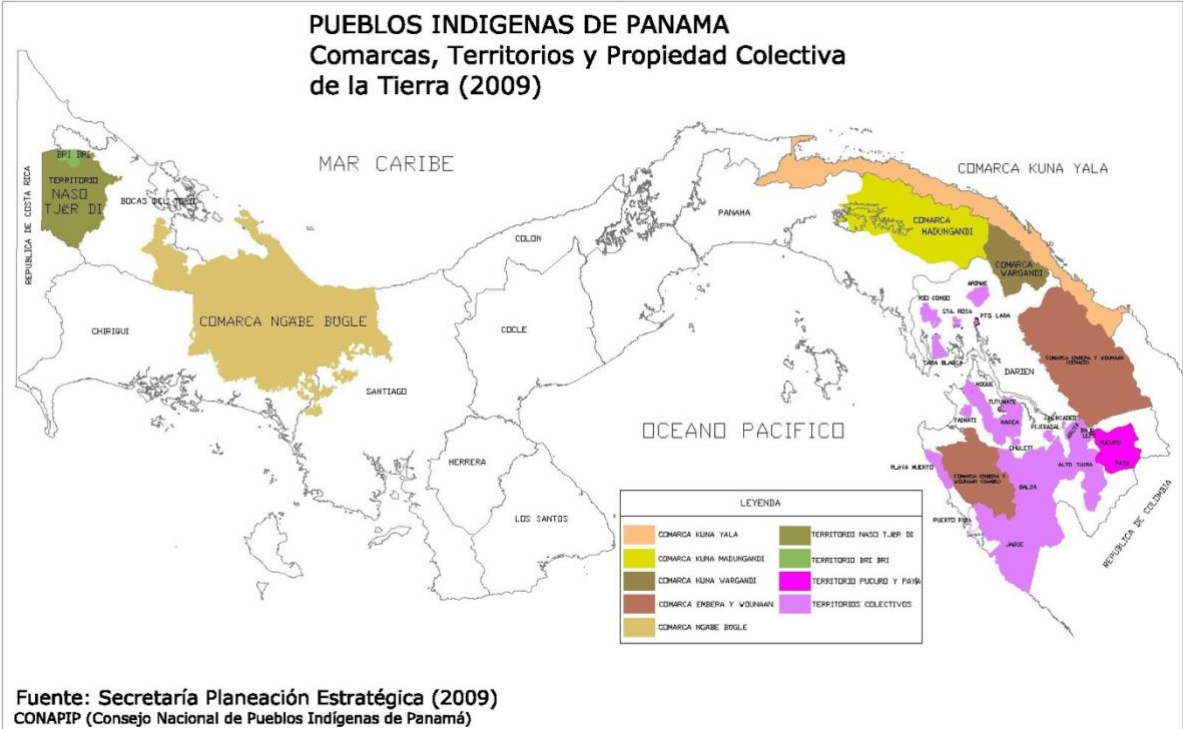
autorización del Ministerio de Educación y el consentimiento de las autoridades tradicionales de cada uno de estos pueblos.

Ley N.º 42 de 2010: Que declara el 9 de agosto día nacional de los pueblos indígenas

La presente ley declara el 9 de agosto como el día nacional de los pueblos indígenas del territorio panameño, siendo obligación de las instituciones públicas promover los valores culturales de cada uno de los pueblos indígenas con el propósito de destacar y reconocer sus méritos como primeros pobladores.

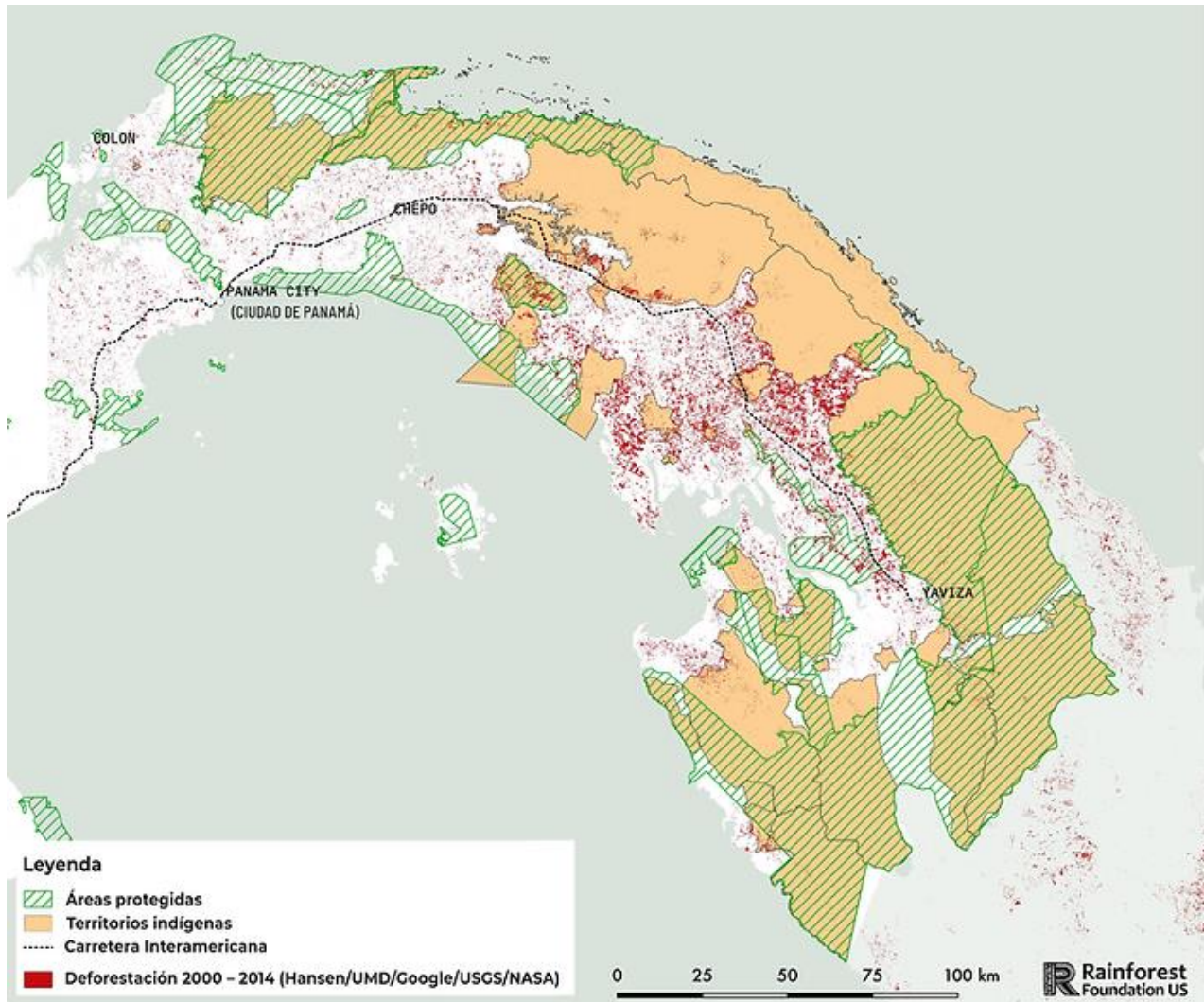
Subanexos.

1. Mapa de Comarcas Indígenas en Panamá.¹³⁴



134 Consultoría para la facilitación de talleres de reducción de emisiones por deforestación y degradación (redd) y participación de los pueblos indígenas de Panamá en redd fondo bm no 7150870 por COONAPIP. Recuperado de: https://www.forestcarbonpartnership.org/sites/fcp/files/Documents/PDF/Jul2010/VI_Informe_final%20REDD_Naso.pdf

2. Mapa de las áreas protegidas dentro de territorios Indígenas en Panamá.¹³⁵



¹³⁵ El Problema de los Traslapes: el Gobierno de Panamá detiene la titulación de territorios indígenas en las áreas protegidas: por Christine Halvorson, Directora de Programas Rainforest Foundation US. Recuperado de: <https://www.corneredbypas.com/panama-es>